BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 16 DE ABRIL DE 1997 AÑO CV $ 0,70

Nº 28.627

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. ELIAS JASSAN
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

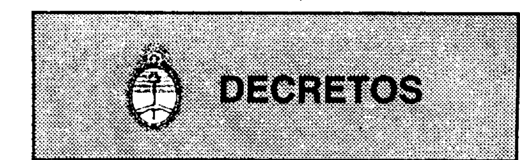
Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)
~ ~
e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 712.478



SERVICIO EXTERIOR

Decreto 314/97

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República Italiana.

Bs. As., 10/4/97

VISTO el Acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION en su sesión de fecha 26 de febrero de 1997; lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación; la vacante existente en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO; y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la REPUBLICA ITALIANA concedió el placet de estilo al señor D. Antonio Erman GONZALEZ para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, funcionario de la categoría "A" Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al señor D. Antonio Erman GONZALEZ (M.I. Nº 6.711.122), de conformidad con lo establecido por el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación.

Art. 2º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA ITALIANA al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Antonio Erman GONZALEZ.

Art. 3º — El gasto que origine el cumplimiento del presente Decreto, se imputará a las partidas específicas del presupuesto del citado Ministerio.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 315/97

Convalídase el tratamiento acordado al Presidente de la República Francesa y comitiva.

Bs. As., 10/4/97

VISTO la visita efectuada al país por el señor Presidente de la REPUBLICA FRANCESA D. JACQUES CHIRAC y comitiva, entre los días 16 y 18 de marzo de 1997, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que fue motivo de especial satisfacción para el Gobierno argentino la visita de tan distinguida personalidad.

Que en virtud de la alta investidura del visitante fue necesario otorgarle el tratamiento de Huésped Oficial del Gobierno argentino.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el tratamiento de Huésped Oficial del Gobierno argentino al señor Presidente de la REPUBLICA FRANCESA D. JACQUES CHIRAC y comitiva durante su permanencia en la República, entre los días 16 y 18 de marzo de 1997.

SUMARIO

Pág.

ADHESIONES OFICIALES
Resolución 227/97-SAGPA
Dase por otorgado el auspicio de las Jornadas "El Cultivo de Echalote", que se llevó a cabo en la ciudad de Rawson, en el municipio de Pocito y en el Departamento de San Martín, Provincia de San Juan. 4

ADSCRIPCIONES
Decisión Administrativa 126/97
Prorrógase la adscripción de un funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, dispuesta por la Decisión Administrativa Nº 137/96. 3

COMERCIO DE GRANOS
Resolución General 4317/97-DGI
Procedimiento. Operadores del comercio, prestación de servicios e industrialización de granos. Resolución Conjunta Nº 857/96 (ex-S.A.P. y A.) y Nº 23/96 (D.G.I.), y su modificatoria. Régimen de información. Requisitos, plazos y condiciones. Comerciantes de granos, registraciones. Utilización de sistemas computadorizados. 11

COMERCIO EXTERIOR
Resolución 282/97-SICYM
Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones de importación de vaselina líquida, originarias de Estados Unidos de América. 3

EMERGENCIA AGROPECUARIA
Resolución Conjunta 343/97-MEYOSP y 23/97-MI
Declárase en diversos Departamentos de la Provincia de La Rioja, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913. 4

Resolución Conjunta 345/97-MEYOSP y 24/97-MI
Declárase en diversos Departamentos de la Provincia de Chubut, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913. 6

GAS
Disposición 43/97-SSC
Establécense condiciones para el llenado de cilindros por parte de Empresas Fraccionadoras. 25

HUESPEDES OFICIALES
Decreto 315/97
Convalídase el tratamiento acordado al Presidente de la República Francesa y comitiva. 1

JUSTICIA
Resolución 158/97-MJ
Acéptase la renuncia del Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de La Rioja. 4

Resolución 159/97-MJ
Nómbrase Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de La Rioja. 4

LEALTAD COMERCIAL
Resolución 281/97-SICYM
Establécense requisitos de identificación para los productos textiles, prendas de vestir y calzados que se comercialicen en el mercado interno, cuando fueren de fabricación nacional, o del importador, cuando sean de origen extranjero. 3

MANI
Resolución 225/97-SAGPA
Normas de Calidad para la Comercialización de Maní. Modificación de la Resolución Nº 1075/94 ex-SAGP. 6

MIGRACIONES
Disposición 262/97-SSP
Apruébase la Disposición Nº 5858/96-DNM, por la cual se aprueba el texto ordenado de su similar Nº 3019/95 y sus modificatorias, referida a procedimientos de constatación notarial de medios de prueba necesarios para acreditar la inclusión de extranjeros en algunos de los criterios de admisión determinados en el artículo 15 del Decreto Nº 1434/87. 23

MINISTERIO DE JUSTICIA
Decreto 326/97
Acéptase la renuncia del Secretario de Justicia. 2

Decreto 327/97
Desígnase Secretario de Justicia. 2

PRESIDENCIA DE LA NACION
Decreto 320/97
Acéptase la renuncia del Secretario de Justicia. 2

Decreto 321/97
Desígnase Secretaria de Justicia. 2

PRESUPUESTO
Decisión Administrativa 124/97
Modifícanse los artículos 10 y 12 de la Decisión Administrativa Nº 12/97. 3

PROCEDIMIENTOS FISCALES
Resolución 448/97-MEYOSP
Extiéndese el período fijado en el artículo 2º de la Resolución Nº 31/95-ex-SIP. 5

SANIDAD VEGETAL
Resolución 226/97-SAGPA
Reglaméntanse las condiciones experimentales para la Liberación al Medio de Organismos Vegetales Genéticamente Modificados. 5

SERVICIO EXTERIOR
Decreto 314/97
Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República Italiana. 1

SERVICIOS POSTALES Y TELEGRAFICOS
Decisión Administrativa 131/97
ENCOTESA. Anexos instrumentales que integrarán el Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el Decreto Nº 265/97, correspondiente a la concesión de todos los servicios que presta la citada empresa. 3

TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL
Decreto 316/97
Parque Usado. Revisión Técnica Obligatoria. Modifícase la fecha establecida en el Apartado 1 del artículo 34 de la Reglamentación General de la Ley Nº 24.449, aprobada por Decreto Nº 779/95. 2

VALORES PUBLICOS
Resolución 446/97-MEYOSP
"Bonos de Consolidación en Dólares Estadounidenses" y "Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Dólares Estadounidenses" series primera y segunda. Opción del tenedor de dichos Bonos, al cobro de los servicios financieros en billetes en el país o mediante transferencias sobre la plaza de Nueva York. 5

REMATES OFICIALES

Nuevos 27

AVISOS OFICIALES

Nuevos 27

Anteriores 48

Art. 2º — Atiéndanse con cargo al presupuesto correspondiente a la jurisdicción 35 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO - para el ejercicio de 1997, los gastos derivados del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

Decreto 316/97

Parque Usado. Revisión Técnica Obligatoria. Modifícase la fecha establecida en el Apartado 1 del artículo 34 de la Reglamentación General de la Ley Nº 24.449, aprobada por Decreto Nº 779/95.

Bs. As., 10/4/97

VISTO la Ley Nº 24.449, el Decreto Nº 779 del 20 de noviembre de 1995 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que el apartado 15 del artículo 34 de la Reglamentación General de la Ley Nº 24.449 de Tránsito y Seguridad Vial aprobada por el Decreto Nº 779/95 estableció que "Cada Autoridad Jurisdiccional dispondrá, de acuerdo a sus prioridades, las acciones necesarias para poner escalonadamente en funcionamiento el Sistema de Revisión Técnica Obligatoria (RTO)".

Que en la mayoría de las jurisdicciones provinciales que han adherido a la Ley Nº 24.449 no se ha completado hasta la fecha el proceso de implementación del Sistema de Revisión Técnica Obligatoria sujeto a la jurisdicción local.

Que en consecuencia resulta conveniente arbitrar las medidas necesarias a los efectos de posibilitar el cumplimiento de los preceptos legales por parte de los usuarios de la vía pública, y asimismo asegurar que el mismo sea uniforme y simultáneo en todo el territorio nacional.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el Apartado 1 del Artículo 34 de la Reglamentación General de la Ley Nº 24.449 de Tránsito y Seguridad Vial aprobada por el Decreto Nº 779/95, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 34. — 1. Todos los vehículos que integran las categorías L, M, N y O previstas y definidas en el artículo 28 de esta Reglamentación, a partir del 1º de julio de 1997, para poder circular por la vía pública deberán tener aprobada la Revisión Técnica Obligatoria (RTO) y podrán ser sometidos, además, a una Revisión Rápida y Aleatoria (RRA) (a la vera de la vía), que implemente la Autoridad Jurisdiccional correspondiente, la que dará constancia de ello en el Certificado de Revisión Técnica (CRT)".

Art. 2º — El Consejo Federal de Seguridad Vial adoptará las acciones que considere necesarias a fin de coordinar la implementación del Sistema de Revisión Técnica Obligatoria (RTO) en todo el territorio nacional.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Carlos V. Corach.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto 326/97

Acéptase la renuncia del Secretario de Justicia.

Bs. As., 14/4/97

VISTO la renuncia presentada por el señor doctor Oscar Luján FAPPIANO al cargo de SECRETARIO DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA y atento lo establecido en el artículo 99, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor doctor Oscar Luján FAPPIANO (L. E. Nº 4.144.959), al cargo de SECRETARIO DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Elías Jassan.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto 327/97

Desígnase Secretario de Justicia.

Bs. As., 14/4/97

VISTO el artículo 99, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase SECRETARIO DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA al señor doctor Ricardo Jorge KLASS (D. N. I. Nº 7.604.662).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Elías Jassan.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 320/97

Acéptase la renuncia del Secretario de Cultura.

Bs. As., 14/4/97

VISTO la renuncia presentada por el Dr. Mario Ernesto O'DONNELL al cargo de Secretario de Cultura de la PRESIDENCIA DE LA NACION y atento lo establecido en el artículo 99, inciso 7 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Doctor D. Mario Ernesto O'DONNELL (D. N. I. Nº 4.381.587) al cargo de Secretario de Cultura de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 321/97

Desígnase Secretaria de Cultura.

Bs. As., 14/4/97

VISTO el Decreto Nº 320/97, y

CONSIDERANDO:

Que por el decreto citado se aceptó la renuncia presentada por el Doctor D. Mario Ernesto O'DONNELL al cargo de Secretario de Cultura de la Presidencia de la Nación, por lo que resulta procedente nombrar a su reemplazante.

Que la Doctora Da. Beatriz KRAUTHAMER de GUTIERREZ WALKER reúne las condiciones necesarias para cubrir dicho cargo.

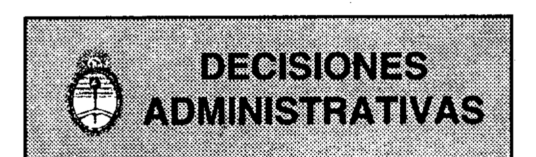
Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Secretaria de Cultura de la PRESIDENCIA DE LA NACION a la Doctora Da. Beatriz KRAUTHAMER de GUTIERREZ WALKER (D. N. I. Nº 3.991.181).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 124/97

Modifícanse los artículos 10 y 12 de la Decisión Administrativa Nº 12/97.

Bs. As., 11/4/97

VISTO la Decisión Administrativa Nº 12 de fecha 16 de enero de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que las necesidades operativas que conlleva la implementación de programas sustantivos en cuanto a la distribución analítica de créditos presupuestarios tornan necesaria una flexibilización para el marco operativo en que se desarrollan y ejecutan esas políticas, apareciendo como conveniente, por ende, flexibilizar lo dispuesto por el artículo 10 de la norma citada.

Que por otra parte resulta necesario modificar parcialmente la redacción del artículo 12 del acto mencionado en el VISTO, habida cuenta de las verificables dificultades que existen en la aplicación por los beneficiarios de las transferencias bancarias de los fondos, y la afectación concreta de los mismos por los destinatarios finales, lo que amerita ampliar los plazos en que deberán informar las unidades ejecutoras de los programas nacionales en todas las jurisdicciones.

Que la medida propuesta se halla amparada en las atribuciones previstas en el artículo 100, incisos 1°) y 2°) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Sustitúyese el artículo 10 de la Decisión Administrativa Nº 12 del 16 de enero de 1997 por el siguiente: "ARTICULO 10. — Las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional que al ejecutar sus respectivos presupuestos utilicen la partida subparcial 97-Nacional, correspondiente al inciso 5-Transferencias, deberán presentar dentro de los VEINTE (20) días corridos de cada cierre mensual a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION la distribución geográfica de los montos ejecutados por provincia.".

Art. 2° — Sustitúyese el artículo 12 de la Decisión Administrativa Nº 12/97 por el siguiente: "ARTICULO 12. — Las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional deberán presentar en forma obligatoria a la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO, dentro de los DIEZ (10) días corridos de la finalización de cada trimestre la información de la ejecución física de las metas, de la producción bruta de cada uno de los programas y de los volúmenes de trabajo de las actividades específicas, así como también la ejecución física de los proyectos y sus obras.

En aquellos casos que la producción de los programas se ejecute mediante préstamo o transferencia a gobiernos provinciales, municipales y organizaciones no gubernamentales, deberán cumplimentarse dicha información a nivel de las provincias y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, quedando obligados los receptores de dichos fondos a remitir a las entidades y jurisdicciones nacionales responsables de los programas, la información física correspondiente a cada trimestre, indicando la efectiva recepción de los fondos.

Las unidades ejecutoras de los programas nacionales deberán remitir la información consolidada a nivel provincial y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días corridos de la finalización de cada trimestre de acuerdo con las normas que a tal efecto dicte la SECRETARIA DE HACIENDA.

La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION no dará curso a las órdenes de pago correspondientes a las jurisdicciones y entidades, que según lo informado por la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO, no hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.".

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — Susana B. Decibe. — Roque B. Fernández.

SERVICIOS POSTALES Y TELEGRAFICOS

Decisión Administrativa 131/97

ENCOTESA. Anexos instrumentales que integrarán el Pliego de Bases y Condiciones, aprobado por el Decreto Nº 265/97, correspondiente a la concesión de todos los servicios que presta la citada empresa.

Bs. As., 14/4/97

VISTO el Decreto Nº 265 del 24 de marzo de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que por la norma citada en el Visto se convocó a Licitación Pública Nacional e Internacional a los fines de otorgar la concesión de todos los servicios postales, monetarios y de telegrafía que hoy presta la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA), los restantes que está obligada o facultada a realizar y todos aquellos que resulten afines con estos servicios en el marco jurídico vigente, incluyendo además la obligación de brindar el Servicio Postal Básico Universal de carta simple de hasta VEINTE (20) gramos, telegrama simple de hasta VEINTE (20) palabras y giro postal de hasta MIL PESOS ($ 1.000) en todo el ámbito geográfico que en la actualidad cubre la misma.

Que a través del artículo 2° del precitado decreto se aprobó el respectivo PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES y el modelo de CONTRATO DE CONCESION.

Que, en esta instancia, corresponde aprobar los Anexos instrumentales que formarán parte del Pliego de Bases y Condiciones antes referido.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100 inciso 2) de la Constitución Nacional y el artículo 3° del Decreto Nº 265/97.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Apruébanse los Anexos instrumentales que formarán parte del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el Decreto Nº 265 del 24 de marzo de 1997, correspondiente a la Licitación Pública Nacional e Internacional para otorgar la concesión de todos los servicios postales, monetarios y de telegrafía que hoy presta la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA), los restantes que está obligada o facultada a realizar y todos aquellos que resulten afines con estos servicios en el marco jurídico vigente, los que como Anexos 1 al 14 forman parte integrante de la presente decisión administrativa.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

NOTA: Los Anexos no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

ADSCRIPCIONES

Decisión Administrativa 126/97

Prorrógase la adscripción de un funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, dispuesta por la Decisión Administrativa Nº 137/96.

Bs. As., 11/4/97

VISTO la Decisión Administrativa Nº 137 de fecha 8 de julio de 1996; y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Decisión Administrativa se dispuso la adscripción al Gobierno de la PROVINCIA DE SAN LUIS del Consejero de Embajada y Cónsul General D. Jorge Lidio VIÑUELA del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que el Gobierno de la PROVINCIA DE SAN LUIS ha manifestado la necesidad de seguir contando con la colaboración del nombrado funcionario.

Que conforme lo establecido en el Anexo I, punto 2.3 y 4. de las "Normas para el Trámite de Adscripciones de Personal", del Decreto Nº 2058/85, procede disponer en consecuencia.

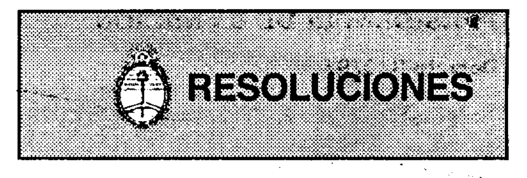
Que el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 100, inciso 1. de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con lo dispuesto en el Anexo I, punto 3.2 del Decreto Nº 2058/85, como así también lo preceptuado por la Ley Nº 22.251 y el artículo 8° del Decreto 909 del 30 de junio de 1995.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Dáse por prorrogada, a partir del 1° de febrero de 1997 y por el término de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos, la adscripción al Gobierno de la PROVINCIA DE SAN LUIS del funcionario de la categoría "D" Consejero de Embajada y Cónsul General D. Jorge Lidio VIÑUELA (M. I. Nº 7.828.973), del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — Guido Di Tella.



RESOLUCIONES

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

LEALTAD COMERCIAL

Resolución 281/97

Establécense requisitos de identificación para los productos textiles, prendas de vestir y calzados que se comercialicen en el mercado interno, cuando fueren de fabricación nacional, o del importador, cuando sean de origen extranjero.

Bs. As., 11/4/97

VISTO el Expediente Nº 064-001111/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 22.801 de Lealtad Comercial y las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 622 del 4 de diciembre de 1995 y Nº 850 del 27 de junio de 1996, de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES Nº 26 del 19 de enero de 1996, de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO Y NEGOCIACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES Nº 2533 del 11 de marzo de 1981, de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO Nº 212 del 29 de junio de 1982 y Nº 100 del 10 de mayo de 1983, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA es Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 22.802 y como tal ejerce las facultades que la misma le otorga en materia de lealtad comercial.

Que, de acuerdo con dicha Ley y su reglamentación, los productos que se comercializan en el país llevarán impresas en idioma nacional las indicaciones que correspondan independientemente de que los mismos fueran de industria nacional o extranjera.

Que la legislación mencionada en el visto constituye el marco normativo para la identificación de los productos textiles, prendas y calzados.

Que resulta conveniente equiparar a fabricantes locales e importadores en materia de requisitos de identificación, establecidos por la legislación vigente.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 12, inciso c) de la Ley Nº 22.802, y el Decreto Nº 1450 del 12 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Los productos textiles, prendas de vestir y calzados que se comercialicen en el mercado interno deberán consignar en etiquetas el nombre y apellido o razón social, domicilio y número de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del fabricante, cuando fueren de fabricación nacional, o del importador, cuando fueren de origen extranjero.

Art. 2° — No se requerirá el cumplimiento de lo establecido en el artículo precedente cuando se hubiere consignado en la etiqueta correspondiente la marca del producto, siempre que la misma se encuentre registrada en el país, indicando además el número de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del propietario o licenciatario nacional de la mencionada marca.

Art. 3° — La DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR de esta SECRETARIA dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la Resolución MEYOSP Nº 850/96, en lo que se refiere a su intervención, de acuerdo a lo establecido en la presente resolución.

Art. 4° — La presente resolución comenzará a regir a los CIENTO OCHENTA (180) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

Secretario de Industria, Comercio y Minería

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 282/97

Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones de importación de vaselina líquida, originarias de Estados Unidos de América.

Bs. As., 11/4/97

VISTO, el Expediente Nº 061-00404/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO se peticionó la apertura de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de vaselina líquida, originarias de ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, las que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común MERCOSUR N. C. M. 2710.00.93 y 2712.10.00.

Que, con fecha 27 de diciembre de 1996, mediante Disposición Nº 8, la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS dispuso declarar admisible la solicitud oportunamente presentada.

Que, de acuerdo a los antecedentes agregados al expediente citado en el VISTO, la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR consideró, prima facie, que existe presunción de dumping en las importaciones analizadas.

Que, del análisis efectuado por la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, surge la existencia de evidencias suficientes de indicios de daño y amenaza de daño a la producción nacional.

Que de la lectura de los precitados informes se desprende que las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de la mercadería en cuestión, en presuntas condiciones de dumping, estarían afectando en forma negativa la producción nacional.

Que mediante Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996, publicada en el Boletín Oficial del 13 de junio del mismo año se implementó el régimen concerniente a la exigibilidad de certificados de origen en determinadas circunstancias.

Que en virtud de la precitada norma, es la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA la Autoridad de Aplicación del referido régimen.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 2 inciso c) de la normativa descripta, es facultad de la Autoridad de Aplicación solicitar los certificados de origen a los fines estadísticos.

Que tal surge del apartado 1 del Anexo II a la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 381 de fecha 1º de noviembre de 1996, publicada en el Boletín Oficial del 6 de noviembre de 1996, aclaratoria de la normativa mencionada "ut supra", el Señor Secretario de Industria, Comercio y Minería podrá disponer la exigibilidad de los Certificados de Origen a todas las mercaderías sujetas a tratamiento por prácticas comerciales desleales.

Que en virtud de lo expuesto en el considerando anterior resulta necesario instruir a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a fin de que proceda a exigir los referidos certificados de origen, luego de cumplidos SESENTA (60) días de la entrada en vigor de la Resolución que disponga la procedencia de la apertura de investigación.

Que, a tenor de lo expuesto en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por la Ley Nº 24.425, para proceder a la apertura de la investigación.

Que el SERVICIO JURIDICO PERMANENTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención de su competencia, opinando que la resolución es legalmente viable.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 704, de fecha 10 de noviembre de 1995, publicado en el Boletín Oficial el día 15 de noviembre del mismo año, el Decreto Nº 1450, de fecha 12 de diciembre de 1996, publicado en el Boletín Oficial el día 30 de diciembre del mismo año, y el artículo 37 del Decreto Nº 2121, de fecha 30 de noviembre de 1994, publicado en el Boletín Oficial el día 5 de diciembre del mismo año.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º. — Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de vaselina líquida, originarias de ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, las que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común MERCOSUR N. C. M. 2710.00.93 y 2712.10.00.

Art. 2º. — Las partes interesadas que acrediten su condición de tal, podrán retirar los formularios para participar en la investigación y tomar vista de las actuaciones en el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sito en la calle Hipólito Yrigoyen 250, piso 10, oficina 1039, CAPITAL FEDERAL.

Art. 3º. — Las partes interesadas podrán ofrecer todas las pruebas que hagan a su derecho dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles posteriores a la fecha de publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial.

Art. 4º. — Instrúyase a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para que proceda a exigir los Certificados de Origen de todas las operaciones de importación que se despachen a plaza, de vaselina líquida, luego de cumplidos SESENTA (60) días de la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, a fin de realizar la correspondiente verificación.

Art. 5º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Alieto A. Guadagni.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 343/97 y 23/97

Declárase en diversos Depatamentos de la Provincia de La Rioja, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 21/3/97

VISTO el Expediente Nº 800-000730/97 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 22.913 y el acta de la reunión de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de fecha 30 de enero de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de LA RIOJA ha declarado el estado de desastre agropecuario, a los productores agropecuarios afectados por sequía; mediante las Leyes Provinciales Nros. 6240 de fecha 10 de octubre de 1996 y 6254 de fecha 7 de noviembre de 1996, promulgadas por los Decretos Provinciales Nros. 1432 del 21 de octubre de 1996 y 1643 del 26 de noviembre de 1996 respectivamente y el Decreto Provincial Nº 138 del 18 de febrero de 1997.

Que en virtud del artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso del goce de sus beneficios aquellos productores que se hallaren cubiertos o amparados por el régimen de seguros, al momento de haberse producido el mencionado fenómeno climático.

Que la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de desastre agropecuario a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que por el artículo 3º, inciso a) apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913: Declarar en la Provincia de LA RIOJA el estado de desastre agropecuario, a los productores agropecuarios de los productos agropecuarios de los Departamentos de: CAPITAL, GENERAL ORTIZ DE OCAMPO, CHAMICAL, ROSARIO VERA PEÑALOZA, INDEPENDENCIA, GENERAL SAN MARTIN, GENERAL ANGEL VICENTE PEÑALOZA, GENERAL MANUEL BELGRANO y GENERAL JUAN FACUNDO QUIROGA, afectados por sequía, desde el 10 de octubre de 1996 al 9 de octubre de 1997.

Art. 2º — De acuerdo a lo estipulado en el artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso de los beneficios aquellos productores que se hallaren amparados por un seguro sobre la producción, que cubra el fenómeno climático descripto en el artículo 1º al momento de haberse producido el mismo. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 3º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 4º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la referida Comisión Nacional sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández. — Carlos V. Corach.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 227/97

Dase por otorgado el auspicio de las Jornadas "El Cultivo de Echalote", que se llevó a cabo en la ciudad de Rawson, en el municipio de Pocito y en el Departamento de San Martín, Provincia de San Juan.

Bs. As., 11/4/97

VISTO el expediente Nº 800-001392/97 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION y la solicitud de la COOPERATIVA DE TRABAJO C.C.I., Consultora en Comercio Internacional Ltda. (en formación), por la cual elevan la petición formal para que esta Secretaría auspicie las jornadas "EL CULTIVO DE ECHALOTE" que se llevará a cabo en la ciudad de Rawson el 20 de marzo de 1997, en el municipio de Pocito el 21 de marzo de 1997 y en el Departamento de SAN MARTIN el 22 de marzo de 1997, Provincia de SAN JUAN, y

CONSIDERANDO:

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho evento se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia esta Secretaría.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ante esta Secretaría ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso 11) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por otorgado el auspicio de esta Secretaría para las jornadas "EL CULTIVO DE ECHALOTE", que fuera organizado por la COOPERATIVA DE TRABAJO C.C.I. Consultora en Comercio Internacional Ltda. (en formación), y se llevó a cabo en la ciudad de Rawson el 20 de marzo de 1997, en el municipio de Pocito el 21 de marzo de 1997 y en el Departamento de SAN MARTIN el 22 de marzo de 1997, Provincia de SAN JUAN.

Art. 2º — La medida dispuesta por el artículo 1º de la presente resolución no implicó costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 158/97

Acéptase la renuncia del Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de La Rioja.

Bs. As., 9/4/97

VISTO el expediente nº 112.214/97 del registro de este MINISTERIO, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 08 el señor doctor Alfredo Daniel SANTIRSO presenta su renuncia al cargo de DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ante el JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA RIOJA.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al suscripto por el artículo 20, inciso 5) de la Ley de Ministerios (t.o. 1992), en tanto, por el Congreso de la Nación, se sancione la Ley que dé operatividad al artículo 120 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 26 de diciembre de 1996, la renuncia presentada por el señor doctor Alfredo Daniel SANTIRSO (L. E. nº 8.016.317), al cargo de DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ante el JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA RIOJA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Elías Jassán.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 159/97

Nómbrase Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de La Rioja.

Bs. As., 9/4/97

VISTO que existe una vacante de DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ante el JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA RIOJA, y

CONSIDERANDO:

Que la índole de la función mencionada determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que, por todo ello, se ha efectuado una evaluación de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo siendo el doctor Eduardo Nicolás NARBONA quien reúne a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al suscripto por el artículo 20, inciso 5) de la Ley de Ministerios (t.o. 1992), en tanto, por el Congreso de la Nación, se sancione la Ley que dé operatividad el artículo 120 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ante el JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA RIOJA, al señor doctor Eduardo Nicolás NARBONA (D. N. I. Nº 12.851.205).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Elías Jassán.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

SANIDAD VEGETAL

Resolución 226/97

Reglaméntanse las condiciones experimentales para la Liberación al Medio de Organismos Vegetales Genéticamente Modificados.

Bs. As., 11/4/97

VISTO el Expediente Nº 800-000937/97 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que para el diligenciamiento de los permisos para Experimentación y/o Liberación al Medio de Organismos Vegetales Genéticamente Modificados, es necesario reglamentar las condiciones experimentales en que deben llevarse a cabo los ensayos.

Que la COMISION NACIONAL ASESORA DE BIOTECNOLOGIA AGROPECUARIA (CONABIA) ha manifestado su opinión favorable.

Que la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le corresponde.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 2773 del 29 de diciembre de 1992 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las condiciones experimentales para la Liberación al Medio de Organismos Vegetales Genéticamente Modificados que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

ANEXO

Condiciones de Aislamiento para la concesión de permisos para Experimentación y/o Liberación al medio de Organismos Vegetales Genéticamente modificados.

Algodón:

* las variedades resistentes a la enfermedad azul deberán liberarse al medio con un aislamiento de 500 m de cualquier otro algodón o especie que pueda cruzarse con el cultivo transgénico.

* las variedades susceptibles a la enfermedad azul deberán liberarse al medio con un aislamiento de 800 m de cualquier otro algodón o especie que pueda cruzarse con el cultivo transgénico.

* la superficie cultivada con este material transgénico permanecerá por un período de 3 años libre de algodón y de cualquier especie que pueda cruzarse con plantas voluntarias del cultivo en cuestión.

Colza:

* esta especie deberá liberarse al medio con un aislamiento de 3000 m de cualquier otra colza o especie que pueda cruzarse con el cultivo transgénico. No existirá presencia de colmenas en un radio de 3000 m. En caso de considerar necesaria la presencia de abejas en el ensayo, las colmenas estarán a una distancia de 3000 m de cualquier otra colza o especie que pueda cruzarse con el cultivo transgénico, y de otras colmenas.

* excepcionalmente podrá usarse como aislamiento jaulas; esta condición de aislamiento se analizará caso por caso.

* la superficie cultivada con este material transgénico permanecerá por un período de 5 años libre de colza y de cualquier especie que pueda cruzarse con plantas voluntarias del cultivo en cuestión.

Girasol:

* esta especie deberá liberarse al medio con un aislamiento de 3000 m de cualquier otro girasol o especie que pueda cruzarse con el cultivo transgénico. No existirá presencia de colmenas en un radio de 3000 m. En caso de considerar necesaria la presencia de abejas en el ensayo, las colmenas estarán a una distancia de 3000 m de cualquier otro girasol o especie que pueda cruzarse con el cultivo transgénico, y de otras colmenas.

* en el caso de realizarse una liberación con jaula, no se considerarán las mencionadas condiciones de aislamiento. Se tratará de jaulas de polinización, de malla tejida tipo mosquitero.

* la superficie cultivada con este material transgénico permanecerá por un período de 2 años libre de girasol y de cualquier especie que pueda cruzarse con plantas

* esta especie deberá liberarse al medio con una aislamiento de 250 m de cualquier otro maíz o especie que pueda cruzarse con el cultivo transgénico.

* excepcionalmente podrá usarse como aislamiento una diferencia de estado fenológico con otro maíz; esta condición de aislamiento se analizará caso por caso.

* la superficie cultivada con este material transgénico permanecerá por un período de 1 año libre de maíz y de cualquier especie que pueda cruzarse con plantas voluntarias del cultivo en cuestión.

Papa:

* esta especie deberá librarse al medio con un aislamiento de 10 m de cualquier otra papa o especie que pueda cruzarse con el cultivo transgénico.

* la superficie cultivada con este material transgénico permanecerá por un período de 3 años libre de papa. Este área deberá ser sembrada con monocotiledóneas con el objeto de facilitar el control de plantas voluntarias del material transgénico.

Soja:

* esta especie deberá liberarse al medio con un aislamiento de 3 m de cualquier otra soja o especie que pueda cruzarse con el cultivo transgénico.

* la superficie cultivada con este material transgénico permanecerá por un período de 1 año libre de soja.

Tomate:

* esta especie deberá liberarse al medio con un aislamiento de 200 m de cualquier otro tomate o especie que pueda cruzarse con el cultivo transgénico.

* la superficie cultivada con este material transgénico permanecerá por un período de 2 años libre de tomate y de cualquier especie que pueda cruzarse con plantas voluntarias del cultivo en cuestión.

Trigo:

* esta especie deberá liberarse al medio con un aislamiento de 3 m de cualquier otro trigo o especie que pueda cruzarse con el cultivo transgénico.

* la superficie cultivada con este material transgénico permanecerá por un periodosde 2 años libre de trigo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

VALORES PUBLICOS

Resolución 446/97

"Bonos de Consolidación en Dólares Estadounidenses" y "Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Dólares Estadounidenses" series primera y segunda. Opción del tenedor de dichos Bonos, al cobro de los servicios financieros en billetes en el país o mediante transferencias sobre la plaza de Nueva York.

Bs. As., 10/4/97

VISTO, el Expediente Nº 001-000988/97 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y lo dispuesto por los Decretos Nº 2140 del 10 de octubre de 1991 y Nº 684 del 13 de abril de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que los Decretos Nº 2140/91 y Nº 684/93 dispusieron la emisión de los valores públicos denominados "BONOS DE CONSOLIDACION EN DOLARES ESTADOUNIDENSES", "BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES EN DOLARES ESTADOUNIDENSES" y "BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES EN DOLARES ESTADOUNIDENSES - 2da. SERIE", respectivamente.

Que los citados Decretos no prevén el instrumento y la plaza de pago de los servicios financieros de los mencionados Bonos, los que pueden ser abonados en Dólares Estadounidenses en el país o mediante transferencia sobre una plaza del exterior.

Que el pago de los servicios financieros mediante transferencias sobre una plaza del exterior reduce sensiblemente los costos, tanto para el emisor como para el tenedor de los títulos, al eliminar los gastos que demandan los movimientos de billetes y los seguros que deben contratarse, ambos a cargo del TESORO NACIONAL, así como los emergentes de las transferencias bancarias que eventualmente decidan los inversores.

Que, por lo expuesto es conveniente dejar a opción del tenedor de los Bonos el cobro de los servicios financieros en billetes en el país o mediante transferencias sobre la plaza de NUEVA YORK.

Que el artículo 36 del Decreto Nº 2140/91 faculta al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para dictar las normas aclaratorias, interpretativas o complementarias de sus disposiciones y que el artículo 2º del Decreto Nº 684/93 dispone que los Bonos que se emitan conforme a lo dispuesto por el mismo tendrán las mismas características y condiciones que las dispuestas por el Decreto Nº 2140/91 para los "BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES".

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aclarar que los servicios financieros de los "BONOS DE CONSOLIDACION EN DOLARES ESTADOUNIDENSES" y de los "BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES EN DOLARES ESTADOUNIDENSES" series primera y segunda, serán pagados en Dólares Estadounidenses en el país o mediante transferencia sobre la plaza de NUEVA YORK, a opción de los tenedores de los citados Bonos, sin que esta última forma de pago implique costo adicional alguno a cargo del TESORO NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, desde a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

PROCEDIMIENTOS FISCALES

Resolución 448/97

Extiéndese el período fijado en el artículo 2º de la Resolución Nº 31/95 ex-SIP

Bs. As., 10/4/97

VISTO, el Expediente Nº 250.488/97 del Registro de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, Organismo descentralizado del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, mediante el cual se propicia la prórroga de la Resolución M. E. y O. y S.P. Nº 129 del 24 de enero de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la misma se extendió hasta el 31 de marzo de 1997 el período durante el cual la Cuenta "DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA - Cuenta de Jerarquización" se acreditará con el CINCUENTA Y DOS CENTESIMOS POR CIENTO (0.52 %) sobre los importes de la recaudación de los gravámenes a cargo del citado Organismo.

Que subsistiendo las razones que determinaron tal medida, dicha Dirección General propicia extender el plazo de su vigencia hasta el 30 de junio de 1997.

Que la presente se dicta de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 15 del Decreto Nº 507 del 24 de marzo de 1993; artículo 1º del Decreto Nº 1156 del 14 de octubre de 1996 y artículo 3º del Decreto Nº 1589 del 19 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar hasta el 30 de junio de 1997, el período fijado en el artículo 2º de la Resolución de la ex-SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS Nº 31 del 3 de abril de 1995, durante el cual la Cuenta "DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA - Cuenta de Jerarquización", se acreditará con el CINCUENTA Y DOS CENTESIMOS POR CIENTO (0.52 %) sobre los importes de la recaudación de los gravámenes.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 345/97 y 24/97

Declárase en diversos Departamentos de la Provincia de Chubut, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 21/3/97

VISTO el Expediente Nº 800-004900/96 del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION actual SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 22.913 y el acta de la reunión de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de fecha 24 de septiembre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia del CHUBUT ha declarado el estado de emergencia agropecuaria, por sequía, a las explotaciones agropecuarias de los Departamentos GAIMAN, GASTRE, TELSEN, BIEDMA, PASO DE LOS INDIOS, MARTIRES, CUSHAMEN, FUTALEUFU, LANGUIÑEO, TEHUELCHES y RIO SENGUER, mediante Decreto Provincial Nº 1258 del 10 de octubre de 1996.

Que la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria, opina que los productores declarados anteriormente por Resolución Conjunta del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 421 y del MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 104 de fecha 25 de octubre de 1995, la cual tiene vigencia hasta el día 6 de septiembre de 1996, deben ser declarados nuevamente a partir de la finalización de la misma.

Que en virtud del artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso del goce de sus beneficios aquellos productores que se hallaren cubiertos o amparados por el régimen de seguros, al momento de haberse producido el mencionado fenómeno climático.

Que la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia agropecuaria a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que por el artículo 3º, inciso a) apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y DEL INTERIOR RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913:

a) Declarar en la Provincia del CHUBUT el estado de emergencia agropecuaria, a las explotaciones agropecuarias afectadas por sequía, de los Departamentos de: GAIMAN, GASTRE, TELSEN, BIEDMA, PASO DE LOS INDIOS y MARTIRES, desde el 1º de septiembre de 1996 al 1º de septiembre de 1997.

b) Declarar en la Provincia del CHUBUT el estado de emergencia agropecuaria, a las explotaciones agropecuarias afectadas por sequía, de los Departamentos de: CUSHAMEN, FUTALEUFU, LANGUIÑEO, TEHUELCHES y RIO SENGUER, que no se encuentran comprendidas en la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 421 y del MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 104 de fecha 25 de octubre de 1995, desde el 1º de septiembre de 1996 al 1º de septiembre de 1997.

c) Declarar en la Provincia del CHUBUT el estado de emergencia agropecuaria, a las explotaciones agropecuarias afectadas por sequía, que se encuentran comprendidas en la Resolución Conjunta del MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 104 de fecha 25 de octubre de 1995, de los Departamentos de: CUSHAMEN, FUTALEUFU, LANGUIÑEO, TEHUELCHES y RIO SENGUER, desde el 7 de septiembre de 1996 al 1º de septiembre de 1997.

Art. 2º — De acuerdo a lo estipulado en el artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso de los beneficios aquellos productores que se hallaren amparados por un seguro sobre la producción, que cubra el fenómeno climático descripto en el artículo 1º al momento de haberse producido el mismo. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 3º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 4º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la referida Comisión Nacional sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández. — Carlos V. Corach.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

MANI

Resolución 225/97

Normas de Calidad para la Comercialización de Maní. Modificación de la Resolución Nº 1075/94 ex-SAGPA.

Bs. As., 11/4/97

VISTO el expediente Nº 2081/96 del registro del ex-INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, y la Resolución Nº 1075 del 12 de diciembre de 1994 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que la evolución tecnológica producida en el cultivo de maní en los últimos años, permite ofrecer un producto acorde a la creciente demanda de calidad de los distintos mercados.

Que para obtener la calidad ofrecida es imprescindible el control de la mercadería desde su recepción; como maní en caja.

Que la norma vigente, no prevé parámetros de calidad para el recibo de la mercadería en caja.

Que a su vez, la evolución tecnológica citada permite reducir la tolerancia de recibo de granos con daño tipo 1, en su ingreso en las plantas seleccionadoras.

Que el área específica del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, ha evaluado lo antedicho y ha considerado necesario la adecuación de la normativa vigente para la comercialización de maní.

Que la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, destacada en esta Secretaría ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8º, inciso e) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyense los Anexos XIII, XIII a, XIII b, XIII c y XIII d, de la Resolución Nº 1075 del 12 de diciembre de 1994 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, por la que se aprobó el Texto Ordenado de las Normas de Calidad para la Comercialización de Maní, por los Anexos que con la misma identificación forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — La presente resolución entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

NORMA XIII

MANI

1. CONCEPTO:

Se entiende por maní, a los efectos de la presente reglamentación a los frutos de la especie "Arachis hipogaea L."

2. CLASIFICACION:

De acuerdo a su presentación, el maní se clasificará en:

2.1. MANI EN CAJA (CASCARAS, VAINAS) (ANEXO A): son los frutos de la especie "Arachis hipogaea L." con sus envolturas naturales que los contienen.

2.2. MANI DESCASCARADO: Son los granos de la especie "Arachis hipogaea L." librados de la vaina, cáscara o caja que los contienen.

El maní descascarado se clasifica en:

2.2.1. MANI PARA LA INDUSTRIA DE SELECCION (ANEXO B): es aquel que por sus características dará origen, previo proceso de selección, al maní confitería.

2.2.2. MANI PARA INDUSTRIA ACEITERA (ANEXO C): Es aquel que se destina a extracción de aceite y subproductos.

2.2.3. MANI TIPO CONFITERIA (ANEXO D): Es aquel que por sus características de limpieza, sanidad y homogeneidad, adquiridas a través del proceso de selección, está en condiciones de consumo humano.

MANI EN CAJA

1. MECANICA OPERATIVA PARA EL RECIBO DE MANI EN CAJA:

1.1. COMERCIALIZACION:

El maní en caja podrá comercializarse de cualquiera de las siguientes formas: a GRANEL o en BOLSAS ("bolsones").

1.2. EXTRACCION DE MUESTRAS:

1.2.1 Entrega a granel: se aplicará la NORMA XXII, (Muestreo en granos) Anexo A (punto 3.1.6.).

1.2.2. Entrega en Bolsones: El número de bolsones a muestrear se determinará según lo dispuesto en la NORMA XXII (Muestreo en granos) Anexo A (punto 3.2.).

1.2.3. Cucharín a utilizar: El cucharín tendrá forma de cono trunco, con las dimensiones siguientes: diámetro superior: VEINTE CENTIMETROS (20 cm); diámetro inferior: DIEZ CENTIMETROS (10 cm); altura: QUINCE CENTIMETROS (15 cm), (ver figura anexa).

1.2.4. Homogeneizador y divisor de muestras; Se utilizará el equipo que a continuación se detalla, o cualquier otro equipo similar que permita obtener resultados equivalentes.

El equipo tipo "Modelo" es un aparato portátil compuesto por una tolva en forma de cono invertido. En su interior, y por sobre el orificio de descarga, se ubica un "sombrero" de forma cónica, sobre el cual se hará caer el flujo de maní de la muestra, produciéndose aquí la primera dispersión del producto. Por debajo de éste y del orificio de salida de la tolva, se ubica otro cono, unido mediante una varilla roscada que permite regular su separación y donde se produce la segunda dispersión del producto. Por debajo de éste, se ubican CUATRO (4) receptáculos móviles, que estando apareados cubren todo el círculo, y cuya función es recoger la mercadería cuarteada.

1.2.5. Formación de las muestras finales: A partir de la muestra original se procederá a homogeneizar y dividir, tantas veces como sea necesario, formándose las muestras finales representativas del lote, con un peso mínimo de UN KILOGRAMO (1 kg) cada una.

2. BASE DE COMERCIALIZACION:

La compra-venta de maní en caja quedará sujeta a la siguiente base de comercialización.

2.1. Tierra: CUATRO POR CIENTO (4 %)

2.2. Cuerpos Extraños: CUATRO POR CIENTO (4 %)

3. TOLERANCIAS DE RECIBO:

3.1. Tierra: DIEZ POR CIENTO (10 %)

3.2. Cuerpos Extraños: DIEZ POR CIENTO (10 %)

3.3. Granos sueltos: DIEZ POR CIENTO (10 %)

4. DEFINICIONES Y ESPECIFICACIONES:

4.1. Cajas con Granos: Se considera como tales, a los frutos maduros en cajas sanas, que contengan granos de maní en su interior.

4.2. Granos Sueltos: Se refiere a granos o fracciones de los mismos totalmente libres de su vainas, como así también aquellos granos que estén dentro de vainas rotas. Estos granos no son aptos para consumo directo.

4.3. Cáscara: Son todas aquellas vainas libres de granos provenientes de cajas sanas, cajas rotas y restos de las mismas.

4.4. Cuerpos Extraños: Se considera como tales a las "pasas" (frutos inmaduros con cáscaras arrugadas y hundidas), restos vegetales y toda otra materia inerte excluida la tierra y la cáscara.

4.5. Tierra: Se considera como tal a toda la tierra suelta, terrones, piedras y arena.

5. ANALISIS DE LA MUESTRA:

Se toma una muestra final, obtenida según lo indicado en el punto 1.2.5., la que se someterá al siguiente procedimiento:

5.1. Se separarán manualmente o con el uso de implementos mecánicos que permitan obtener resultados equivalentes, las cajas sanas con granos de los cuerpos extraños, tierra, granos sueltos y cáscaras.

5.2. Se pesará en forma separada la tierra, los cuerpos extraños y los granos sueltos, expresándose los resultados en por ciento al décimo.

5.3. Terminada esta primera separación, se toman las cajas sanas, a las que se procederá a abrir en su totalidad manualmente o con el uso de implementos mecánicos separando las cáscaras de los granos. Estos granos se pesarán y su resultado se expresará en por ciento al décimo, y se analizarán según lo indicado en el Anexo B.

5.4. Se pesarán las cáscaras (5.1. y 5.3.), las cuales sólo serán tenidas en cuenta a los fines porcentuales de peso de la muestra final.

5.5. Los granos sueltos será comercializados de común acuerdo entre las partes.

6. REBAJAS:

6.1. Tierra: Para valores superiores al CUATRO POR CIENTO (4 %) y hasta el OCHO POR CIENTO (8 %), se rebajará a razón del DOS POR CIENTO (2 %) por cada por ciento o fracción proporcional, y para valores superiores al OCHO POR CIENTO (8 %) y hasta el DIEZ POR CIENTO (10 %) se rebajará a razón del TRES POR CIENTO (3 %) por cada por ciento o fracción proporcional.

6.2. Cuerpos Extraños: Para valores superiores al CUATRO POR CIENTO (4 %) y hasta el SIETE POR CIENTO (7 %) se rebajará a razón del UNO CON CINCO POR CIENTO (1,5 %) por cada por ciento o fracción proporcional, y para valores superiores al SIETE POR CIENTO (7 %) y hasta el DIEZ POR CIENTO (10 %) se rebajará a razón del DOS CON CINCO POR CIENTO (2,5 %) por cada por ciento o fracción proporcional.

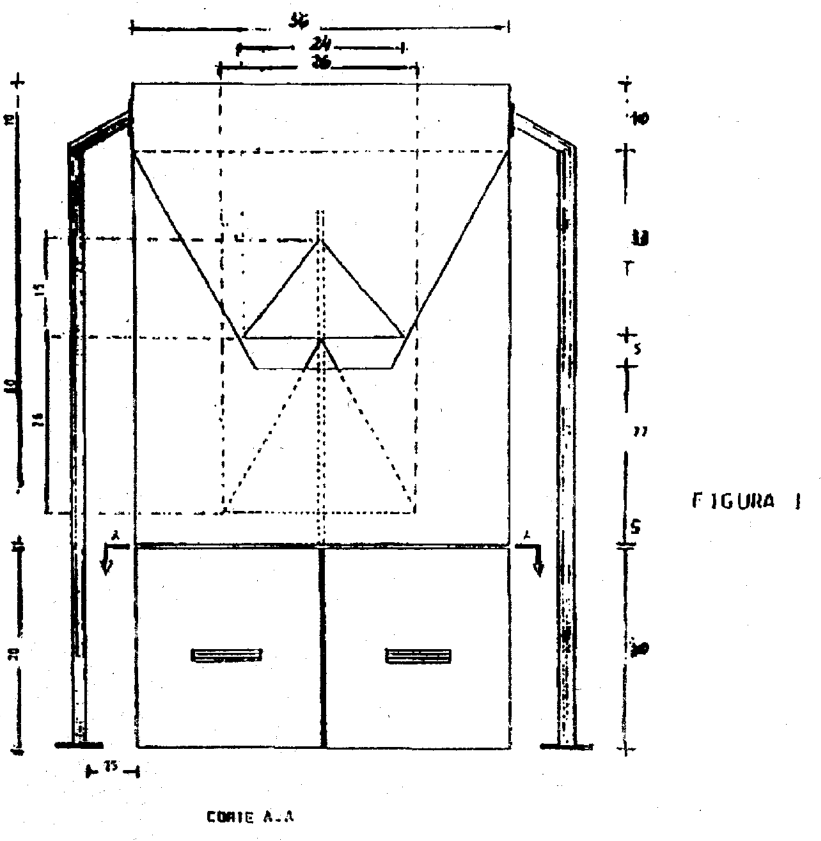


FIGURA I

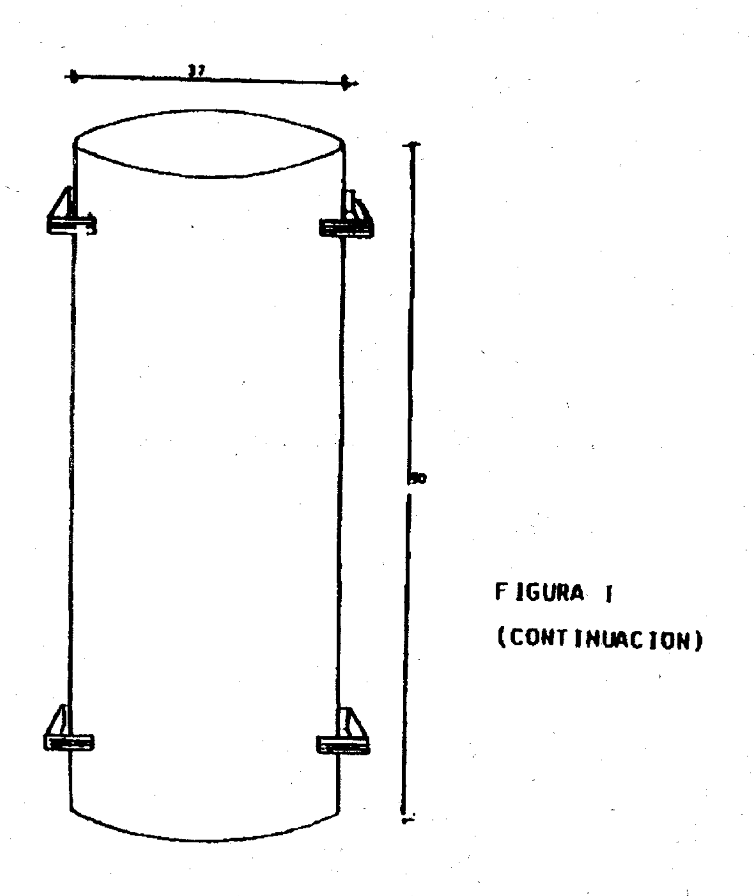


FIGURA I (CONTINUACION)

CUCHARÓN

FIGURA II

NORMA DE CALIDAD PARA LA COMERCIALIZACION DE MANI EN CAJA

ANEXO XIII a

RUBROS	BASE	TOLERANCIAS DE RECIBO	REBAJAS
TIERRA	4,0 %	10,0 %	Para valores superiores al 4,0% y hasta el 8,0% se rebajará a razón del 2,0% por c/% o fracción proporcional.Para valores superiores al 8,0% y hasta el 10,0% se rebajará a razón del 3,0% por c/% o fracción proporcional.
CUERPOS EXTRAÑOS	4,0 %	10,0 %	Para valores superiores al 4,0% y hasta el 7,0% se rebajará a razón del 1,5% por c/% o fracción proporcional. Para valores superiores al 7,0% y hasta el 10,0% se rebajará a razón del 2,5% por c/% o fracción proporcional.
GRANOS SUELTOS	------	10,0 %	

MANI PARA INDUSTRIA DE SELECCION

1. COLOR:

De acuerdo al color de su tegumento, el maní para industria de selección se clasificará en:

1.1. Colorado.

1.2. Rosado.

1.3. Rosado Pálido.

2. TOLERANCIAS DE RECIBO:

Las entregas de maní para industria de selección quedarán sujetas a las siguientes tolerancias de recibo:

2.1. Tierra: Máximo DOS POR CIENTO (2 %).

2.2. Cuerpos Extraños: Máximo DOS CON CINCO POR CIENTO (2,5 %).

2.3. Granos Pelados: Máximo DIEZ POR CIENTO (10 %).

2.4. Granos de otro color: Máximo CINCO POR CIENTO (5 %).

2.5. Granos con daño TIPO 1: Máximo DOS CON CINCO POR CIENTO (2,5 %).

2.6. Granos con daño TIPO 2: Máximo DOS CON CINCO POR CIENTO (2,5 %).

2.7. Granos alterados en su presentación: Máximo SEIS POR CIENTO (6 %).

2.8. Granos quebrados y/o partidos: Máximo CINCO POR CIENTO (5 %).

2.9. Humedad: Máximo NUEVE POR CIENTO (9 %).

2.10. Insectos y/o arácnidos vivos: Libre.

2.11. Olores comercialmente objetables: Libre.

2.12. Revolcado: Libre.

3. RENDIMIENTO DE MANI TIPO CONFITERIA:

Es la fracción de maní para industria de selección integrada por todos los granos enteros y sanos, que no pasen a través de las siguientes zarandas o tamices:

3.1. Colorado y Rosado Pálido
Tajo: SEIS CON VEINTICINCO MILIMETROS (6,25 mm)

3.2. Rosado
Tajo: SIETE CON CINCO MILIMETROS (7,5 mm)

4. DEFINICIONES Y ESPECIFICACIONES:

4.1. Tierra: Se considera como tal a toda la tierra suelta, terrones, piedra y arena.

4.2. Cuerpos extraños: son todos aquellos granos o pedazos de granos que no sean de maní, así como restos vegetales, tegumentos sueltos de maní y toda otra materia inerte, excluida la tierra.

4.3. Granos Pelados: Se consideran como tales a aquellos granos de maní que hayan perdido más de una cuarta parte de su tegumento.

4.4. Granos de otro color: son los granos o pedazos de granos de cualquiera otro color que no sea el color del grano comercializado.

4.5. Granos con daño TIPO 1: Son aquellos granos o pedazos de granos de maní que presentan una alteración en su constitución, que no es posible eliminar a través del proceso de selección. Se consideran como tales a:

4.5.1. Granos brotados: Son aquellos que han iniciado de manera visible el proceso de germinación, lo que se manifiesta por la emergencia de la radícula.

4.5.2. Granos helados: Son aquellos que habiendo sido afectados por heladas tienen un aspecto anormal de tegumento, algo descolorido y por lo general de color apagado. Las venas se muestran a menudo de color marrón y evidente. Una vez partidos y pelados, la pulpa tiene un aspecto brillante-traslúcido, descolorido y de aspecto gomoso, puede exhibir una alteración notable del color, hasta amarillo, pardusco o grisáceo, y tienen un sabor desagradable.

4.5.3. Granos dañados por insectos: Son aquellos que presentan perforaciones producidas por carcomas, gorgojos, etc.

4.5.4. Granos con moho interno: Son aquellos que presentan adherencias de masas fúngicas visibles en su interior.

4.5.5. Granos contaminados con secreciones de insectos o arácnidos: Son aquellos granos en los que se encuentran adherencias de telarañas, capullos o restos de secreciones de insectos o arácnidos.

4.6. Granos con daño TIPO 2: Son aquellos granos o pedazos de granos de maní que presentan una alteración en su constitución y que es posible eliminar a través del proceso de selección. Se consideran como tales a:

4.6.1. Granos ardidos: Son aquellos que presentan un oscurecimiento en su coloración interna y externa como consecuencia de fermentaciones.

4.6.2. Granos podridos: Son aquellos que presentan una coloración marrón oscura y alteraciones en su estructura, producto del proceso de descomposición.

4.6.3. Granos con moho externo: Son aquellos que presentan adherencias de masas fúngicas en su superficie.

4.7. Granos alterados en su presentación: Son aquellos granos o pedazos de granos que presentan alteraciones visibles que no implican modificación en sus propiedades sápido-aromáticas. Se consideran como tales a:

4.7.1. Granos manchados: Son aquellos granos que presentan en más de una cuarta parte de su superficie zonas oscuras o diferentes a su coloración natural. No se considerarán manchados a los granos con tinte violáceo.

4.7.2. Granos sucios: Se consideran como tales a los granos que presentan adherencias de tierra u otra suciedad, independientemente de la definición de REVOLCADO, que se refiere al lote en su conjunto.

4.7.3. Granos chuzos y/o arrugados: Son aquellos que presentan profundos surcos y depresiones como consecuencia de maduración incompleta o factores climáticos adversos.

4.7.4. Granos contenidos en su vaina o caja: Son aquellos que se encuentran adheridos a toda o parte de su vaina.

4.7.5. Granos descoloridos: Son aquellos que presentan una coloración notoriamente más pálida o tenue que la normal, en parte o en la totalidad de su tegumento.

4.8. Granos quebrados y/o partidos: Son todos los pedazos de granos de maní, cualquiera sea su tamaño.

4.9. Humedad: Es el contenido de agua, expresada en por ciento al décimo sobre sustancia tal cual.

4.10. Insectos y/o arácnidos vivos: Se consideran a aquellos que atacan a los granos almacenados (gorgojos, carcomas, etc.).

4.11. Olores comercialmente objetables: Son aquellos que no existen en el grano sano, seco y limpio, que por su intensidad afectan su normal utilización.

4.12. Revolcado: Este defecto se refiere al lote en su conjunto, considerándose como tal o todo lote que presenta una elevada proporción de granos que llevan tierra o cualquier otro elemento adherido en la mayor parte de su superficie.

4.13. Otras causas de calidad inferior: Es toda otra condición del lote que no ha sido contemplada en forma específica en este punto y que desmerezca su calidad.

5. MECANICA OPERATIVA PARA EL RECIBO DE LA MERCADERIA:

A fin de evaluar la calidad de la mercadería, de cada entrega se extraerá una muestra representativa de acuerdo al procedimiento establecido en la NORMA XXII (Muestreo en granos), o cualquier otra que en el futuro la reemplace.

5.1. Calidad: Sin perjuicio del análisis que oportunamente deberá realizarse, se determinara por visteo en forma provisoria, a los efectos del recibo, si la mercadería se encuentra o no dentro de las tolerancias fijadas. En caso de necesidad de cuantificar, se realizará la determinación sobre una porción de UN KILOGRAMO (1 kg) representativa de la muestra original.

La presencia de un insecto o arácnido vivo o más en la muestra determinará el rechazo de la mercadería.

6. MECANICA OPERATIVA PARA DETERMINAR LA CALIDAD:

6.1. Se procede a la homogeneización y cuarteo de la muestra lacrada si la mercadería es en granos, o de la que proviene del recibo en caja. De la misma se toma una porción de DOSCIENTOS GRAMOS (200 g) y se deposita sobre la zaranda mencionada en el punto 3, accionada mecánicamente o en forma manual, procediendo a efectuar QUINCE (15) movimientos de vaivén completos sobre una superficie plana.

6.2. De lo retenido en la zaranda, se separan las fracciones de tierra, cuerpos extraños, granos pelados, granos de otro color, granos con daño TIPO UNO (1), granos con daño TIPO DOS (2), granos alterados en su presentación, granos quebrados y/o partidos, pesándose cada fracción y expresando su peso en porcentaje al décimo. Para el control de granos con moho interno y granos helados, se partirán no menos de CINCUENTA GRAMOS (50 g) del total de la muestra, y los resultados se expresarán en porcentaje.

6.3. La fracción de maní sano y limpio, resultante de la separación del punto 6.2. sobre zaranda, se pesará; valor que será considerado como "rendimiento de maní confitería".

7. DETERMINACION DE GRANOMETRIA:

La fracción de rendimiento de maní confitería obtenida en el punto 6.3. será pasada por juegos de zaranda de tajos.

Estas zarandas colocadas en forma superpuesta se moverán mecánicamente o de modo manual con QUINCE (15) movimientos de vaivén sobre una superficie plana y firme con la amplitud que el brazo permita. Las fracciones retenidas sobre cada zaranda se pesarán a fin de establecer el porcentaje de cada granometría, la cual se determinará a su vez en base al recuento de granos contenidos en una onza, VEINTIOCHO CON TREINTA Y CINCO GRAMOS (28,35 g), sobre cada fracción.

8. DETERMINACION DE HUMEDAD:

Se realizará de acuerdo a lo indicado en la NORMA XXVI (Metodologías varias) o la que en el futuro la reemplace.

9. MERMAS:

9.1. Humedad: Cuando la mercadería exceda la tolerancia de humedad establecida se aplicará la merma porcentual de peso correspondiente según la tabla vigente. Deberá abonarse la tarifa de secado convenida o fijada.

10. LIQUIDACION

A los efectos de la liquidación se tomará en cuenta el rendimiento de maní tipo confitería y la composición de granajes resultante.

NORMA DE COMERCIALIZACION DE MANI DESCASCARADO PARA INDUSTRIA DE SELECCION

ANEXO XIII b

COLOR: DE ACUERDO AL COLOR DE SU TEGUMENTO EL MANI PARA INDUSTRIA DE SELECCION SE CLASIFICARA EN: COLORADO —ROSADO—ROSADO PALIDO

TOLERANCIAS DE RECIBO

a) Tierra: Máximo 2,0 %
b) Cuerpos extraños: Máximo 2,5 %
c) Granos pelados: Máximo 10,0 %
d) Granos de otro color: Máximo 5,0 %
e) Granos con daño Tipo 1: Máximo 2,5 %
f) Granos con daño Tipo 2: Máximo 2,5 %
g) Granos alterados en su presentación: Máximo 6,0 %
h) Granos quebrados y/o partidos: máximo 5,0 %
i) Humedad: máximo 9,0 %
j) Insectos y/o arácnidos vivos: Libre
k) Olores comercialmente objetables: Libre
l) Revolcados: Libre

Rendimiento de maní tipo confitería: Es la fracción de maní para industria de selección integrada por todos los granos enteros y sanos que no pasen a través de las siguientes zarandas o tamices:

COLORADO y ROSADO PALIDO: Tajo: SEIS COMA VEINTICINCO (6,25) milímetros.
ROSADO: Tajo: SIETE COMA CINCO (7,5) milímetros.

DETERMINACION DE GRANOMETRIA: La fracción de rendimiento de maní confitería obtenida en el punto 6.3. será pasada por juegos de zarandas de tajos.

Estas zarandas colocadas en forma superpuesta se moverán mecánicamente o de modo manual con quince (15) movimientos de vaivén sobre una superfice plana y firme con la amplitud que el brazo permita.

Las fracciones retenidas sobre cada zaranda se pesarán a fin de establecer el porcentaje de cada granometría, la cual se determinará a su vez en base al recuento de granos contenidos en una onza (28,35 gr.) sobre cada fraccion.

TABLA DE MERMA POR SECADO - MANI PARA INDUSTRIA DE SELECCION -

% HUMEDAD	% MERMA	%HUMEDAD	% MERMA	%HUMEDAD	% MERMA
9,1	0,66	14,5	6,56	19,9	12,46
9,2	0,77	14,6	6,67	20,0	12,57
9,3	0,87	14,7	6,78	20,1	12,68
9,4	0,98	14,8	6,89	20,2	12,79
9,5	1,09	14,9	6,99	20,3	12,90
9,6	1,20	15,0	7,10	20,4	13,01
9,7	1,31	15,1	7,21	20,5	13,11
9,8	1,42	15,2	7,32	20,6	13,22
9,9	1,53	15,3	7,43	20,7	13,33
10,0	1,64	15,4	7,54	20,8	13,44
10,1	1,75	15,5	7,65	20,9	13,55
10,2	1,86	15,6	7,76	21,0	13,66
10,3	1,97	15,7	7,87	21,1	13,77
10,4	2,08	15,8	7,98	21,2	13,88
10,5	2,19	15,9	8,09	21,3	13,99
10,6	2,30	16,0	8,20	21,4	14,10
10,7	2,40	16,1	8,31	21,5	14,21
10,8	2,51	16,2	8,42	21,6	14,32
10,9	2,62	16,3	8,52	21,7	14,43
11,0	2,73	16,4	8,63	21,8	14,54
11,1	2,84	16,5	8,74	21,9	14,64
11,2	2,95	16,6	8,85	22,0	14,75
11,3	3,06	16,7	8,96	22,1	14,86
11,4	3,17	16,8	9,07	22,2	14,97
11,5	3,28	16,9	9,18	22,3	15,08
11,6	3,39	17,0	9,29	22,4	15,19
11,7	3,50	17,1	9,40	22,5	15,30
11,8	3,61	17,2	9,51	22,6	15,41
11,9	3,72	17,3	9,62	22,7	15,52
12,0	3,83	17,4	9,73	22,8	15,63
12,1	3,93	17,5	9,84	22,9	15,74
12,2	4,04	17,6	9,95	23,0	15,85
12,3	4,15	17,7	10,05	23,1	15,96
12,4	4,26	17,8	10,16	23,2	16,07
12,5	4,37	17,9	10,27	23,3	16,17
12,6	4,48	18,0	10,38	23,4	16,28
12,7	4,59	18,1	10,49	23,5	16,39
12,8	4,70	18,2	10,60	23,6	16,50
12,9	4,81	18,3	10,71	23,7	16,61
13,0	4,92	18,4	10,82	23,8	16,72
13,1	5,03	18,5	10,93	23,9	16,83
13,2	5,14	18,6	11,04	24,0	16,94
13,3	5,25	18,7	11,15	24,1	17,05
13,4	5,36	18,8	11,26	24,2	17,16
13,5	5,46	18,9	11,37	24,3	17,27
13,6	5,57	19,0	11,48	24,4	17,38
13,7	5,68	19,1	11,58	24,5	17,49
13,8	5,79	19,2	11,69	24,6	17,60
13,9	5,90	19,3	11,80	24,7	17,70
14,0	6,01	19,4	11,91	24,8	17,81
14,1	6,12	19,5	12,02	24,9	17,92
14,2	6,23	19,6	12,13	25,0	18,03
14,3	6,34	19,7	12,24		
14,4	6,45	19,8	12,35		

MERMA POR MANIPULEO: adicionar 0.25 %

ANEXO XIII c

MANI PARA INDUSTRIA ACEITERA

1. BASE DE COMERCIALIZACION:

La compra-venta o depósito de maní para industria aceitera está sujeta a la siguiente base de comercialización:

1.1. Contenido de Materia Grasa sobre sustancia seca y limpia: CUARENTA Y CUATRO POR CIENTO (44 %).

1.2. Acidez de la Materia Grasa: UNO CON CINCO POR CIENTO (1,5 %).

1.3. Tierra: CERO CON CINCO POR CIENTO (0,5 %).

1.4. Cuerpos Extraños: CERO CON CINCO POR CIENTO (0,5 %).

2. TOLERANCIAS DE RECIBO:

Las entregas de maní para industria aceitera quedan sujetas a las tolerancias de recibo que se establecen a continuación:

2.1. Tierra: DOS CON CINCO POR CIENTO (2,5 %).

2.2. Humedad: NUEVE POR CIENTO (9 %).

2.3. Cuerpos Extraños: SEIS POR CIENTO (6 %).

3. DEFINICIONES Y ESPECIFICACIONES:

3.1. Contenido de Materia Grasa: Indica la cantidad de aceite y compuestos extractables, presentes en CIEN GRAMOS (100 g) de muestra seca y limpia, obtenido de acuerdo al método patrón o por cualquier otro método que dé resultados equivalentes.

3.2. Acidez de la Materia Grasa: Es el valor que indica la cantidad de compuestos ácidos libres presentes, expresados como la cantidad de gramos de ácido oleico presentes en CIEN GRAMOS (100 G) de aceite, obtenido de acuerdo al método patrón o por cualquier otro método que dé resultados equivalentes.

3.3. Tierra: Es toda partícula de tierra suelta, terrones, piedras o arena.

3.4. Cuerpos Extraños: Son todos aquellos granos o pedazos de granos que no sean de maní, así como cáscaras, tegumentos sueltos de maní, restos vegetales y toda otra materia inerte, excluida la tierra.

3.5. Humedad: Es el contenido de agua, expresado en por ciento al décimo, sobre muestra tal cual.

4. RUBROS SUJETOS A ARBITRAJES:

Las muestras que presenten granos revolcados en tierra o que por cualquier otra causa sean de calidad inferior, serán motivo de arbitrajes o descuentos sobre el precio.

4.1. Revolcado: Este defecto se refiere al lote en su conjunto, considerándose como tal, a todo lote que presente una elevada proporción de granos que llevan tierra o cualquier otro elemento adherido a la mayor parte de su superficie.

4.2. Otras causas de calidad inferior: Es toda otra condición del lote de granos que no ha sido contemplada en forma específica en este punto y que desmerezca su calidad.

5. BONIFICACIONES Y REBAJAS:

La compra-venta de maní industria queda sujeta a las bonificaciones y rebajas que se establecen a continuación:

5.1. Contenido de Materia Grasa: Previo a la liquidación de materia grasa se descontarán los kilos de cuerpos extraños y tierra y sobre el resultante (maní limpio) se procederá de la siguiente forma: Para valores superiores al CUARENTA Y CUATRO POR CIENTO (44 %) se bonificará a razón de UNO CON CINCO POR CIENTO (1,5 %) por cada por ciento o fracción proporcional. Para valores inferiores al CUARENTA Y CUATRO POR CIENTO (44 %) se rebajará a razón de UNO CON CINCO POR CIENTO (1,5 %) por cada por ciento o fracción proporcional.

5.2. Acidez de la Materia Grasa: Para valores superiores al UNO CON CINCO POR CIENTO (1,5 %) y hasta el TRES POR CIENTO (3 %) se rebajará a razón de DOS CON CINCO POR CIENTO (2,5 %) por cada por ciento o fracción proporcional. Para valores superiores al TRES POR CIENTO (3 %) se rebajará a razón de TRES POR CIENTO (3 %) por cada por ciento o fracción proporcional.

5.3. Tierra: Para valores superiores al CERO CON CINCO POR CIENTO (0,5 %) y hasta el DOS CON CINCO POR CIENTO (2,5 %) se rebajará a razón de DOS POR CIENTO (2 %) por cada por ciento o fracción proporcional. Para mercadería que exceda la tolerancia de recibo y hasta el CINCO POR CIENTO (5 %), se rebajará además a razón de DOS CON CINCO POR CIENTO (2,5 %) por cada por ciento o fracción proporcional que exceda el DOS CON CINCO POR CIENTO (2,5 %). Para valores superiores al CINCO POR CIENTO (5 %), se rebajará además el TRES POR CIENTO (3 %) por cada por ciento o fracción proporcional que exceda el CINCO POR CIENTO (5 %).

5.4. Cuerpos Extraños: Para valores superiores al CERO CON CINCO POR CIENTO (0,5 %) y hasta el SEIS POR CIENTO (6 %) se rebajará a razón de UNO POR CIENTO (1 %) por cada por ciento o fracción proporcional.

5.5. Humedad: Cuando la mercadería exceda la base de humedad establecida se aplicará la merma porcentual de peso correspondiente según la tabla vigente. Deberá abonarse la tarifa de secado convenida o fijada.

6. ARBITRAJES:

Granos revolcados en tierra y otras causas de calidad inferior: Descuento sobre el precio de CERO CON CINCO POR CIENTO (0,5 %), UNO POR CIENTO (1 %), UNO CON CINCO POR CIENTO (1,5 %) y DOS POR CIENTO (2 %) según intensidad.

7. MECANICA OPERATIVA PARA EL RECIBO DE LA MERCADERIA:

De cada entrega se extraerá UNA (1) muestra representativa, por medio de la utilización de un cucharín o calador sonda, según acuerdo de parte.

7.1. Obtención de muestras con cucharín: Se utilizará UN (1) cucharín de una capacidad no inferior a QUINIENTOS GRAMOS (500 g), introduciéndolo en distintos sectores del flujo del grano, con la mayor frecuencia posible, en forma tal de realizar extracciones periódicas y continuas durante la totalidad de la descarga. El peso de la muestra recogida en esta forma debe ser aproximadamente del UNO POR MIL (1 ‰) del peso del lote, con un mínimo de DIEZ KILOGRAMOS (10 kg).

7.2. Obtención de muestras con calador sonda: Se utilizará UN (1) calador sonda cuyas características permitan acceder a la totalidad de la masa de grano en profundidad, introduciéndolo en distintos puntos de la misma en forma tal de completar como mínimo, TRES (3) a CINCO (5) caladas por unidad.

La muestra obtenida en esta forma se completará con material extraído de las boquillas durante la descarga, a fin de recoger, como mínimo DIEZ KILOGRAMOS (10 kg) de muestra.

Una vez extraída la muestra original representativa del lote, se procederá en forma correlativa a efectuar las siguientes determinaciones:

7.2.1. Humedad: Se determinará de acuerdo a lo establecido en el ANEXO XIII b, punto 8.

7.2.2. Calidad: Sin perjuicio del análisis que oportunamente deberá realizarse, se determinará por visteo en forma provisoria, a los efectos del recibo, si la mercadería se encuentra o no dentro de las tolerancias de recibo fijadas.

En caso de necesidad de cuantificar se realizará la determinación sobre una porción de TRESCIENTOS GRAMOS (300 g) representativa de la muestra original.

A partir de la muestra original se procederá a homogeneizar y dividir, tantas veces como sea necesario, formándose las muestras finales representativas del lote, con un peso mínimo de UN KILOGRAMO (1 kg) cada una.

7.2.3. Insectos y/o arácnidos vivos: La presencia de un insecto o arácnido vivo o más en la muestra será motivo de rechazo de la mercadería.

8. MECANICA OPERATIVA PARA LA DETERMINACION DE LA CALIDAD:

Se procederá a separar de la muestra final mediante un homogeneizador y divisor de muestra, DOS (2) fracciones representativas de CIEN GRAMOS (100 g) cada una, sobre las cuales se determinarán los cuerpos extraños y la tierra, separando manualmente dichos defectos.

Los pesos de cada rubro en cada una de las fracciones se promediarán y se expresarán al décimo.

Posteriormente se determinarán los rubros de calidad restantes, cuyos métodos patrones se indican en la Norma XXVI (Metodologías varias), o la que en el futuro la reemplace.

NORMA DE CALIDAD PARA LA COMERCIALIZACION DE MANI PARA LA INDUSTRIA ACEITERA

ANEXO XIII c

RUBROS	BASE	TOLERANCIAS DE RECIBO	BONIFICACIONES	REBAJAS
Contenido de Materia Grasa S.S.S. y L.(1)	44,0%	---	Para valores superiores a 44,0% se bonificará a razón de 1,5% por c/% o fracción proporcional.	Para valores inferiores a 44,0 % se rebajará a razón del 1,5% por c/% o fracción proporcional
Acidez de la Materia Grasa	1,5%	---	NO CORRESPONDE	Para valores superiores a 1,5% y hasta 3,0% se rebajará a razón del 2,5% por c/% o fracción proporcional. Para valores superiores a 3,0% se rebajará a razón del 3,0% por c/% o fracción proporcional.
Tierra	0,5%	2,5%	NO CORRESPONDE	Para valores superiores a 0,5% y hasta 2,5% se rebajará a razón del 2,0% por c/% o fracción proporcinal. Para mercadería que exceda la tolerancia de recibo y hasta el 5,0%, se rebajará además a razón del 2,5 % por c/% o fracción proporcional. Para valores superiores al 5,0%, se rebajará además el 3,0% por c/% o fracción proporcional.
Cuerpos Extraños	0,5%	6,0%	NO CORRESPONDE	Para valores superiores a 0,5% y hasta el 6,0% se rebajará a razón del 1,0% por c/% o fracción proporcional.
Humedad	--	9,0%	NO CORRESPONDE	(2)

LIBRE DE INSECTOS Y/O ARACNIDOS VIVOS

(1) Sobre sustancia seca y limpia.
(2) Cuando la mercadería exceda la tolerancia de humedad (9,0%) se descontarán los gastos convenidos de secado y la merma correspondiente de acuerdo a la tabla oficial vigente.
(3) Previo a la liquidación de materia grasa se descontarán los kilos de cuerpos extraños y tierra sobre al resultante (maní limpio) se efectuará la bonificación o rebaja.
ARBITRAJES: GRANOS REVOLCADOS EN TIERRA Y OTRAS CAUSAS DE CALIDAD INFERIOR: DESCUENTOS SOBRE EL PRECIO de 0,5% - 1,0% - 1,5% Y 2,0% SEGUN INTENSIDAD.-

TABLA DE MERMA POR SECADO - MANI PARA INDUSTRIA ACEITERA -

% HUMEDAD	% MERMA	%HUMEDAD	% MERMA	%HUMEDAD	% MERMA
9,1	0,66	14,5	6,56	19,9	12,46
9,2	0,77	14,6	6,67	20,0	12,57
9,3	0,87	14,7	6,78	20,1	12,68
9,4	0,98	14,8	6,89	20,2	12,79
9,5	1,09	14,9	6,99	20,3	12,90
9,6	1,20	15,0	7,10	20,4	13,01
9,7	1,31	15,1	7,21	20,5	13,11
9,8	1,42	15,2	7,32	20,6	13,22
9,9	1,53	15,3	7,43	20,7	13,33
10,0	1,64	15,4	7,54	20,8	13,44
10,1	1,75	15,5	7,65	20,9	13,55
10,2	1,86	15,6	7,76	21,0	13,66
10,3	1,97	15,7	7,87	21,1	13,77
10,4	2,08	15,8	7,98	21,2	13,88
10,5	2,19	15,9	8,09	21,3	13,99
10,6	2,30	16,0	8,20	21,4	14,10
10,7	2,40	16,1	8,31	21,5	14,21
10,8	2,51	16,2	8,42	21,6	14,32
10,9	2,62	16,3	8,52	21,7	14,43
11,0	2,73	16,4	8,63	21,8	14,54
11,1	2,84	16,5	8,74	21,9	14,64
11,2	2,95	16,6	8,85	22,0	14,75
11,3	3,06	16,7	8,96	22,1	14,86
11,4	3,17	16,8	9,07	22,2	14,97
11,5	3,28	16,9	9,18	22,3	15,08
11,6	3,39	17,0	9,29	22,4	15,19
11,7	3,50	17,1	9,40	22,5	15,30
11,8	3,61	17,2	9,51	22,6	15,41
11,9	3,72	17,3	9,62	22,7	15,52
12,0	3,83	17,4	9,73	22,8	15,63
12,1	3,93	17,5	9,84	22,9	15,74
12,2	4,04	17,6	9,95	23,0	15,85
12,3	4,15	17,7	10,05	23,1	15,96
12,4	4,26	17,8	10,16	23,2	16,07
12,5	4,37	17,9	10,27	23,3	16,17
12,6	4,48	18,0	10,38	23,4	16,28
12,7	4,59	18,1	10,49	23,5	16,39
12,8	4,70	18,2	10,60	23,6	16,50
12,9	4,81	18,3	10,71	23,7	16,61
13,0	4,92	18,4	10,82	23,8	16,72
13,1	5,03	18,5	10,93	23,9	16,83
13,2	5,14	18,6	11,04	24,0	16,94
13,3	5,25	18,7	11,15	24,1	17,05
13,4	5,36	18,8	11,26	24,2	17,16
13,5	5,46	18,9	11,37	24,3	17,27
13,6	5,57	19,0	11,48	24,4	17,38
13,7	5,68	19,1	11,58	24,5	17,49
13,8	5,79	19,2	11,69	24,6	17,60
13,9	5,90	19,3	11,80	24,7	17,70
14,0	6,01	19,4	11,91	24,8	17,81
14,1	6,12	19,5	12,02	24,9	17,92
14,2	6,23	19,6	12,13	25,0	18,03
14,3	6,34	19,7	12,24		
14,4	6,45	19,8	12,35		

MERMA POR MANIPULEO: adicionar 0.25 %

ANEXO XIII d

MANI TIPO CONFITERIA

1. COLOR:

De acuerdo al color de su tegumento, el maní tipo confitería se clasifica en:

1.1. Colorado.

1.2. Rosado.

1.3. Rosado Pálido.

2. Para la comercialización de maní tipo confitería se establece un estándar integrado por TRES (3) Grados y las siguientes especificaciones, según las definiciones establecidas en el punto 4 del ANEXO XIII b, a excepción del rubro granos pelados.

MAXIMAS TOLERANCIAS PARA CADA GRADO

GRADO	GRANOS DAÑADOS (%)		CUERPOS EXTRAÑOS (%) (Excluida tierra)
	TIPO 1	TIPO 2	
1	1,5	0,5	0,1
2	2,0	1,0	0,2
3	2,5	2,0	0,3

Especificaciones comunes para todos los grados:

2.1. Humedad: Máximo NUEVE POR CIENTO (9 %).

2.2. Granos quebrados y/o partidos no revolcados: máximo CUATRO POR CIENTO (4 %).

A partir del 1° de octubre y hasta el 1° de abril para rosado y rosado pálido, la tolerancia se amplía a SEIS POR CIENTO (6 %).

2.3. Insectos y/o arácnidos vivos: Libre.

2.4. Granos de otro color: Máximo UNO POR CIENTO (1 %).

2.5. Revolcado: Libre.

2.6. Granos alterados en su presentación: Máximo CINCO POR CIENTO (5 %).

2.7. Tierra: Máximo CERO CON UNO POR CIENTO (0,1 %).

3. FUERA DE ESTANDAR:

La mercadería que exceda las tolerancias del Grado TRES (3) o que exceda las especificaciones indicadas en el punto 2, será considerada fuera de estándar. Asimismo todo lote que presente olores comercialmente objetables, granos revolcados en tierra o por cualquier otra causa sea la calidad inferior, también será considerado fuera de estándar.

4. GRANOMETRIA:

De acuerdo a su tamaño, el maní tipo confitería será clasificado en distintas categorías según su granaje, independientemente de lo estipulado en el punto 2.

Las categorías mencionadas se identificarán en función del número de granos de maní enteros contenidos en VEINTIOCHO CON TREINTA Y CINCO GRAMOS (28,35 g) de muestra y su determinación se efectuará conforme a la mecánica operativa que se describe en el punto 7.

Dichos granajes deberán escalonarse como máximo de DIEZ (10) en DIEZ (10) unidades, hasta el caso de OCHENTA (80) granos. Para valores superiores, las categorías se escalonarán como máximo, de VEINTE (20) en VEINTE (20) unidades.

5. MECANICA OPERATIVA PARA EL RECIBO DE LA MERCADERIA:

A fin de evaluar la calidad de la mercadería, de cada entrega se extraerá una muestra representativa de acuerdo al procedimiento establecido en la NORMA XXII (Muestreo en granos), o la que en el futuro la reemplace.

6. MECANICA OPERATIVA PARA LA DETERMINACION DEL GRADO:

Sobre la totalidad de la muestra lacrada, que no deberá ser inferior a UN KILOGRAMO (1 kg), se determinarán los rubros indicados en el estándar. Los pesos de las fracciones se expresarán al décimo en forma porcentual, relacionándolos con el peso de la muestra analizada.

Para el control de granos con moho interno y granos helados, se partirán no menos del CINCO POR CIENTO (5 %) del total de la muestra; si se detecta alguno de estos defectos, se incrementará la porción a analizar al DIEZ POR CIENTO (10 %) de la muestra para establecer el porcentaje definitivo.

7. MECANICA OPERATIVA PARA LA DETERMINACION DE LA GRANOMETRIA:

Previa homogeneización y división de la muestra, se procederá a pesar una porción de CIEN-CIENTOVEINTE GRAMOS (100-120 g) libre de granos quebrados y/o partidos y se contará la cantidad de granos enteros presentes. Esta operación se realizará por duplicado y el resultado se referirá a VEINTIOOCHO CON TREINTA Y CINCO GRAMOS (28,35 g).

Para la determinación del granaje a que corresponden los resultados anteriormente obtenidos, dichos resultados deberán estar comprendidos entre los valores máximos y mínimos (estos incluidos) de cada categoría.

8. DETERMINACION DE HUMEDAD:

Se realizará de acuerdo al procedimiento que se detalla en la NORMA XXVI (Metodologías varias), o la que en el futuro la reemplace.

9. BONIFICACIONES O REBAJAS:

Las mismas se pactarán entre las partes.

ANEXO XIII d

NORMA DE CALIDAD PARA LA COMERCIALIZACION DE MANI TIPO CONFITERIA

NORMA XIII d

COLOR: DE ACUERDO AL COLOR DE SU TEGUMENTO, EL MANI TIPO CONFITERIA SE CLASIFICA EN COLORADO-ROSADO- ROSADO PALIDO

GRADO	MAXIMAS TOLERANCIAS PARA CADA GRANO		
	GRANOS DAÑADOS %		CUERPOS EXTRAÑOS
	TIPO 1	TIPO 2	(EXCLUIDO TIERRA) %
1	1,5	0,5	0,1
2	2,0	1,0	0,2
3	2,5	2,0	0,3

ESPECIFICACIONES COMUNES PARA TODOS LOS GRADOS:

a) Humedad: máximo 9,0 %
b) Granos quebrados y/o partidos no revolcados: máximo 4,0 %
A partir del 1° de octubre y hasta el 1° de abril para rosado y rosado pálido, la tolerancia se amplía a 6,0 %.
c) Insectos y/o arácnidos vivos: libre.
d) Granos de otro color: máximo 1,0 %
e) Revolcado: libre
f) Granos alterados en su presentación: 5,0 %
g) Tierra: máximo 0,1 %

Fuera de estándar: La mercadería que exceda las tolerancias del grado 3 o que exceda las especificaciones indicadas en el punto 2, será considerada fuera de estándar. Asimismo todo lote que presente olores comercialmente objetables, granos revolcados en tierra o por cualquier otra causa sea de calidad inferior, también será considerado fuera de estándar.

Granometría: De acuerdo a su tamaño, el maní tipo confitería será clasificado en distintas categorías según su granaje, independientemente de lo estipulado en el punto 2.

Las categorías mencionadas se identificarán en función del número de granos de maní enteros contenidos en 28,35 gramos de muestra y su determinación se efectuará conforme a la mecánica operativa que se describe en el punto 7.

Dichos granajes deberán escalonarse como máximo de DIEZ (10) en DIEZ (10) unidades hasta el caso de OCHENTA (80) granos. Para valores superiores, las categorías se escalonarán como máximo, de VEINTE (20) en veinte (20) unidades.

Dirección General Impositiva

COMERCIO DE GRANOS

Resolución 4317/97

Procedimiento. Operadores del comercio, prestación de servicios e industrialización de granos. Resolución Conjunta Nº 857/96 (ex-S.A.P. y A.) y Nº 23/96 (D.G.I.), y su modificatoria. Régimen de información. Requisitos, plazos y condiciones. Comerciantes de granos, registraciones. Utilización de sistemas computadorizados.

Bs. As., 11/4/97

VISTO la Resolución Conjunta Nº 857/96 de la ex-Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación y Nº 23/96 de la Dirección General Impositiva, del 19 de diciembre de 1996 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la mencionada resolución conjunta se han convalidado, ratificado y actualizado las obligaciones de suministro de información que deben cumplimentar las personas físicas y jurídicas y las sucesiones indivisas, que operan en el ámbito del comercio, la prestación de servicios y la industrialización de granos.

Que el referido suministro, mediante la utilización de sistemas computadorizados, posibilitará la conformación de una base de datos a los fines de controlar el correcto cumplimiento de las obligaciones a cargo de los operadores intervinientes en el comercio de granos, y detectar posibles irregularidades que afecten la transparencia del citado mercado.

Que en consecuencia, corresponde establecer los plazos, requisitos y condiciones a los que se sujetarán los regímenes de información instrumentados.

Que asimismo, la resolución conjunta del visto ha obligado a los comerciantes de granos a registrar los movimientos y existencias de mercaderías.

Que a tales fines, se ha permitido que la mencionada registración se efectúe por medios computadorizados, por lo que resulta necesario establecer las formas que deben observar aquellos comerciantes que ejerzan la referida opción.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Fiscalización y de Informática.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

CAPITULO I. — REGIMENES DE INFORMACION

Artículo 1º — Los sujetos indicados en los artículos 2º, 4º, 7º (incluidas las cooperativas que operan como acopiadores), 15 y 16 de la Resolución Conjunta Nº 857/96 (ex-S.A.P. y A.) y Nº 23/96 (D.G.I.), y su modificatoria, quedan obligados a suministrar la información requerida en forma mensual, mediante la utilización de soportes magnéticos cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se consignan en los Anexos I (Acopi), II (C16), III (Porte) y IV (Compr), que se aprueban y forman parte integrante de esta resolución general.

Art. 2º — La presentación de los soportes magnéticos a que se refiere el artículo anterior se efectuará —en la dependencia de este Organismo en la que los agentes de información se encuentren inscriptos— juntamente con el formulario Nº 331, nuevo modelo, hasta el día DIEZ (10) del mes inmediato siguiente al cual corresponde la información suministrada.

Lo dispuesto en la Resolución General Nº 2733 y sus modificaciones será de aplicación, en lo pertinente, a los fines previstos en este artículo, debiéndose considerar a la dependencia mencionada en el párrafo anterior como la jurisdicción administrativa para las tramitaciones dispuestas en la referida norma.

Art. 3º — La primera información a que se refiere el artículo 1º, deberá ser la correspondiente al mes de enero de 1997, y será proporcionada a este Organismo mediante la entrega del respectivo soporte magnético.

Art. 4º — Las infracciones o incumplimientos parciales o totales a los regímenes de información aludidos en el artículo 1º, se encuentran comprendidos en las previsiones del segundo párrafo del artículo 43 de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Art. 5º — Los soportes magnéticos que contengan la información correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 1997, deberán presentarse hasta el 12 de mayo de 1997, inclusive.

Art. 6º — La información requerida con relación a los formularios C.1116 en los anexos de la presente resolución general, se completará, cuando se trate de los períodos referidos en el artículo anterior, con los datos que surjan de los formularios C.1116 "A", C.1116 "B" y C.1116 "C" vigentes hasta el 31 de marzo de 1997 inclusive, de acuerdo con lo establecido en el Anexo Disposiciones Transitorias que se aprueba y forma parte integrante de esta resolución general.

A partir del período abril de 1997, se cumplimentará la totalidad de la información solicitada en los mencionados anexos, conforme a los formularios C.1116 "A" (nuevo modelo), C.1116 "B" (nuevo modelo) y C.1116 "C" (nuevo modelo).

CAPITULO II. — COMERCIANTES DE GRANOS. REGISTROS. SISTEMAS COMPUTADORIZADOS.

Art. 7º — Los comerciantes de granos que ejerzan la opción de suplir el Libro de Movimientos y Existencias de Mercaderías por el uso de sistemas computadorizados, según lo previsto en el artículo 10 de la Resolución Conjunta Nº 857/96 (ex-S.A.P. y A.) y Nº 23/96 (D.G.I.), y su modificatoria, deberán presentar con no menos de CINCO (5) días hábiles de anticipación a la fecha de utilización del citado sistema —ante la dependencia de este Organismo en la que se hallen inscriptos— una nota por duplicado, en la que consignarán:

a) Lugar y fecha.

b) Apellido y nombres, denominación o razón social.

c) Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

d) Domicilio fiscal.

e) Opción ejercida.

f) Detalle del sistema a emplear.

La citada nota deberá ser firmada por el titular, presidente, gerente, o persona debidamente autorizada, y dicha firma estará precedida de la fórmula indicada en el artículo 28, "in fine" del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Art. 8º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Silvani.

ANEXO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Para la información a suministrar correspondiente al período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de marzo de 1997, ambas fechas inclusive, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1) Los campos no existentes en formularios C.1116 "A", "B" o "C" previos al diseño aprobado por Resolución Conjunta Nº 90/97 (S.A.G.P. y A.) y Nº 5/97 (D.G.I.), y citados en los anexos de la presente resolución deberán ser completados con ceros si su formato es numérico o con blancos en caso de ser de tipo alfanumérico.

2) En el Anexo I, Sección 3, referente al campo 3 del registro tipo 3, el texto a aplicar será: "Deberá completarse con los últimos ocho caracteres alfanuméricos de la identificación utilizada para los formularios C.1116 "A" previos al diseño aprobado por Resolución Conjunta Nº 90/97 (S.A.G.P. y A.) y Nº 5/97 (D.G.I.)".

3) Toda referencia a los formularios C.1116 "A", "B" Y "C" (nuevo modelo) deberá entenderse por extensión a los formularios que éstos reemplazan.

4) Los números de Registro S.A.P. y A. corresponden a los actuales S.A.G.P. y A.

ANEXO I

RESOLUCION CONJUNTA D.G.I. Nº 23/96
ex-S.A.P. y A. Nº 857/96 y su modificatoria

OPERACIONES DE DEPOSITO Y/O COMPRA-VENTA DE GRANOS Y SUBPRODUCTOS

ACOPIADORES Y MANDATARIOS
(ACOPI)

Capítulos.

Capítulo I : Consideraciones Generales.

Capítulo II : Soportes Magnéticos.

Capítulo III : Diseño de Registros.

Sección 1: Descripción de Registros de tipo 1.

Sección 2: Descripción de Registros de tipo 2.

Sección 3: Descripción de Registros de tipo 3.

Sección 4: Descripción de Registros de tipo 4.

Sección 5: Descripción de Registros de tipo 5.

Capítulo IV: Criterios de aceptación.

CAPITULO I

CONSIDERACIONES GENERALES.

1. — Este archivo lo deberán presentar los compradores, depositarios o cargadores de granos y subproductos.

2. — El archivo a presentar ante la D.G.I. deberá contener:

2.1. — Un registro de tipo uno (1) conteniendo los datos referenciales del agente de información, el período, el carácter (acopiador o mandatario). Este registro es de existencia obligatoria.

2.2. — Tantos registros de tipo dos (2) por cada formulario C.1116 "A" (nuevo modelo), donde se consignan los datos del depositante y del producto. Puede no existir ninguno.

2.3. — Tantos registros de tipo tres (3) conteniendo los datos del formulario C.1116 "B" (nuevo modelo) ó C.1116 "C" (nuevo modelo) según corresponda. Puede no existir ninguno.

2.4. — Tantos registros de tipo cuatro (4) conteniendo los datos de la carta de porte del acopiador o mandatario. Puede no existir.

2.5. — Un registro de tipo cinco (5) conteniendo los totales de los registros de tipo "2", "3" y "4". Este registro es de existencia obligatoria.

3. — Los importes deberán consignarse en pesos con centavos, y los pesos neto, bruto y tara se expresarán en kilogramos, con dos decimales, siendo los mismos virtuales, es decir que no se informará ni el punto ni la coma decimal.

4. — Los campos que no se cubran en su totalidad deberán completarse con ceros a la izquierda —si son numéricos— o espacios en blanco a la derecha —si son alfabéticos o alfanuméricos—.

5. — En caso de ser necesario, se podrá presentar un archivo multivolumen. Bajo ninguna circunstancia se aceptarán los datos en más de un archivo.

CAPITULO II

SOPORTES MAGNETICOS.

1. — Características:

— Disquetes de 3 1/2 DS.DD. (720 Kb.) o DS.HD. (1.44 Mb.).

— Código de grabación: ASCII

— Formateado con sistema operativo MS-DOS versión 2.00 o superior.

— Tipo de registro: lineal secuencial (imagen de impresión sin caracteres de control). Marca de fin de registro 0D0A (Carrie Return, Line Feed).

— Nombre del archivo: ACOPI.DAT

— Generado por backup de MS-DOS o compatibles. (No utilizar el MSBACKUP del DOS 6.00 o superior).

— Path (Ruta): C:\DGI

2. — Rotulación externa (adherida al soporte):

— Sigla identificatoria: "ACOPI"

— C.U.I.T. del agente de información.

— Denominación del agente de información.

— Número de volumen y cantidad de volúmenes que integran la presentación. Ejemplo dos disquetes:
1/2 para el primer volumen.
2/2 para el segundo volumen.

— Cantidad de registros de cada tipo grabados en el archivo.

— Período al que corresponde la presentación (mes y año).

CAPITULO III

DISEÑO DE REGISTROS

SECCION 1

DESCRIPCION DE REGISTROS DE TIPO UNO (1)

Este registro se completará con los datos identificatorios del agente de información, el carácter (acopiador o mandatario) y el período informado.

Campo 1: Tipo de registro.
Completar con constante "1".

Campo 2: Carácter.
Debe ser "A" (Acopiador) o "M" (Mandatario).

Campo 3: Período informado.
Se deberá completar con la fecha de la información que se presente. Deberá ser válida.

Campo 4: CUIT informante.
Completar con la Clave Unica de Identificación Tributaria del informante. Este dato es de existencia obligatoria.

Campo 5: Denominación informante.
En caso de tratarse de personas físicas se deberán completar las posiciones con el apellido y nombre, en el caso de personas jurídicas se completará con la denominación de la misma.

Campo 6: Calle informante.
Se completará con la calle correspondiente al domicilio del agente de información.

Campo 7: Nro. casa informante.
Idem campo 6 pero con el número de casa.

Campo 8: Piso informante.
De existir, ídem campo 6 pero con el piso.

Campo 9: Depto/oficina informante.
Idem campo 6 pero con el número de departamento u oficina.

Campo 10: Localidad.
Idem campo 6 pero con la localidad.

Campo 11: Código Postal.
Idem campo 6 pero con el código postal.

Campo 12: Provincia.
Idem campo 6 pero con la provincia, la misma se codificará de la siguiente manera:

00 Capital Federal	12 Santa Fe
01 Buenos Aires	13 Sgo. del Estero
02 Catamarca	14 Tucumán
03 Córdoba	16 Chaco
04 Corrientes	17 Chubut
05 Entre Ríos	18 Formosa
06 Jujuy	19 Misiones
07 Mendoza	20 Neuquén
08 La Rioja	21 La Pampa
09 Salta	22 Río Negro
10 San Juan	23 Sta. Cruz
11 San Luis	24 Tierra del Fuego

Campo 13: Filler.
Se completará con espacios en blanco.

SECCION 2

DESCRIPCION DE REGISTROS DE TIPO DOS (2)

En estos registros se informarán los formularios C.1116 "A" (nuevo modelo) que identifican al depositante y el producto motivo de la operación.

Campo 1: Tipo de registro.
Completar con constante "2".

Campo 2: Número preimpreso.
Debe consignarse el número de formulario PREIMPRESO otorgado por la imprenta. Este dato es de existencia obligatoria.

Campo 3: Número de C.1116 "A" (nuevo modelo).
Debe consignarse el número de formulario C.1116 "A" (nuevo modelo) otorgado en el momento de su utilización. Este dato es de existencia obligatoria.

Campo 4: Tipo de documento del depositante.
Se codificará de acuerdo a la siguiente tabla:

80 C.U.I.T.	09 C.I. SALTA
86 C.U.I.L.	10 C.I. SAN JUAN
87 C.D.I.	11 C.I. SAN LUIS
89 L.E.	12 C.I. SANTA FE
90 L.C.	13 C.I. STGO DEL ESTERO
96 D.N.I.	14 C.I. TUCUMAN
94 PASAPORTE	16 C.I. CHACO
00 C.I. POLICIA FEDERAL	17 C.I. CHUBUT
01 C.I. BS.AS.	18 C.I. FORMOSA
02 C.I. CATAMARCA	19 C.I. MISIONES
03 C.I. CORDOBA	20 C.I. NEUQUEN
04 C.I. CORRIENTES	21 C.I. LA PAMPA
05 C.I. ENTRE RIOS	22 C.I. RIO NEGRO
06 C.I. JUJUY	23 C.I. SANTA CRUZ
07 C.I. MENDOZA	24 C.I. TIERRA DEL FUEGO
08 C.I. LA RIOJA	

En caso de tratarse de personas inscriptas será obligatorio consignar la C.U.I.T.; de tratarse de personas físicas no inscriptas se deberá consignar el C.U.I.L. o la C.D.I. o el documento cívico. Sólo se deberá consignar cédula de identidad en el caso de personas extranjeras que no posean pasaporte.

Campo 5: Número de documento del depositante.
Si en el campo anterior se consignó 89, 90, 96, 94 ó 00 al 24 se deberá indicar el número de documento completando con ceros a la izquierda. Si se consignó 80, 86 ó 87 se deberá completar con la C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I. según corresponda.

En el caso particular de realizar operaciones con personas físicas que no posean documento nacional de identidad o pasaporte, o personas jurídicas que no estén registradas formalmente en el país, se deberá consignar en el campo anterior 80 (C.U.I.T.) y en éste se codificará de acuerdo al Anexo A de la R.G. Nº 3419, sus complementarias y modificatorias.

Campo 6: Denominación depositante.
En caso de tratarse de personas físicas se deberán completar las posiciones con el apellido y nombre, en el caso de personas jurídicas se completará con la denominación de la misma.

Campo 7: Calle depositante.
Se completará con la calle correspondiente al domicilio del depositante.

Campo 8: Nro. casa depositante.
Idem campo 7 pero con el número de casa.

Campo 9: Piso depositante.
De existir, ídem campo 7 pero con el piso.

Campo 10: Depto/oficina depositante.
Idem campo 7 pero con el número de departamento u oficina.

Campo 11: Localidad.
Idem campo 7 pero con la localidad.

Campo 12: Provincia.
Idem campo 7 pero con la provincia, la misma se codificará de la siguiente manera:

00 Capital Federal	12 Santa Fe
01 Buenos Aires	13 Sgo. del Estero
02 Catamarca	14 Tucumán
03 Córdoba	16 Chaco
04 Corrientes	17 Chubut
05 Entre Ríos	18 Formosa
06 Jujuy	19 Misiones
07 Mendoza	20 Neuquén
08 La Rioja	21 La Pampa
09 Salta	22 Río Negro
10 San Juan	23 Sta. Cruz
11 San Luis	24 Tierra del Fuego

Campo 13: Código de cliente.
Se consignará el código de cliente que le hubiere asignado el acopiador o mandatario.

Campo 14: Código de producto o subproducto.
Se codificará de acuerdo al siguiente detalle:

01 LINO
02 GIRASOL
03 MANI
14 TRIGO CANDEAL
15 TRIGO PAN
16 AVENA
17 CEBADA
18 CENTENO
19 MAIZ
20 MIJO
21 ARROZ
22 SORGO
23 SOJA
30 ALPISTE
31 ALGODON
32 CARTAMO

40 SUBPRODUCTOS DE GIRASOL
41 SUBPRODUCTOS DE SOJA
42 SUBPRODUCTOS DE TRIGO
43 ACEITE DE GIRASOL
44 ACEITE DE SOJA
45 OTROS SUBPRODUCTOS
46 LENTEJAS
47 ARVEJAS
48 POROTOS
49 OTRAS LEGUMBRES

Campo 15: Peso neto.
Se consignará el peso neto con dos (2) decimales, siendo los mismos virtuales, es decir que no se informará ni el punto ni la coma decimal.

Campo 16: Fecha del formulario.
Deberá completarse con la fecha de emisión del formulario, lo que será una fecha válida y su formato responderá día, mes, año.

Campo 17: Filler.
Se completará con espacios en blanco.

SECCION 3

DESCRIPCION DE REGISTROS DE TIPO TRES (3)

En este registro se informará el contenido de formularios C.1116 "B" (nuevo modelo) o C.1116 "C" (nuevo modelo) relacionados con el formulario C.1116 "A" (nuevo modelo) correspondiente.

Campo 1: Tipo de registro.
Completar con constante "3".

Campo 2: Tipo de formulario.
Se deberá indicar si se trata de formulario B o C.

Campo 3: Nro. C.1116 "A" (nuevo modelo).
Deberá consignarse el número de formulario C.1116 "A" (nuevo modelo) que fue colocado al momento de su uso. Este dato es de existencia obligatoria.

Campo 4: Nro. C.1116 "B" (nuevo modelo) o C.1116 "C" (nuevo modelo)
Se completará con el número de formulario C.1116 "B" (nuevo modelo) o C.1116 "C" (nuevo modelo) (otorgado al momento de su utilización) que esté relacionado con el C.1116 "A" (nuevo modelo) informado en el campo anterior. Este dato es de existencia obligatoria.

Campo 5: Tipo de documento 1.
Se completará con el tipo de documento correspondiente al carácter del informante. Si el comprobante informado es B se consignará el dato del comprador. Si el comprobante informado es C se consignará el dato del mandatario/consignatario.

Se codificará de acuerdo a la siguiente tabla:

80 C.U.I.T.
86 C.U.I.L.
87 C.D.I.
89 L.E.
90 L.C.
96 D.N.I.
94 PASAPORTE
00 C.I. POLICIA FEDERAL
01 C.I. BS.AS.
02 C.I. CATAMARCA
03 C.I. CORDOBA
04 C.I. CORRIENTES
05 C.I. ENTRE RIOS
06 C.I. JUJUY
07 C.I. MENDOZA
08 C.I. LA RIOJA
09 C.I. SALTA
10 C.I. SAN JUAN
11 C.I. SAN LUIS
12 C.I. SANTA FE
13 C.I. STGO DEL ESTERO
14 C.I. TUCUMAN
16 C.I. CHACO
17 C.I. CHUBUT
18 C.I. FORMOSA
19 C.I. MISIONES
20 C.I. NEUQUEN
21 C.I. LA PAMPA
22 C.I. RIO NEGRO
23 C.I. SANTA CRUZ
24 C.I. TIERRA DEL FUEGO

En caso de tratarse de personas inscriptas será obligatorio consignar la C.U.I.T.; de tratarse de personas físicas no inscriptas se colocará el C.U.I.L. o la C.D.I. o el documento cívico, sólo se deberá consignar cédula de identidad en el caso de personas extranjeras que no posean pasaporte.

Campo 6: Número de documento 1.
Se completará con el número de documento correspondiente al carácter del informante. Si el comprobante informado es B se consignará el dato del comprador. Si el comprobante informado es C se consignará el dato del mandatario/consignatario.
Deberá ser distinto de cero.

Campo 7: Denominación 1.
Se completará con la denominación correspondiente al carácter del informante. Si el comprobante informado es B se consignará el dato del comprador. Si el comprobante informado es C se consignará el dato del mandatario/consignatario.
En caso de tratarse de personas físicas se deberán completar las posiciones con el apellido y nombre, en el caso de personas jurídicas se completará con la denominación de la misma.

Campo 8: Tipo de documento 2.
Se completará con el tipo de documento correspondiente al carácter del informado. Si el comprobante informado es B se consignará el dato del vendedor. Si el comprobante informado es C se consignará el dato del mandante/comitente.

Se codificará de acuerdo a la siguiente tabla:

80 C.U.I.T.
86 C.U.I.L.
87 C.D.I.
89 L.E.
90 L.C.
96 D.N.I.
94 PASAPORTE
00 C.I. POLICIA FEDERAL
01 C.I. BS.AS.
02 C.I. CATAMARCA
03 C.I. CORDOBA
04 C.I. CORRIENTES
05 C.I. ENTRE RIOS
06 C.I. JUJUY
07 C.I. MENDOZA
08 C.I. LA RIOJA
09 C.I. SALTA
10 C.I. SAN JUAN
11 C.I. SAN LUIS
12 C.I. SANTA FE
13 C.I. STGO DEL ESTERO
14 C.I. TUCUMAN
16 C.I. CHACO
17 C.I. CHUBUT
18 C.I. FORMOSA
19 C.I. MISIONES
20 C.I. NEUQUEN
21 C.I. LA PAMPA
22 C.I. RIO NEGRO
23 C.I. SANTA CRUZ
24 C.I. TIERRA DEL FUEGO

En caso de tratarse de personas inscriptas será obligatorio consignar la C.U.I.T.; de tratarse de personas físicas no inscriptas se deberá consignar el C.U.I.L. o la C.D.I. o el documento cívico. Sólo se deberá consignar cédula de identidad en el caso de personas extranjeras que no posean pasaporte.

Campo 9: Número de documento 2.
Se completará con el número de documento correspondiente al carácter del informado. Si el comprobante informado es B se consignará el dato del vendedor. Si el comprobante informado es C se consignará el dato del mandante/comitente. Deberá ser distinto de cero.

Si en el campo anterior se consignó 89, 90, 96, 94 ó 00 al 24 se deberá indicar el número de documento completando con ceros a la izquierda. Si se consignó 80, 86 ó 87 se deberá completar con la C.U.I.T., C.U.I.L. ó C.D.I. según corresponda.

En el caso particular de realizar operaciones con personas físicas que no posean documento nacional de identidad o pasaporte, o personas jurídicas que no estén registradas formalmente en el país, se deberá consignar en el campo anterior 80 (C.U.I.T.) y en éste se codificará de acuerdo al Anexo A de la R.G. Nº 3419, sus complementarias y modificatorias.

Campo 10: Denominación 2.
Se completará con la denominación correspondiente al carácter del informado. Si el comprobante informado es B se consignará el dato del vendedor. Si el comprobante informado es C se consignará el dato del mandante/comitente.

En caso de tratarse de personas físicas se deberán completar las posiciones con el apellido y nombre, en el caso de personas jurídicas se completará con la denominación de la misma.

Campo 11: Código de producto y subproducto.
Se codificará de acuerdo al siguiente detalle:

01 LINO
02 GIRASOL
03 MANI
14 TRIGO CANDEAL
15 TRIGO PAN
16 AVENA
17 CEBADA
18 CENTENO
19 MAIZ
20 MIJO
21 ARROZ
22 SORGO
23 SOJA
30 ALPISTE
31 ALGODON
32 CARTAMO
40 SUBPRODUCTOS DE GIRASOL
41 SUBPRODUCTOS DE SOJA
42 SUBPRODUCTOS DE TRIGO
43 ACEITE DE GIRASOL
44 ACEITE DE SOJA
45 OTROS SUBPRODUCTOS
46 LENTEJAS
47 ARVEJAS
48 POROTOS
49 OTRAS LEGUMBRES

Campo 12: Peso neto en kg.
Se indicará el peso neto consignado en el C.1116 "B" (nuevo modelo) o C.1116 "C" (nuevo modelo), expresado en kilogramos, con dos (2) decimales, siendo los mismos virtuales, es decir que no se informará ni el punto ni la coma decimal.

Campo 13: Importe bruto.
Se consignará el importe bruto contenido en el C.1116 "B" (nuevo modelo) o C.1116 "C" (nuevo modelo), expresado en pesos.

Campo 14: Retención R.G. 4250.
En caso de informar respecto de los formularios C.1116 "B" (nuevo modelo), deberá completarse con el monto de la retención de I.V.A. conforme a la Res. Gral. D.G.I. Nº 4250.

Campo 15: Fecha de C.1116 "B" (nuevo modelo) o C.1116 "C" (nuevo modelo).
Deberá completarse con la fecha de emisión del formulario, la que será una fecha válida y responderá al formato día, mes, año.

Campo 16: CUIT corredor.
Completar con la Clave Unica de Identificación Tributaria del corredor, solamente es obligatorio en caso que haya intervenido un corredor en la operación.

Campo 17: Nro. registro SAGPyA.
Completar con el número de registro de la SAGPyA.

Campo 18: Filler.
Se completará con espacios en blanco.

SECCION 4

DESCRIPCION DE REGISTROS DE TIPO CUATRO (4)

En estos registros se informarán los datos contenidos en las cartas de porte que respaldan el transporte de granos y subproductos, tanto para transporte automotor como ferroviario.

Campo 1: Tipo de registro.
Completar con constante "4".

Campo 2: Tipo de documento del destinatario.
Se codificará de acuerdo a la siguiente tabla:

80 C.U.I.T.
86 C.U.I.L.
09 C.I. SALTA
10 C.I. SAN JUAN

87 C.D.I.
89 L.E.
90 L.C.
96 D.N.I.
94 PASAPORTE
00 C.I. POLICIA FEDERAL
01 C.I. BS.AS.
02 C.I. CATAMARCA
03 C.I. CORDOBA
04 C.I. CORRIENTES
05 C.I. ENTRE RIOS
06 C.I. JUJUY
07 C.I. MENDOZA
08 C.I. LA RIOJA
11 C.I. SAN LUIS
12 C.I. SANTA FE
13 C.I. STGO DEL ESTERO
14 C.I. TUCUMAN
16 C.I. CHACO
17 C.I. CHUBUT
18 C.I. FORMOSA
19 C.I. MISIONES
20 C.I. NEUQUEN
21 C.I. LA PAMPA
22 C.I. RIO NEGRO
23 C.I. SANTA CRUZ
24 C.I. TIERRA DEL FUEGO

En caso de tratarse de personas inscriptas será obligatorio consignar la C.U.I.T.; de tratarse de personas físicas no inscriptas se consignará el C.U.I.L. o la C.D.I. o el documento cívico, sólo se deberá colocar cédula de identidad en el caso de personas extranjeras que no posean pasaporte.

Campo 3: Número de documento del destinatario.
Deberá ser distinto de cero y se completará con el número de documento del destinatario.

Si en el campo anterior se consignó 89, 90, 96, 94 ó 00 al 24 se deberá indicar el número de documento completando con ceros a la izquierda. Si se consignó 80, 86 ó 87 se deberá completar con la C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I. según corresponda.

En caso de tratarse de personas inscriptas será obligatorio consignar la C.U.I.T.; de tratarse de personas físicas no inscriptas se colocará el C.U.I.L. o la C.D.I. o el documento cívico, sólo se deberá consignar cédula de identidad en el caso de personas extranjeras que no posean pasaporte.

Campo 4: Denominación destinatario.
En caso de tratarse de personas físicas se deberán completar las posiciones con el apellido y nombre, en el caso de personas jurídicas se completará con la denominación de la misma.

Campo 5: Calle destinatario.
Deberá ser distinto de espacios y se completará con la calle correspondiente al destinatario.

Campo 6: Nro. casa destinatario.
Idem campo 5 pero con el número de casa.

Campo 7: Piso destinatario.
De existir, idem campo 5 pero con el piso.

Campo 8: Depto/oficina destinatario.
Idem campo 5 pero con el número de departamento u oficina.

Campo 9: Localidad del destinatario.
Idem campo 5 pero con la localidad.

Campo 10: Código Postal destinatario.
Idem campo 5 pero con el código postal.

Campo 11: Provincia destinatario.
Idem campo 5 pero con la provincia, la misma se codificará de la siguiente manera:

00 Capital Federal
01 Buenos Aires
02 Catamarca
03 Córdoba
04 Corrientes
05 Entre Ríos
06 Jujuy
07 Mendoza
08 La Rioja
09 Salta
10 San Juan
11 San Luis
12 Santa Fe
13 Sgo. del Estero
14 Tucumán
16 Chaco
17 Chubut
18 Formosa
19 Misiones
20 Neuquén
21 La Pampa
22 Río Negro
23 Sta. Cruz
24 Tierra del Fuego

Campo 12: Número carta de porte.
Se deberá completar con el número de carta de porte.

Campo 13: Tipo carta de porte.
Se deberá completar con "A" o "F" según se trate de carta de porte correspondiente a transporte automotor o ferroviario respectivamente.

Campo 14: Código de producto o subproducto.
Se codificará de acuerdo al siguiente detalle:

01 LINO
02 GIRASOL
03 MANI
14 TRIGO CANDEAL
15 TRIGO PAN
16 AVENA
17 CEBADA
18 CENTENO
19 MAIZ
20 MIJO
21 ARROZ
22 SORGO
23 SOJA
30 ALPISTE
31 ALGODON
32 CARTAMO
40 SUBPRODUCTOS DE GIRASOL
41 SUBPRODUCTOS DE SOJA
42 SUBPRODUCTOS DE TRIGO
43 ACEITE DE GIRASOL
44 ACEITE DE SOJA
45 OTROS SUBPRODUCTOS
46 LENTEJAS
47 ARVEJAS
48 POROTOS
49 OTRAS LEGUMBRES

Campo 15: Peso bruto en kg.
Se consignará el peso bruto expresado en kilogramos, con dos (2) decimales, siendo los mismos virtuales, es decir que no se informará ni el punto ni la coma decimal.

Campo 16: Tara en kg.
Se consignará la tara del vehículo de transporte expresada en kilogramos, con dos (2) decimales, siendo los mismos virtuales, es decir que no se informará ni el punto ni la coma decimal.

Campo 17: Peso neto en kg.
Se consignará el peso neto expresado en kilogramos con dos (2) decimales, siendo los mismos virtuales, es decir que no se informará ni el punto ni la coma decimal.

Campo 18: Localidad de origen.
Se deberá completar con la localidad de procedencia del producto.

Campo 19: Provincia de origen.
Idem campo anterior pero con la provincia, la misma se codificará de la siguiente manera:

00 Capital Federal
01 Buenos Aires
02 Catamarca
03 Córdoba
04 Corrientes
05 Entre Ríos
06 Jujuy
07 Mendoza
08 La Rioja
09 Salta
10 San Juan
11 San Luis
12 Santa Fe
13 Sgo. del Estero
14 Tucumán
16 Chaco
17 Chubut
18 Formosa
19 Misiones
20 Neuquén
21 La Pampa
22 Río Negro
23 Sta. Cruz
24 Tierra del Fuego

Campo 20: Localidad de descarga.
Se deberá completar con la localidad de descarga del producto.

Campo 21: Provincia de descarga.
Idem campo anterior pero con la provincia, la misma se codificará de la siguiente manera:

00 Capital Federal
01 Buenos Aires
02 Catamarca
03 Córdoba
04 Corrientes
05 Entre Ríos
06 Jujuy
07 Mendoza
08 La Rioja
09 Salta
10 San Juan
11 San Luis
12 Santa Fe
13 Sgo. del Estero
14 Tucumán
16 Chaco
17 Chubut
18 Formosa
19 Misiones
20 Neuquén
21 La Pampa
22 Río Negro
23 Sta. Cruz
24 Tierra del Fuego

Campo 22: Número de contrato.
Se deberá completar con el número de contrato/boleta compra-venta consignado en la carta de porte.

Campo 23: Fecha de carga.
Deberá completarse con la fecha de emisión del formulario, la que será una fecha válida y su formato deberá ser día, mes, año.

Campo 24: Fecha de descarga.
Deberá completarse con la fecha de descarga del formulario, la que será una fecha válida y su formato deberá ser día, mes, año.

SECCION 5

DESCRIPCION DE REGISTROS DE TIPO CINCO (5)

En este registro se informará la cantidad de registros de tipo "2", "3" y "4".

Campo 1: Tipo de registro.
Completar con constante "5".

Campo 2: Cantidad tipo "2".
Se completará con el total de registros de tipo "2".

Campo 3: Cantidad tipo "3".
Se completará con el total de registros de tipo "3".

Campo 4: Cantidad tipo "4".
Se completará con el total de registros de tipo "4".

Campo 5: Filler.
Se completará con espacios en blanco.

CAPITULO IV

CRITERIOS DE ACEPTACION

1. —Cualquier error de lectura física o incumplimiento de las especificaciones técnicas dispuestas en el Capítulo III de este anexo dará lugar al rechazo total de los soportes magnéticos.

2. — Los soportes magnéticos no rotulados o cuyos rótulos no cumplan con las especificaciones indicadas en el Capítulo II de este anexo serán rechazados.

3. — Esta Dirección General se reserva el derecho de pautar las verificaciones que considere necesarias para otorgar validez a los soportes magnéticos presentados.

4. — Los soportes magnéticos rechazados de acuerdo con lo establecido en los puntos 1, 2 y 3 serán considerados como no presentados.

DGI DISEÑO DE REGISTRO

FECHA DIA MES AÑO | HOJA DE

DENOMINACION DE LA TAREA: COMPRA-VENTA DE GRANOS F.1116

DENOMINACION DEL ARCHIVO: ACOPI.DAT | CODIGO DE PROGRAMA:

TIPO DE REGISTRO: TIPO 1 | SOPORTE: CINTA / DISCO / DISQUETES XX / OTROS | LONG. REG.: 243 | REG. BLOQ.: | TOT. BL.:

CAMPO NRO.	POSICIONES DESDE	HASTA	CANT.	CAMPO MOD.	TIPO DE DATO	DENOMINACION DEL CAMPO SEGUN PROGRAMACION	OBSERVACIONES
1	1	1	1		2	Tipo de registro	"1"
2	2	2	1		3	Caracter	"A" "M"
3	3	8	6		2	Periodo informado	AAAAMM
4	9	19	11		2	CUIT informante	
5	20	49	30		3	Denominacion inform.	
6	50	74	25		3	Calle informante	
7	75	79	5		3	Nro-Casa informante	
8	80	81	2		3	Piso informante	
9	82	84	3		3	Dpto/Oficina inform.	
10	85	109	25		3	Localidad	
11	110	113	4		2	Codigo Postal	
12	114	115	2		2	Provincia	
13	116	243	128		3	Filler	

FECHA MODI. DIA MES AÑO | APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA

CODIGO DE TIPO DE DATOS: 1 ALFABETICO 2 NUMERICO 3 ALFANUMERICO 4 CARACTER ESPECIAL 5 EMPAQUETADO C/SIGNO 6 EMPAQUETADO S/SIGNO 7 BINARIO C/SIGNO 8 BINARIO S/SIGNO 9 BLANCO

NOTA: MARCAR CON X LOS CAMPOS MODIFICADOS

DGI DISEÑO DE REGISTRO

FECHA DIA MES AÑO | HOJA DE

DENOMINACION DE LA TAREA: COMPRA-VENTA DE GRANOS F.1116

DENOMINACION DEL ARCHIVO: ACOPI.DAT | CODIGO DE PROGRAMA:

TIPO DE REGISTRO: TIPO 2 | SOPORTE: CINTA / DISCO / DISQUETES XX / OTROS | LONG. REG.: 243 | REG. BLOQ.: | TOT. BL.:

CAMPO NRO.	POSICIONES DESDE	HASTA	CANT.	CAMPO MOD.	TIPO DE DATO	DENOMINACION DEL CAMPO SEGUN PROGRAMACION	OBSERVACIONES
1	1	1	1		2	Tipo de registro	"2"
2	2	13	12		2	Nro. preimpreso	
3	14	21	8		3	Nro.C.1116"A"(nvo.mod)	
4	22	23	2		2	Tipo doc. depositante	
5	24	34	11		2	Nro. doc. depositante	
6	35	64	30		3	Denominacion deposit.	
7	65	89	25		3	Calle depositante	
8	90	94	5		2	Nro. casa depositante	
9	95	96	2		3	Piso depositante	
10	97	99	3		3	Depto./ofic. deposit.	
11	100	124	25		3	Localidad	
12	125	126	2		2	Provincia	
13	127	144	18		3	Codigo de cliente	
14	145	146	2		2	Codigo producto o sub.	
15	147	156	10		2	Peso neto	2 decimales
16	157	164	8		2	Fecha formulario	DDMMAAAA
17	165	243	79		3	Filler	

FECHA MODI. DIA MES AÑO | APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA

CODIGO DE TIPO DE DATOS: 1 ALFABETICO 2 NUMERICO 3 ALFANUMERICO 4 CARACTER ESPECIAL 5 EMPAQUETADO C/SIGNO 6 EMPAQUETADO S/SIGNO 7 BINARIO C/SIGNO 8 BINARIO S/SIGNO 9 BLANCO

NOTA: MARCAR CON X LOS CAMPOS MODIFICADOS

DGI DISEÑO DE REGISTRO

FECHA DIA MES AÑO | HOJA DE

DENOMINACION DE LA TAREA: COMPRA-VENTA DE GRANOS F.1116

DENOMINACION DEL ARCHIVO: ACOPI.DAT | CODIGO DE PROGRAMA:

TIPO DE REGISTRO: TIPO 3 | SOPORTE: CINTA / DISCO / DISQUETES XX / OTROS | LONG. REG.: 243 | REG. BLOQ.: | TOT. BL.:

CAMPO NRO.	POSICIONES DESDE	HASTA	CANT.	CAMPO MOD.	TIPO DE DATO	DENOMINACION DEL CAMPO SEGUN PROGRAMACION	OBSERVACIONES
1	1	1	1		2	Tipo de registro	"3"
2	2	2	1		3	Tipo de formulario	"B" "C"
3	3	10	8		3	Nro.C.1116"A"(nvo.mod)	
4	11	18	8		3	Nro.C.1116"B"o"C"(n/m)	
5	19	20	2		2	Tipo de documento 1	
6	21	31	11		2	Nro. de documento 1	
7	32	61	30		3	Denominacion 1	
8	62	63	2		2	Tipo de documento 2	
9	64	74	11		2	Nro. de documento 2	
10	75	104	30		3	Denominacion 2	
11	105	106	2		2	Codigo producto y sub.	
12	107	116	10		2	Peso neto en Kg.	2 decimales
13	117	134	18		2	Importe bruto	2 decimales
14	135	152	18		2	Retencion R.G. 4250	2 decimales
15	153	160	8		3	FechaC.1116"B"o"C"-n/m	DDMMAAAA
16	161	171	11		2	CUIT corredor	
17	172	189	18		3	Nro. registro SAGPyA	
18	190	243	54		3	Filler	

FECHA MODI. DIA MES AÑO | APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA

CODIGO DE TIPO DE DATOS: 1 ALFABETICO 2 NUMERICO 3 ALFANUMERICO 4 CARACTER ESPECIAL 5 EMPAQUETADO C/SIGNO 6 EMPAQUETADO S/SIGNO 7 BINARIO C/SIGNO 8 BINARIO S/SIGNO 9 BLANCO

NOTA: MARCAR CON X LOS CAMPOS MODIFICADOS

DGI DISEÑO DE REGISTRO

FECHA DIA MES AÑO | HOJA DE

DENOMINACION DE LA TAREA: COMPRA-VENTA DE GRANOS F.1116

DENOMINACION DEL ARCHIVO: ACOPI.DAT | CODIGO DE PROGRAMA:

TIPO DE REGISTRO: TIPO 4 | SOPORTE: CINTA / DISCO / DISQUETES XX / OTROS | LONG. REG.: 243 | REG. BLOQ.: | TOT. BL.:

CAMPO NRO.	POSICIONES DESDE	HASTA	CANT.	CAMPO MOD.	TIPO DE DATO	DENOMINACION DEL CAMPO SEGUN PROGRAMACION	OBSERVACIONES
1	1	1	1		2	Tipo de registro	"4"
2	2	3	2		2	Tipo doc.destinatario	
3	4	14	11		2	Nro. doc. destinatario	
4	15	44	30		3	Denominacion destinat.	
5	45	69	25		3	Calle destinatario	
6	70	74	5		3	Nro-casa destinatario	
7	75	76	2		3	Piso destinatario	
8	77	79	3		3	Dpto/oficina destinat.	
9	80	104	25		3	Localidad destinatario	
10	105	108	4		2	Codigo postal destinat	
11	109	110	2		2	Provincia destinatario	
12	111	122	18		3	Nro. carta de porte	
13	129	129	1		3	Tipo carta de porte	"A" "F"
14	130	131	2		2	Codigo producto o sub.	
15	132	141	10		2	Peso bruto en kg.	2 decimales
16	142	151	10		2	Tara en kg.	2 decimales
17	152	161	10		2	Peso neto en kg.	2 decimales
18	162	186	25		3	Localidad de origen	
19	187	188	2		2	Provincia de origen	
20	189	213	25		3	Localidad de descarga	
21	214	215	2		2	Provincia de descarga	
22	216	227	12		3	Nro. de Contrato	
23	228	235	8		2	Fecha de carga	DDMMAAAA
24	236	243	8		2	Fecha de descarga	DDMMAAAA

FECHA MODI. DIA MES AÑO | APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA

CODIGO DE TIPO DE DATOS: 1 ALFABETICO 2 NUMERICO 3 ALFANUMERICO 4 CARACTER ESPECIAL 5 EMPAQUETADO C/SIGNO 6 EMPAQUETADO S/SIGNO 7 BINARIO C/SIGNO 8 BINARIO S/SIGNO 9 BLANCO

NOTA: MARCAR CON X LOS CAMPOS MODIFICADOS

DGI. DISEÑO DE REGISTRO

FECHA DIA MES AÑO — HOJA DE

DENOMINACION DE LA TAREA: COMPA-VENTA DE GRANOS F.1116

DENOMINACION DEL ARCHIVO: ACOPI.DAT

CODIGO DE PROGRAMA:

TIPO DE REGISTRO: TIPO 5

SOPORTE: CINTA — DISQUETTES XX — DISCO — OTROS

LONG.REG.: 243 — REG.BLOQ.: — TOT.BL.:

CAMPO NRO.	POSICIONES DESDE	POSICIONES HASTA	POSICIONES CANT.	CAMPO MOD.	TIPO DE DATO	DENOMINACION DEL CAMPO SEGUN PROGRAMACION	OBSERVACIONES
1	1	1	1		2	Tipo de registro	"5"
2	2	5	4		2	Cantidad tipo "2"	
3	6	9	4		2	Cantidad tipo "3"	
4	10	13	4		2	Cantidad tipo "4"	
5	14	243	230		3	Filler	

FECHA MODI. DIA MES AÑO

APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA

CODIGO DE TIPO DE DATOS

1 ALFABETICO 4 CARACTER ESPECIAL 7 BINARIO C/SIGNO
2 NUMERICO 5 EMPAQUETADO C/SIGNO 8 BINARIO S/SIGNO
3 ALFANUMERICO 6 EMPAQUETADO S/SIGNO 9 BLANCO

NOTA: MARCAR CON X LOS CAMPOS MODIFICADOS

ANEXO II

RESOLUCION CONJUNTA D.G.I. Nº 23/96
ex-S.A.P. y A. Nº 857/96 y su modificatoria

OPERACIONES DE DEPOSITO Y/O COMPRA-VENTA DE GRANOS Y SUBPRODUCTOS

CORREDORES - INFORMACION CONTENIDA EN LOS C16
(C16)

Capítulos.

Capítulo I : Consideraciones Generales.

Capítulo II : Soportes Magnéticos.

Capítulo III : Diseño de Registros.

Sección 1: Descripción de Registros de tipo 1.

Sección 2: Descripción de Registros de tipo 2.

Sección 3: Descripción de Registros de tipo 3.

Capítulo IV: Criterios de aceptación.

CAPITULO I

CONSIDERACIONES GENERALES.

1. — Este archivo lo deberán presentar los corredores de granos y subproductos referente a los datos correspondientes al formulario C.16.

2. — El archivo a presentar ante la D.G.I. estará compuesto de la siguiente manera:

2.1. — Un registro de tipo uno (1) conteniendo los datos referenciales del agente de información y el período informado.

2.2. — Tantos registros de tipo dos (2) donde se consignan los datos de los productos, productores, compradores y lugar de procedencia y destino de los productos.

2.3. — Un registro de tipo tres (3) donde se consigna la cantidad de registros tipo "2".

3. — Los totales deberán consignarse en toneladas con dos decimales, siendo los mismos virtuales, es decir que no se informará ni el punto ni la coma decimal.

4. — Los campos que no se cubran en su totalidad deberán completarse con ceros a la izquierda si son numéricos o espacios en blanco a la derecha si son alfabéticos o alfanuméricos.

5. — En caso de ser necesario, se podrá presentar un archivo multivolumen. Bajo ninguna circunstancia se aceptaran los datos en más de un archivo.

CAPITULO II

SOPORTES MAGNETICOS.

1. — Características:

— Disquetes de 3 1/2 DS.DD. (720 Kb.) o DS.HD. (1.44 Mb.).

— Código de grabación: ASCII

— Formateado con sistema operativo MS-DOS versión 2.00 ó superior.

— Tipo de registro: lineal secuencial (imagen de impresión sin caracteres de control). Marca de fin de registro 0D0A (Carrie Return, Line Feed).

— Nombre del archivo: CORRE.DAT

— Generado por backup de MS-DOS o compatibles. (No utilizar el MSBACKUP del DOS 6.00 o superior).

— Path (Ruta): C:\DGI

2. — Rotulación externa (adherida al soporte):

— Sigla identificatoria: "CORRE"

— C.U.I.T. del agente de información.

— Denominación del agente de información.

— Número de volumen y cantidad de volúmenes que integran la presentación. Ejemplo dos disquetes:
1/2 para el primer volumen.
2/2 para el segundo volumen.

— Cantidad de registros de cada tipo grabados en el archivo.

— Período al que corresponde la presentación (mes y año).

CAPITULO III

DISEÑO DE REGISTROS

SECCION 1

DESCRIPCION DE REGISTROS DE TIPO UNO (1)

Este registro se completará con los datos identificatorios del agente de información y el período informado.

Campo 1: Tipo de registro.
Completar con constante "1".

Campo 2: Período informado.
Se deberá completar con la fecha (AAAAMM) de la información que se presente. Deberá ser válida.

Campo 3: CUIT corredor.
Completar con la Clave Unica de Identificación Tributaria del corredor.

Campo 4: Nro. Registro SAGPyA.
Se deberá completar con el número de registro otorgado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

Campo 5: Denominación corredor.
En caso de tratarse de personas físicas se deberán completar las posiciones con el apellido y nombre, en el caso de personas jurídicas se completará con la denominación de la misma.

Campo 6: Calle corredor.
Se completará con la calle correspondiente al domicilio del corredor.

Campo 7: Nro. casa corredor.
Idem campo 6 pero con el número de casa.

Campo 8: Piso corredor.
De existir, ídem campo 6 pero con el piso.

Campo 9: Depto/oficina corredor.
Idem campo 6 pero con el número de departamento u oficina.

Campo 10: Localidad corredor.
Idem campo 6 pero con la localidad.

Campo 11: Código Postal corredor.
Idem campo 6 pero con el código postal.

Campo 12: Provincia corredor.
Idem campo 6 pero con la provincia, la misma se codificará de la siguiente manera:

00	Capital Federal	12	Santa Fe
01	Buenos Aires	13	Sgo. del Estero
02	Catamarca	14	Tucumán
03	Córdoba	16	Chaco
04	Corrientes	17	Chubut
05	Entre Ríos	18	Formosa
06	Jujuy	19	Misiones
07	Mendoza	20	Neuquén
08	La Rioja	21	La Pampa
09	Salta	22	Río Negro
10	San Juan	23	Sta. Cruz
11	San Luis	24	Tierra del Fuego

Campo 13: Marca de Sin Movimiento.
Se completará con la letra "S" en caso de haberse efectuado movimientos en el período informado, de lo contrario se completará con la letra "N".

Campo 14: Filler.
Se completará con espacios en blanco.

SECCION 2

DESCRIPCION DE REGISTROS DE TIPO DOS (2)

En estos registros se informarán los datos contenidos en el formulario C.16 donde se consigna la información referente a los productos, productores, compradores, lugar de procedencia y destino de los cereales y subproductos.

Campo 1: Tipo de registro.
Completar con constante "2".

Campo 2: Código de producto o subproducto.
Se codificará de acuerdo al siguiente detalle:

01 LINO
02 GIRASOL
03 MANI
14 TRIGO CANDEAL
15 TRIGO PAN
16 AVENA
17 CEBADA
18 CENTENO
19 MAIZ
20 MIJO
21 ARROZ
22 SORGO
23 SOJA
30 ALPISTE
31 ALGODON
32 CARTAMO
40 SUBPRODUCTOS DE GIRASOL
41 SUBPRODUCTOS DE SOJA
42 SUBPRODUCTOS DE TRIGO
43 ACEITE DE GIRASOL
44 ACEITE DE SOJA
45 OTROS SUBPRODUCTOS
46 LENTEJAS
47 ARVEJAS
48 POROTOS
49 OTRAS LEGUMBRES

Campo 3: Año cosecha.
Se completará con el año de cosecha en la forma AAAA.

Campo 4: Localidad de procedencia.
Se deberá completar con la localidad de procedencia del producto.

Campo 5: Provincia de procedencia.
Idem campo 4 pero con la provincia, la misma se codificará de la siguiente manera:

00 Capital Federal
01 Buenos Aires
02 Catamarca
03 Córdoba
04 Corrientes
05 Entre Ríos
06 Jujuy
07 Mendoza
08 La Rioja
09 Salta
10 San Juan
11 San Luis
12 Santa Fe
13 Sgo. del Estero
14 Tucumán
16 Chaco
17 Chubut
18 Formosa
19 Misiones
20 Neuquén
21 La Pampa
22 Río Negro
23 Sta. Cruz
24 Tierra del Fuego

Campo 6: Tipo de documento del productor.
Se codificará de acuerdo a la siguiente tabla:

80 C.U.I.T.
86 C.U.I.L.
87 C.D.I.
89 L.E.
90 L.C.
96 D.N.I.
94 PASAPORTE
00 C.I. POLICIA FEDERAL
01 C.I. BS.AS.
02 C.I. CATAMARCA
03 C.I. CORDOBA
04 C.I. CORRIENTES
05 C.I. ENTRE RIOS
06 C.I. JUJUY
07 C.I. MENDOZA
08 C.I. LA RIOJA
09 C.I. SALTA
10 C.I. SAN JUAN
11 C.I. SAN LUIS
12 C.I. SANTA FE
13 C.I. STGO DEL ESTERO
14 C.I. TUCUMAN
16 C.I. CHACO
17 C.I. CHUBUT
18 C.I. FORMOSA
19 C.I. MISIONES
20 C.I. NEUQUEN
21 C.I. LA PAMPA
22 C.I. RIO NEGRO
23 C.I. SANTA CRUZ
24 C.I. TIERRA DEL FUEGO

En caso de tratarse de personas inscriptas será obligatorio consignar la C.U.I.T.; de tratarse de personas físicas no inscriptas se deberá consignar el C.U.I.L. o la C.D.I. o el documento cívico, sólo se deberá consignar cédula de identidad en el caso de personas extranjeras que no posean pasaporte.

Campo 7: Número de documento del productor.
Deberá ser distinto de cero y se completará con el número de documento del productor.

Si en el campo anterior se consignó 89, 90, 96, 94 ó 00 al 24 se deberá indicar el número de documento completando con ceros a la izquierda. Si se consignó 80, 86 ó 87 se deberá completar con la C.U.I.T., C.U.I.L. ó C.D.I. según corresponda.

En el caso particular de realizar operaciones con personas físicas que no posean documento nacional de identidad o pasaporte, o personas jurídicas que no estén registradas formalmente en el país, se deberá consignar en el campo anterior 80 (C.U.I.T.) y en éste se codificará de acuerdo al Anexo A de la R.G. Nº 3419, sus modificatorias y complementarias.

Campo 8: Denominación productor.
En caso de tratarse de personas físicas se deberán completar las posiciones con el apellido y nombre, en el caso de personas jurídicas se completará con la denominación de la misma.

Campo 9: Número de contrato.
Se deberá completar con el número de contrato que respalda la operación.

Campo 10: Total en toneladas.
Se consignará el total en toneladas con dos (2) decimales, siendo los mismos virtuales, es decir que no se informará ni el punto ni la coma decimal.

Campo 11: CUIT comprador.
Completar con la Clave Unica de Identificación Tributaria del comprador.

Campo 12: Denominación comprador.
En caso de tratarse de personas físicas se deberán completar las posiciones con el apellido y nombre, en el caso de personas jurídicas se completará con la denominación de la misma.

Campo 13: Localidad de destino.
Se deberá completar con la localidad de destino del producto.

Campo 14: Provincia de destino.
Idem campo 13 pero con la provincia, la misma se codificará de la siguiente manera:

00 Capital Federal
01 Buenos Aires
02 Catamarca
03 Córdoba
04 Corrientes
05 Entre Ríos
06 Jujuy
07 Mendoza
08 La Rioja
09 Salta
10 San Juan
11 San Luis
12 Santa Fe
13 Sgo. del Estero
14 Tucumán
16 Chaco
17 Chubut
18 Formosa
19 Misiones
20 Neuquén
21 La Pampa
22 Río Negro
23 Sta. Cruz
24 Tierra del Fuego

SECCION 3

DESCRIPCION DE REGISTRO DE TIPO TRES (3)

Este registro se completará con la cantidad de registros de tipo "2".

Campo 1: Tipo de registro.
Completar con constante "3".

Campo 2: Cantidad tipo "2".
Se completará con la cantidad de registros de tipo "2" que contiene el archivo.

Campo 3: Filler.
Se completará con espacios en blanco.

CAPITULO IV

CRITERIOS DE ACEPTACION

1. — Cualquier error de lectura física o incumplimiento de las especificaciones técnicas dispuestas en el Capítulo III de este anexo dará lugar al rechazo total de los soportes magnéticos.

2. —Los soportes magnéticos no rotulados o cuyos rótulos no cumplan con las especificaciones indicadas en el Capítulo II de este anexo serán rechazados.

3. — Esta Dirección General se reserva el derecho de pautar las verificaciones que considere necesario para otorgar validez a los soportes magnéticos presentados.

4. — Los soportes magnéticos rechazados de acuerdo con lo establecido en los puntos 1, 2 y 3 serán considerados como no presentados.

DGI DISEÑO DE REGISTRO

FECHA: DIA | MES | AÑO — HOJA ... DE ...

DENOMINACION DE LA TAREA: CORREDOR-C16

DENOMINACION DEL ARCHIVO: CORRE.DAT

CODIGO DE PROGRAMA:

TIPO DE REGISTRO: TIPO 2

SOPORTE: CINTA / DISCO / DISQUETES XX / OTROS

LONG. REG.: 167 — REG. BLOQ.: — TOT. BL.:

CAMPO NRO.	POSICIONES DESDE	POSICIONES HASTA	POSICIONES CANT.	CAMPO MOD.	TIPO DE DATO	DENOMINACION DEL CAMPO SEGUN PROGRAMACION	OBSERVACIONES
1	1	1	1		2	Tipo de registro	"2"
2	2	3	2		2	Codigo producto o sub.	
3	4	7	4		2	Anio cosecha	AAAA
4	8	32	25		3	Localidad de proced.	
5	33	34	2		2	Provincia de proced.	
6	35	36	2		2	Tipo docum. productor	
7	37	47	11		2	Nro. docum. productor	
8	48	77	30		3	Denominacion productor	
9	78	89	12		3	Nro. de contrato	
10	90	99	10		2	Total en toneladas	2 decimales
11	100	110	11		2	CUIT comprador	
12	111	140	30		3	Denominacion comprador	
13	141	165	25		3	Localidad de destino	
14	166	167	2		2	Provincia de destino	

FECHA MODI.: DIA MES AÑO — APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA:

CODIGO DE TIPO DE DATOS:
1 ALFABETICO
2 NUMERICO
3 ALFANUMERICO
4 CARACTER ESPECIAL
5 EMPAQUETADO C/SIGNO
6 EMPAQUETADO S/SIGNO
7 BINARIO C/SIGNO
8 BINARIO S/SIGNO
9 BLANCO

NOTA: MARCAR CON X LOS CAMPOS MODIFICADOS

DGI DISEÑO DE REGISTRO

FECHA: DIA | MES | AÑO — HOJA — DE

DENOMINACION DE LA TAREA: CORREDOR-C16

DENOMINACION DEL ARCHIVO: CORRE.DAT — CODIGO DE PROGRAMA:

TIPO DE REGISTRO: TIPO 3 — SOPORTE: CINTA / DISQUETES XX / DISCO / OTROS — LONG. REG.: 167 — REG. BLOQ.: — TOT. BL.:

CAMPO NRO.	POSICIONES DESDE	POSICIONES HASTA	POSICIONES CANT.	CAMPO MOD.	TIPO DE DATO	DENOMINACION DEL CAMPO SEGUN PROGRAMACION	OBSERVACIONES
1	1	1	1		2	Tipo de registro	"3"
2	2	5	4		2	Cantidad tipo "2"	
3	6	167	162		3	Filler	

FECHA MODI. DIA MES AÑO — APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA

CODIGO DE TIPO DE DATOS

1 ALFABETICO 4 CARACTER ESPECIAL 7 BINARIO C/SIGNO
2 NUMERICO 5 EMPAQUETADO C/SIGNO 8 BINARIO S/SIGNO
3 ALFANUMERICO 6 EMPAQUETADO S/SIGNO 9 BLANCO

NOTA: MARCAR CON X LOS CAMPOS MODIFICADOS

DGI DISEÑO DE REGISTRO

FECHA: DIA | MES | AÑO — HOJA — DE

DENOMINACION DE LA TAREA: CORREDOR-C16

DENOMINACION DEL ARCHIVO: CORRE.DAT — CODIGO DE PROGRAMA:

TIPO DE REGISTRO: TIPO 1 — SOPORTE: CINTA / DISQUETES XX / DISCO / OTROS — LONG. REG.: 167 — REG. BLOQ.: — TOT. BL.:

CAMPO NRO.	POSICIONES DESDE	POSICIONES HASTA	POSICIONES CANT.	CAMPO MOD.	TIPO DE DATO	DENOMINACION DEL CAMPO SEGUN PROGRAMACION	OBSERVACIONES
1	1	1	1		2	Tipo de registro	"1"
2	2	7	6		2	Periodo informado	AAAAMM
3	8	18	11		2	CUIT corredor	
4	19	36	18		3	Nro. Registro SAGPyA	
5	37	66	30		3	Denominacion corredor	
6	67	91	25		3	Calle corredor	
7	92	96	5		3	Nro-casa corredor	
8	97	98	2		3	Piso corredor	
9	99	101	3		3	Dpto/oficina corredor	
10	102	126	25		3	Localidad corredor	
11	127	130	4		2	Codigo Postal corredor	
12	131	132	2		2	Provincia corredor	
13	133	133	1		1	Marca de Sin Movim.	"S" o "N"
14	134	167	34		3	Filler	

FECHA MODI. DIA MES AÑO — APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA

CODIGO DE TIPO DE DATOS

1 ALFABETICO 4 CARACTER ESPECIAL 7 BINARIO C/SIGNO
2 NUMERICO 5 EMPAQUETADO C/SIGNO 8 BINARIO S/SIGNO
3 ALFANUMERICO 6 EMPAQUETADO S/SIGNO 9 BLANCO

NOTA: MARCAR CON X LOS CAMPOS MODIFICADOS

ANEXO III

RESOLUCION CONJUNTA D.G.I. Nº 23/96
ex-S.A.P. y A. Nº 857/96 y su modificatoria

OPERACIONES DE DEPOSITO Y/O COMPRA-VENTA DE GRANOS Y SUBPRODUCTOS

CARTA DE PORTE DESTINATARIO
(PORTE)

Capítulos.

Capítulo I : Consideraciones Generales.

Capítulo II : Soportes Magnéticos.

Capítulo III : Diseño de Registros.

Sección 1: Descripción de Registros de tipo 1.

Sección 2: Descripción de Registros de tipo 2.

Sección 3: Descripción de Registros de tipo 3.

Capítulo IV: Criterios de aceptación.

CAPITULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

1. — Este archivo lo deberán presentar los destinatarios de granos y subproductos.

2. — El archivo a presentar ante la D.G.I. deberá contener:

2.1. — Un registro de tipo uno (1) conteniendo los datos referenciales del agente de información y el período informado.

2.2. — Un registro de tipo dos (2) por cada carta de porte donde se consignan los datos del cargador y del producto.

2.3. — Un registro de tipo tres (3) donde se informa la cantidad de registros de tipo "2".

3. — La unidad de medida del peso neto es el kilogramo, y deberá consignarse con dos decimales, siendo los mismos virtuales, es decir que no se informará ni el punto ni la coma decimal.

4. — Los campos que no se cubran en su totalidad deberán completarse con ceros a la izquierda si son numéricos o espacios en blanco a la derecha si son alfabéticos o alfanuméricos.

5. — En caso de ser necesario, se podrá presentar un archivo multivolumen. Bajo ninguna circunstancia se aceptarán los datos en más de un archivo.

CAPITULO II

SOPORTES MAGNETICOS

1. — Características:

—Disquetes de 3 1/2 DS.DD. (720 Kb.) o DS.HD. (1.44 Mb.).

—Código de grabación: ASCII

—Formateado con sistema operativo MS-DOS versión 2.00 o superior.

—Tipo de registro: lineal secuencial (imagen de impresión sin caracteres de control). Marca de fin de registro 0D0A (Carrie Return, Line Feed).

—Nombre del archivo: PORTE.DAT

—Generado por backup de MS-DOS o compatibles. (No utilizar el MSBACKUP del DOS 6.00 o superior).

—Path (Ruta): C:\DGI

2. — Rotulación externa (adherida al soporte):

— Sigla identificatoria: "PORTE"

— C.U.I.T. del agente de información.

— Denominación del agente de información.

— Número de volumen y cantidad de volúmenes que integran la presentación. Ejemplo dos disquetes:
1/2 para el primer volumen.
2/2 para el segundo volumen.

— Cantidad de registros de cada tipo grabados en el archivo.

— Período al que corresponde la presentación (mes y año).

CAPITULO III

DISEÑO DE REGISTROS

SECCION 1

DESCRIPCION DE REGISTROS DE TIPO UNO (1)

Este registro se completará con los datos identificatorios del agente de información y el período informado.

Campo 1: Tipo de registro.
Completar con constante "1". Este dato es de información obligatoria.

Campo 2: Período informado.
Se deberá completar con la fecha (AAAAMM) de la información que se presente. Deberá ser válida. Este dato es de información obligatoria.

Campo 3: CUIT informante.
Completar con la Clave Unica de Identificación Tributaria del informante. Este dato es de información obligatoria.

Campo 4: Denominación informante.
En caso de tratarse de personas físicas se deberán completar las posiciones con el apellido y nombre, en el caso de personas jurídicas se completará con la denominación de la misma.

Campo 5: Calle informante.
Se completará con la calle correspondiente al domicilio del informante.

Campo 6: Nro. casa informante.
Idem campo 5 pero con el número de casa.

Campo 7: Piso informante.
De existir, ídem campo 5 pero con el piso.

Campo 8: Depto/oficina informante.
Idem campo 5 pero con el número de departamento u oficina.

Campo 9: Localidad.
Idem campo 5 pero con la localidad.

Campo 10: Código Postal.
Idem campo 5 pero con el código postal.

Campo 11: Provincia.
Idem campo 5 pero con la provincia, la misma se codificará de la siguiente manera:

00 Capital Federal	12 Santa Fe
01 Buenos Aires	13 Sgo. del Estero
02 Catamarca	14 Tucumán
03 Córdoba	16 Chaco
04 Corrientes	17 Chubut
05 Entre Ríos	18 Formosa
06 Jujuy	19 Misiones
07 Mendoza	20 Neuquén
08 La Rioja	21 La Pampa
09 Salta	22 Río Negro
10 San Juan	23 Sta. Cruz
11 San Luis	24 Tierra del Fuego

Campo 12: Filler.
Se completará con blancos hasta cubrir la longitud del registro.

SECCION 2

DESCRIPCION DE REGISTROS DE TIPO DOS (2)

En estos registros se informarán los datos contenidos en la carta de porte que identifican al cargador y el producto motivo de la operación.

Campo 1: Tipo de registro.
Completar con constante "2".

Campo 2: Tipo de documento del cargador.
Se codificará de acuerdo a la siguiente tabla:

80 C.U.I.T.	09 C.I. SALTA
86 C.U.I.L.	10 C.I. SAN JUAN
87 C.D.I.	11 C.I. SAN LUIS
89 L.E.	12 C.I. SANTA FE
90 L.C.	13 C.I. STGO DEL ESTERO
96 D.N.I.	14 C.I. TUCUMAN
94 PASAPORTE	16 C.I. CHACO
00 C.I. POLICIA FEDERAL	17 C.I. CHUBUT
01 C.I. BS.AS.	18 C.I. FORMOSA
02 C.I. CATAMARCA	19 C.I. MISIONES
03 C.I. CORDOBA	20 C.I. NEUQUEN
04 C.I. CORRIENTES	21 C.I. LA PAMPA
05 C.I. ENTRE RIOS	22 C.I. RIO NEGRO
06 C.I. JUJUY	23 C.I. SANTA CRUZ
07 C.I. MENDOZA	24 C.I. TIERRA DEL FUEGO
08 C.I. LA RIOJA	

En caso de tratarse de personas inscriptas será obligatorio consignar la C.U.I.T.; de tratarse de personas físicas no inscriptas se deberá consignar el C.U.I.L. o la C.D.I. o el documento cívico. Sólo se deberá consignar cédula de identidad en el caso de personas extranjeras que no posean pasaporte.

Campo 3: Número de documento del cargador.
Deberá ser distinto de cero y se completará con el número de documento del cargador.

Si en el campo anterior se consignó 89, 90, 96, 94 ó 00 al 24 se deberá indicar el número de documento completando con ceros a la izquierda. Si se consignó 80, 86 ó 87 se deberá completar con la C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I. según corresponda.

En el caso particular de realizar operaciones con personas físicas que no posean documento nacional de identidad o pasaporte, o personas jurídicas que no estén registradas formalmente en el país, se deberá consignar en el campo anterior 80 (C.U.I.T.) y en éste se codificará de acuerdo al Anexo A de la R.G. Nº 3419, sus modificatorias y complementarias.

Campo 4: Denominación cargador.
En caso de tratarse de personas físicas se deberán completar las posiciones con el apellido y nombre, en el caso de personas jurídicas se completará con la denominación de la misma.

Campo 5: Calle cargador.
Se completará con la calle correspondiente al domicilio del cargador.

Campo 6: Nro. casa cargador.
Idem campo 5 pero con el número de casa.

Campo 7: Piso cargador.
De existir, ídem campo 5 pero con el piso.

Campo 8: Depto/oficina cargador.
Idem campo 5 pero con el número de departamento u oficina.

Campo 9: Localidad del cargador.
Idem campo 5 pero con la localidad.

Campo 10: Código Postal cargador.
Idem campo 5 pero con el código postal.

Campo 11: Provincia cargador.
Idem campo 5 pero con la provincia, la misma se codificará de la siguiente manera:

00 Capital Federal	12 Santa Fe
01 Buenos Aires	13 Sgo. del Estero
02 Catamarca	14 Tucumán
03 Córdoba	16 Chaco
04 Corrientes	17 Chubut
05 Entre Ríos	18 Formosa
06 Jujuy	19 Misiones
07 Mendoza	20 Neuquén
08 La Rioja	21 La Pampa
09 Salta	22 Río Negro
10 San Juan	23 Sta. Cruz
11 San Luis	24 Tierra del Fuego

Campo 12: Número carta de porte.
Se deberá completar con el número de carta de porte.

Campo 13: Tipo carta de porte.
Se deberá completar con "A" o "F" según se trate de carta de porte correspondiente a transporte automotor o ferroviario respectivamente.

Campo 14: Código de producto o subproducto.
Se codificará de acuerdo al siguiente detalle:

01 LINO
02 GIRASOL
03 MANI
14 TRIGO CANDEAL
15 TRIGO PAN
16 AVENA
17 CEBADA
18 CENTENO
19 MAIZ
20 MIJO
21 ARROZ
22 SORGO
23 SOJA
30 ALPISTE
31 ALGODON
32 CARTAMO
40 SUBPRODUCTOS DE GIRASOL
41 SUBPRODUCTOS DE SOJA
42 SUBPRODUCTOS DE TRIGO
43 ACEITE DE GIRASOL
44 ACEITE DE SOJA
45 OTROS SUBPRODUCTOS
46 LENTEJAS
47 ARVEJAS
48 POROTOS
49 OTRAS LEGUMBRES

Campo 15: Peso neto.
Se consignará el peso neto expresado en kilogramos con dos (2) decimales, siendo los mismos virtuales, es decir que no se informará ni el punto ni la coma decimal.

Campo 16: Localidad de origen.
Se deberá completar con la localidad de procedencia del producto.

Campo 17: Provincia de origen.
Idem campo 16 pero con la provincia, la misma se codificará de la siguiente manera:

00 Capital Federal	12 Santa Fe
01 Buenos Aires	13 Sgo. del Estero
02 Catamarca	14 Tucumán
03 Córdoba	16 Chaco
04 Corrientes	17 Chubut
05 Entre Ríos	18 Formosa
06 Jujuy	19 Misiones
07 Mendoza	20 Neuquén
08 La Rioja	21 La Pampa
09 Salta	22 Río Negro
10 San Juan	23 Sta. Cruz
11 San Luis	24 Tierra del Fuego

Campo 18: Localidad de destino.
Se deberá completar con la localidad de destino del producto.

Campo 19: Provincia de destino.
Idem campo 18 pero con la provincia, la misma se codificará de la siguiente manera:

00 Capital Federal	12 Santa Fe
01 Buenos Aires	13 Sgo. del Estero
02 Catamarca	14 Tucumán
03 Córdoba	16 Chaco
04 Corrientes	17 Chubut
05 Entre Ríos	18 Formosa
06 Jujuy	19 Misiones
07 Mendoza	20 Neuquén
08 La Rioja	21 La Pampa
09 Salta	22 Río Negro
10 San Juan	23 Sta. Cruz
11 San Luis	24 Tierra del Fuego

Campo 20: Número de contrato.
Se deberá completar con el número de contrato/boleta compra-venta consignado en la carta de porte.

Campo 21: Fecha de descarga.
Deberá completarse con la fecha de descarga, la que será una fecha válida y responderá al formato día, mes, año.

SECCION 3

DESCRIPCION DE REGISTROS DE TIPO TRES (3)

Este registro se completará con la cantidad de los registros de tipo "2" que contiene el archivo.

Campo 1: Tipo de registro.
Completar con constante "3".

Campo 2: Cantidad tipo "2".
Se completará con el total de registros de tipo "2".

Campo 3: Filler.
Se completará con espacios en blanco.

CAPITULO IV

CRITERIOS DE ACEPTACION

1. — Cualquier error de lectura física o incumplimiento de las especificaciones técnicas dispuestas en el Capítulo III de este anexo dará lugar al rechazo total de los soportes magnéticos.

2. — Los soportes magnéticos no rotulados o cuyos rótulos no cumplan con las especificaciones indicadas en el Capítulo II de este anexo serán rechazados.

3. — Esta Dirección General se reserva el derecho de pautar las verificaciones que considere necesarias para otorgar validez a los soportes magnéticos presentados.

4. — Los soportes magnéticos rechazados de acuerdo con lo establecido en los puntos 1, 2 y 3 serán considerados como no presentados.

DGI DISEÑO DE REGISTRO — FECHA DIA MES AÑO — HOJA DE

DENOMINACION DE LA TAREA: CARTA DE PORTE DESTINATARIO

DENOMINACION DEL ARCHIVO: PORTE.DAT — CODIGO DE PROGRAMA

TIPO DE REGISTRO: TIPO 2 — SOPORTE: CINTA / DISCO / DISQUETES XX / OTROS — LONG. REG.: 205 — REG. BLOQ. — TOT. BL.

CAMPO NRO.	POSICIONES DESDE	HASTA	CANT.	CAMPO MOD.	TIPO DE DATO	DENOMINACION DEL CAMPO SEGUN PROGRAMACION	OBSERVACIONES
1	1	1	1		2	Tipo de registro	"2"
2	2	3	2		2	Tipo doc.cargador	
3	4	14	11		2	Nro. doc. cargador	
4	15	44	30		3	Denominacion cargador	
5	45	69	25		3	Calle cargador	
6	70	74	5		3	Nro-casa cargador	
7	75	76	2		3	Piso cargador	
8	77	79	3		3	Dpto/oficina cargador	
9	80	104	25		3	Localidad cargador	
10	105	108	4		2	Codigo Postal cargador	
11	109	110	2		2	Provincia cargador	
12	111	118	8		2	Nro. carta de porte	
13	119	119	1		3	Tipo carta de porte	"A" "F"
14	120	121	2		2	Codigo Producto o sub.	
15	122	131	10		2	Peso neto	2 decimales
16	132	156	25		3	Localidad de origen	
17	157	158	2		2	Provincia de origen	
18	159	183	25		3	Localidad de destino	
19	184	185	2		2	Provincia de destino	
20	186	197	12		3	Nro. contrato	
21	198	205	8		2	Fecha de descarga	DDMMAAAA

FECHA MODI. DIA MES AÑO — APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA

CODIGO DE TIPO DE DATOS: 1 ALFABETICO 2 NUMERICO 3 ALFANUMERICO 4 CARACTER ESPECIAL 5 EMPAQUETADO C/SIGNO 6 EMPAQUETADO S/SIGNO 7 BINARIO C/SIGNO 8 BINARIO S/SIGNO 9 BLANCO — NOTA: MARCAR CON X LOS CAMPOS MODIFICADOS

DGI DISEÑO DE REGISTRO — FECHA DIA MES AÑO — HOJA DE

DENOMINACION DE LA TAREA: CARTA DE PORTE DESTINATARIO

DENOMINACION DEL ARCHIVO: PORTE.DAT — CODIGO DE PROGRAMA

TIPO DE REGISTRO: TIPO 1 — SOPORTE: CINTA / DISCO / DISQUETES XX / OTROS — LONG. REG.: 205 — REG. BLOQ. — TOT. BL.

CAMPO NRO.	POSICIONES DESDE	HASTA	CANT.	CAMPO MOD.	TIPO DE DATO	DENOMINACION DEL CAMPO SEGUN PROGRAMACION	OBSERVACIONES
1	1	1	1		2	Tipo de registro	"1"
2	2	7	6		2	Periodo informado	AAAAMM
3	8	18	11		2	CUIT informante	
4	19	48	30		3	Denominacion inform.	
5	49	73	25		3	Calle informante	
6	74	78	5		3	Nro-casa informante	
7	79	80	2		3	Piso informante	
8	81	83	3		3	Dpto/oficina inform.	
9	84	108	25		3	Localidad	
10	109	112	4		2	Codigo Postal	
11	113	114	2		2	Provincia	
12	115	205	91		3	Filler	

FECHA MODI. DIA MES AÑO — APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA

CODIGO DE TIPO DE DATOS: 1 ALFABETICO 2 NUMERICO 3 ALFANUMERICO 4 CARACTER ESPECIAL 5 EMPAQUETADO C/SIGNO 6 EMPAQUETADO S/SIGNO 7 BINARIO C/SIGNO 8 BINARIO S/SIGNO 9 BLANCO — NOTA: MARCAR CON X LOS CAMPOS MODIFICADOS

DGI DISEÑO DE REGISTRO — FECHA DIA MES AÑO — HOJA DE

DENOMINACION DE LA TAREA: CARTA DE PORTE DESTINATARIO

DENOMINACION DEL ARCHIVO: PORTE.DAT — CODIGO DE PROGRAMA

TIPO DE REGISTRO: TIPO 3 — SOPORTE: CINTA / DISCO / DISQUETES XX / OTROS — LONG. REG.: 205 — REG. BLOQ. — TOT. BL.

CAMPO NRO.	POSICIONES DESDE	HASTA	CANT.	CAMPO MOD.	TIPO DE DATO	DENOMINACION DEL CAMPO SEGUN PROGRAMACION	OBSERVACIONES
1	1	1	1		2	Tipo de registro	"3"
2	2	5	4		2	Cantidad tipo "2"	
3	6	205	200		3	Filler	

FECHA MODI. DIA MES AÑO — APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA

CODIGO DE TIPO DE DATOS: 1 ALFABETICO 2 NUMERICO 3 ALFANUMERICO 4 CARACTER ESPECIAL 5 EMPAQUETADO C/SIGNO 6 EMPAQUETADO S/SIGNO 7 BINARIO C/SIGNO 8 BINARIO S/SIGNO 9 BLANCO — NOTA: MARCAR CON X LOS CAMPOS MODIFICADOS

ANEXO IV

RESOLUCION CONJUNTA D.G.I. Nº 23/96
ex-S.A.P. y A. Nº 857/96 y su modificatoria

OPERACIONES DE DEPOSITO Y/O COMPRA-VENTA DE GRANOS Y SUBPRODUCTOS

OPERACIONES SECUNDARIAS - COMPRA DE GRANOS
(COMPR)

Capítulos.

Capítulo I : Consideraciones Generales.

Capítulo II : Soportes Magnéticos.

Capítulo III : Diseño de Registros.

Sección 1: Descripción de Registros de tipo 1.

Sección 2: Descripción de Registros de tipo 2.

Sección 3: Descripción de Registros de tipo 3.

Capítulo IV: Criterios de aceptación.

CAPITULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

1. — Este archivo lo deberán presentar los industriales y exportadores en todas sus operaciones de compra de granos (cereales, oleaginosas y legumbres), los acopiadores y las cooperativas que actúen como tales únicamente en el caso de operaciones secundarias por sus compras de granos.

2. — El archivo a presentar ante la D.G.I. deberá contener:

2.1. — Un registro de tipo uno (1) conteniendo los datos referenciales del agente de información.

2.2. — Tantos registros de tipo dos (2) por proveedor como productos se deban detallar en el período informado.

2.3. — Un registro de tipo tres (3) conteniendo los totales.

3. — Los importes deberán consignarse en pesos con centavos, y las unidades de peso estarán expresadas en kilogramos con dos decimales, siendo los mismos virtuales, es decir que no se informará ni el punto ni la coma decimal.

4. — Los campos que no se cubran en su totalidad deberán completarse con ceros a la izquierda si son numéricos o espacios en blanco a la derecha si son alfabéticos o alfanuméricos.

5. — En caso de ser necesario, se podrá presentar un archivo multivolumen. Bajo ninguna circunstancia se aceptarán los datos en más de un archivo.

CAPITULO II

SOPORTES MAGNETICOS

1. — Características:

— Disquetes de 3 1/2 DS.DD. (720 Kb.) o DS.HD. (1.44 Mb.).

— Código de grabación: ASCII

— Formateado con sistema operativo MS-DOS versión 2.00 o superior.

— Tipo de registro: lineal secuencial (imagen de impresión sin caracteres de control). Marca de fin de registro 0D0A (Carrie Return, Line Feed).

— Nombre del archivo: COMPR.DAT

— Generado por backup de MS-DOS o compatibles. (No utilizar el MSBACKUP del DOS 6.00 o superior).

— Path (Ruta): C:\DGI

2. — Rotulación externa (adherida al soporte):

— Sigla identificatoria: "COMPR"

— C.U.I.T. del agente de información.

— Denominación del agente de información.

— Número de volumen y cantidad de volúmenes que integran la presentación. Ejemplo dos disquetes:
1/2 para el primer volumen.
2/2 para el segundo volumen.

— Cantidad de registros de cada tipo grabados en el archivo.

— Período al que corresponde la presentación (mes y año).

CAPITULO III

DISEÑO DE REGISTROS

SECCION 1

DESCRIPCION DE REGISTROS DE TIPO UNO (1)

Este registro se completará con los datos identificatorios del agente de información.

Campo 1: Tipo de registro.
Completar con constante "1". Este dato es de información obligatoria.

Campo 2: Período informado.
Se deberá completar con la fecha (AAAAMM) de la información que se presente. Deberá ser válida. Este dato es de información obligatoria.

Campo 3: CUIT informante.
Completar con la Clave Unica de Identificación Tributaria del informante. Este dato es de información obligatoria.

Campo 4: Denominación informante.
En caso de tratarse de personas físicas se deberán completar las posiciones con el apellido y nombre, en el caso de personas jurídicas se completará con la denominación de la misma.

Campo 5: Nro. Registro S.A.G.P. y A.
Se deberá consignar el número de inscripción en el Registro de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

Campo 6: Calle informante.
Se completará con la calle correspondiente al domicilio del informante.

Campo 7: Nro. casa informante.
Idem campo 6 pero con el número de casa.

Campo 8: Piso informante.
De existir, idem campo 6 pero con el piso.

Campo 9: Depto/oficina informante.
Idem campo 6 pero con el número de departamento u oficina.

Campo 10: Localidad.
Idem campo 6 pero con la localidad.

Campo 11: Código Postal.
Idem campo 6 pero con el código postal.

Campo 12: Provincia.
Idem campo 6 pero con la provincia, la misma se codificará de la siguiente manera:

00 Capital Federal
01 Buenos Aires
02 Catamarca
03 Córdoba
04 Corrientes
05 Entre Ríos
06 Jujuy
07 Mendoza
08 La Rioja
09 Salta
10 San Juan
11 San Luis
12 Santa Fe
13 Sgo. del Estero
14 Tucumán
16 Chaco
17 Chubut
18 Formosa
19 Misiones
20 Neuquén
21 La Pampa
22 Río Negro
23 Sta. Cruz
24 Tierra del Fuego

SECCION 2

DESCRIPCION DE REGISTROS DE TIPO DOS (2)

En estos registros se informarán los totales acumulados por proveedor según el tipo de producto.

Campo 1: Tipo de registro.
Completar con constante "2". Este dato es de información obligatoria.

Campo 2: Tipo de documento del proveedor.
Se codificará de acuerdo a la siguiente tabla:

80 C.U.I.T.
86 C.U.I.L.
87 C.D.I.
89 L.E.
90 L.C.
96 D.N.I.
94 PASAPORTE
00 C.I. POLICIA FEDERAL
01 C.I. BS.AS.
02 C.I. CATAMARCA
03 C.I. CORDOBA
04 C.I. CORRIENTES
05 C.I. ENTRE RIOS
06 C.I. JUJUY
07 C.I. MENDOZA
08 C.I. LA RIOJA
09 C.I. SALTA
10 C.I. SAN JUAN
11 C.I. SAN LUIS
12 C.I. SANTA FE
13 C.I. STGO DEL ESTERO
14 C.I. TUCUMAN
16 C.I. CHACO
17 C.I. CHUBUT
18 C.I. FORMOSA
19 C.I. MISIONES
20 C.I. NEUQUEN
21 C.I. LA PAMPA
22 C.I. RIO NEGRO
23 C.I. SANTA CRUZ
24 C.I. TIERRA DEL FUEGO

En caso de tratarse de personas inscriptas será obligatorio consignar la C.U.I.T.; de tratarse de personas físicas no inscriptas se deberá consignar el C.U.I.L. o la C.D.I. o el documento cívico. Sólo se deberá consignar cédula de identidad en el caso de personas extranjeras que no posean pasaporte. Este dato es de información obligatoria.

Campo 3: Número de documento del proveedor.
Deberá ser distinto de cero y se completará con el número de documento del proveedor. Este dato es de información obligatoria.

Si en el campo anterior se consignó 89, 90, 96, 94 ó 00 al 24 se deberá indicar el número de documento completando con ceros a la izquierda. Si se consignó 80, 86 ó 87 se deberá completar con la C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I. según corresponda.

En el caso particular de realizar operaciones con personas físicas que no posean documento nacional de identidad o pasaporte, o personas jurídicas que estén registradas formalmente en el país, se deberá consignar en el campo anterior 80 (C.U.I.T.) y en éste se codificará de acuerdo al Anexo A de la R.G. Nº 3419, sus modificatorias y complementarias.

Campo 4: Denominación proveedor.
En caso de tratarse de personas físicas se deberán completar las posiciones con el apellido y nombre, en el caso de personas jurídicas se completará con la denominación de la misma.

Campo 5: Código producto.
Se codificará de acuerdo al siguiente detalle:

01 LINO
02 GIRASOL
03 MANI
14 TRIGO CANDEAL
15 TRIGO PAN
16 AVENA
17 CEBADA
18 CENTENO
19 MAIZ
20 MIJO
21 ARROZ
22 SORGO
23 SOJA
30 ALPISTE
31 ALGODON
32 CARTAMO
40 SUBPRODUCTOS DE GIRASOL
41 SUBPRODUCTOS DE SOJA
42 SUBPRODUCTOS DE TRIGO
43 ACEITE DE GIRASOL
44 ACEITE DE SOJA
45 OTROS SUBPRODUCTOS
46 LENTEJAS
47 ARVEJAS
48 POROTOS
49 OTRAS LEGUMBRES

Campo 6: Peso neto en Kg.
Se consignará el peso neto con dos (2) decimales, siendo los mismos virtuales, es decir que no se informará ni el punto ni la coma decimal.

Campo 7: Monto neto gravado.
Se consignará la sumatoria del monto neto gravado por proveedor y por producto en el período mensual informado, con dos (2) decimales, siendo los mismos virtuales, es decir que no se informará ni el punto ni la coma decimal.

Campo 8: IVA facturado.
Se consignará la sumatoria del monto total del IVA facturado por proveedor y por producto en el período mensual informado, con dos (2) decimales, siendo los mismos virtuales, es decir que no se informará ni el punto ni la coma decimal.

Campo 9: Filler.
Se completará con espacios en blanco.

SECCION 3

DESCRIPCION DE REGISTROS DE TIPO TRES (3)

En este registro se informará la cantidad de registros de tipo "2", la sumatoria del monto neto gravado y del IVA total facturado.

Campo 1: Tipo de registro.
Completar con constante "3".

Campo 2: Cantidad tipo "2".
Se deberá indicar la cantidad de registros de tipo "2".

Campo 3: Monto neto gravado.
Deberá consignarse la sumatoria del monto neto gravado de todos los registros de tipo 2 del archivo, con dos (2) decimales, siendo los mismos virtuales, es decir que no se informará ni el punto ni la coma decimal.

Campo 4: IVA facturado.
Se completará con la sumatoria del monto del IVA de todos los registros de tipo 2 del archivo, con dos (2) decimales, siendo los mismos virtuales, es decir que no se informará ni el punto ni la coma decimal.

Campo 5: Filler.
Se completará con espacios en blanco

CAPITULO IV

CRITERIOS DE ACEPTACION

1. — Cualquier error de lectura física o incumplimiento de las especificaciones técnicas dispuestas en el Capítulo III de este anexo dará lugar al rechazo total de los soportes magnéticos.

2. — Los soportes magnéticos no rotulados o cuyos rótulos no cumplan con las especificaciones indicadas en el Capítulo II de este anexo serán rechazados.

3. — Esta Dirección General se reserva el derecho de pautar las verificaciones que considere necesarias para otorgar validez a los soportes magnéticos presentados.

4. — Los soportes magnéticos rechazados de acuerdo con lo establecido en los puntos 1, 2 y 3 serán considerados como no presentados.

DGI — DISEÑO DE REGISTRO

FECHA: DIA MES AÑO — HOJA DE

DENOMINACION DE LA TAREA: OPER. SECUNDARIAS COMPRA DE GRANOS

DENOMINACION DEL ARCHIVO: COMPR.DAT — CODIGO DE PROGRAMA:

TIPO DE REGISTRO: TIPO 2 — SOPORTE: CINTA / DISQUETES XX / DISCO / OTROS — LONG. REG.: 132 — REG. BLOQ. — TOT. BL.

CAMPO NRO.	POSICIONES DESDE	POSICIONES HASTA	POSICIONES CANT.	CAMPO MOD.	TIPO DE DATO	DENOMINACION DEL CAMPO SEGUN PROGRAMACION	OBSERVACIONES
1	1	1	1		2	Tipo de registro	"2"
2	2	3	2		2	Tipo doc. proveedor	
3	4	14	11		2	Nro. doc. proveedor	
4	15	44	30		3	Denominacion proveedor	
5	45	46	2		2	Codigo producto	
6	47	56	10		2	Peso neto en Kg	2 decimales
7	57	74	18		2	Monto neto gravado	2 decimales
8	75	92	18		2	IVA facturado	2 decimales
9	93	132	43		3	Filler	

FECHA MODI.: DIA MES AÑO — APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA

CODIGO DE TIPO DE DATOS: 1 ALFABETICO, 2 NUMERICO, 3 ALFANUMERICO, 4 CARACTER ESPECIAL, 5 EMPAQUETADO C/SIGNO, 6 EMPAQUETADO S/SIGNO, 7 BINARIO C/SIGNO, 8 BINARIO S/SIGNO, 9 BLANCO

NOTA: MARCAR CON X LOS CAMPOS MODIFICADOS

DGI — DISEÑO DE REGISTRO

FECHA: DIA MES AÑO — HOJA DE

DENOMINACION DE LA TAREA: OPER. SECUNDARIAS COMPRA DE GRANOS

DENOMINACION DEL ARCHIVO: COMPR.DAT — CODIGO DE PROGRAMA:

TIPO DE REGISTRO: TIPO 1 — SOPORTE: CINTA / DISQUETES XX / DISCO / OTROS — LONG. REG.: 132 — REG. BLOQ. — TOT. BL.

CAMPO NRO.	POSICIONES DESDE	POSICIONES HASTA	POSICIONES CANT.	CAMPO MOD.	TIPO DE DATO	DENOMINACION DEL CAMPO SEGUN PROGRAMACION	OBSERVACIONES
1	1	1	1		2	Tipo de registro	"1"
2	2	7	6		2	Periodo informado	AAAAMM
3	8	18	11		2	CUIT informante	
4	19	48	30		3	Denominacion inform.	
5	49	66	18		3	Nro. Registro SAGPyA	
6	67	91	25		3	Calle informante	
7	92	96	5		3	Nro-casa informante	
8	97	98	2		3	Piso informante	
9	99	101	3		3	Dpto/oficina inform.	
10	102	126	25		3	Localidad	
11	127	130	4		2	Codigo Postal	
12	131	132	2		2	Provincia	

FECHA MODI.: DIA MES AÑO — APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA

CODIGO DE TIPO DE DATOS: 1 ALFABETICO, 2 NUMERICO, 3 ALFANUMERICO, 4 CARACTER ESPECIAL, 5 EMPAQUETADO C/SIGNO, 6 EMPAQUETADO S/SIGNO, 7 BINARIO C/SIGNO, 8 BINARIO S/SIGNO, 9 BLANCO

NOTA: MARCAR CON X LOS CAMPOS MODIFICADOS

DGI — DISEÑO DE REGISTRO

FECHA: DIA MES AÑO — HOJA DE

DENOMINACION DE LA TAREA: OPER. SECUNDARIAS COMPRA DE GRANOS

DENOMINACION DEL ARCHIVO: COMPR.DAT — CODIGO DE PROGRAMA:

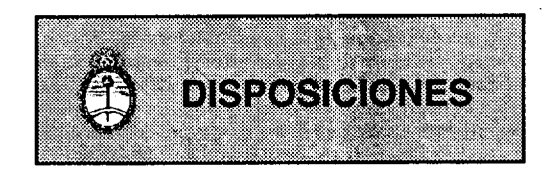
TIPO DE REGISTRO: TIPO 3 — SOPORTE: CINTA / DISQUETES XX / DISCO / OTROS — LONG. REG.: 132 — REG. BLOQ. — TOT. BL.

CAMPO NRO.	POSICIONES DESDE	POSICIONES HASTA	POSICIONES CANT.	CAMPO MOD.	TIPO DE DATO	DENOMINACION DEL CAMPO SEGUN PROGRAMACION	OBSERVACIONES
1	1	1	1		2	Tipo de registro	"3"
2	2	5	4		2	Cantidad tipo "2"	
3	6	23	18		2	Monto neto gravado	2 decimales
4	24	41	18		2	IVA facturado	2 decimales
5	42	132	91		3	Filler	

FECHA MODI.: DIA MES AÑO — APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA

CODIGO DE TIPO DE DATOS: 1 ALFABETICO, 2 NUMERICO, 3 ALFANUMERICO, 4 CARACTER ESPECIAL, 5 EMPAQUETADO C/SIGNO, 6 EMPAQUETADO S/SIGNO, 7 BINARIO C/SIGNO, 8 BINARIO S/SIGNO, 9 BLANCO

NOTA: MARCAR CON X LOS CAMPOS MODIFICADOS



Subsecretaría de Población

MIGRACIONES

Disposición 262/97

Apruébase la Disposición Nº 5858/96-DNM, por la cual se aprueba el texto ordenado de su similar Nº 3019/95 y sus modificatorias, referida a procedimientos de constatación notarial de medios de prueba necesarios para acreditar la inclusión de extranjeros en algunos de los criterios de admisión determinados en el artículo 15 del Decreto Nº 1434/87

Bs. As., 24/3/97

VISTO lo actuado en el Expediente Nº 411.162/97 del registro del Ministerio del Interior, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Nº 1023 del 29 de junio de 1994 es facultad del Ministerio del Interior aprobar las normas aclaratorias e interpretativas dictadas por la Dirección Nacional de Migraciones, necesarias para la aplicación del nombrado Decreto.

Que por lo expuesto y habiendo tomado debida intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos, resulta procedente aprobar lo dispuesto en autos por la Dirección Nacional de Migraciones.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Nº 1908 del 11 de julio de 1996, del registro de este Ministerio.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE POBLACION
DISPONE:

Artículo 1º — Apruébase la Disposición Nº 5858 de fecha 6 de diciembre de 1996 de la Dirección Nacional de Migraciones, que forma parte de la presente como Anexo I.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aldo O. Carreras

ANEXO I

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Bs. As., 6/12/96

VISTO la Disposición DNM Nº 3019 del 7 de diciembre de 1995, aprobada por Resolución S.P. y R.C. Nº 286 del 8 de febrero de 1996, y sus modificatorias DNM Nº 299 del 20 de febrero de 1996 aprobada por Resolución S.P. y R.C. Nº 519 del 11 de marzo de 1996, DNM Nº 1298 del 2 de mayo de 1996 aprobada por la Disposición S.P. Nº 151 del 15 de agosto de 1996, DNM Nº 1562 del 16 de mayo de 1996 aprobada por la Disposición S.P. Nº 150 del 15 de agosto de 1996, y la presente, y

CONSIDERANDO:

Que, en atención a la opinión vertida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior el 25 de julio del año en curso, es conveniente incluir en un sólo ordenamiento las normas que se han dictado con motivo de la Disposición DNM Nº 3019/95.

Por ello,

EL SEÑOR INTERVENTOR
EN LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES
DISPONE:

Artículo 1º — RECTIFICASE el artículo 7º de la Disposición DNM Nº 1562/96 aprobada por Disposición S.P. Nº 150. Donde dice "INCORPORASE como punto 1.1.1.9. el siguiente 1.1.1.9. En las solicitudes de residencia en el país a favor de un menor de edad para la legislación argentina, se requerirá la expresa autorización de uno de sus padres, salvo que se encuentren divorciados o separados legalmente, en cuyo caso será exigible a quien se hubiere conferido judicialmente la tenencia. Cuando los progenitores no residan en el territorio nacional y se tratare de menor de 18 años, además de la prueba fehaciente de la autorización, deberá comparecer el tutor designado", debe leerse: "INCORPORASE como punto 1.1.1.10. el siguiente: 1.1.1.10. En las solicitudes de residencia en el país a favor de un menor de edad para la legislación argentina, se requerirá la expresa autorización de uno de sus padres, salvo que se encuentren divorciados o separados legalmente, en cuyo caso será exigible a quien se hubiere conferido judicialmente la tenencia. Cuando los progenitores no residan en el territorio nacional y se tratare de menor de 18 años, además de la prueba fehaciente de la autorización, deberá comparecer el tutor designado".

Art. 2º — APRUEBASE el TEXTO ORDENADO de la Disposición DNM Nº 3019/95 y sus modificatorias que se agrega como Anexo A.

Art. 3º — ELEVASE para su aprobación a la SUBSECRETARIA DE POBLACION en los términos del artículo 3º del Decreto Nº 1023/94 y la Resolución MI 1908/96.

Art. 4º — Con su aprobación, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Hecho, comuníquese a las dependencias de esta DIRECCION NACIONAL, al CONSEJO FEDERAL DEL NOTARIADO y a los diferentes COLEGIOS DE ESCRIBANOS DE LA REPUBLICA y archívese. — HUGO A. FRANCO, Interventor, Dirección Nacional de Migraciones, Ministerio del Interior.

DISPOSICON DNM Nº 5858

ANEXO A

TEXTO ORDENADO

BUENOS AIRES,

VISTO el artículo 3º del Decreto 1023/94, modificatorio del artículo 16 del Decreto 1434/87, y

CONSIDERANDO:

Que, la norma antecitada autoriza a esta Dirección Nacional de Migraciones, con aprobación del Ministerio del Interior, a dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para la aplicación del Decreto 1023/94.

Que, en uso de dichas facultades se dictó la Disposición DNM Nº 0002/94, aprobada por Resolución Nº 2431/94, de la Secretaría de Población y Relaciones con la Comunidad (B.O. del 1 de agosto de 1994), regulando los medios de prueba necesarios a fin de acreditar la inclusión del extranjero en alguno de los criterios de admisión establecidos en el artículo 15 del Decreto 1434/87, según el texto impuesto por el artículo 2º del Decreto 1023/94.

Que, la experiencia ha demostrado la necesidad de dotar al procedimiento de radicación en el país, de recaudos que aseguren la autenticidad de los documentos presentados por los interesados, como la verosimilitud de los datos por ellos suministrados y, especialmente, la justificación de las condiciones que se manifiesten en las relaciones de empleo invocadas.

Que, a tales efectos, resulta conveniente completar el sistema probatorio establecido con la intervención notarial que verifique el debido cumplimiento de los aspectos documentarios involucrados y permita evaluar con certeza las circunstancias manifestadas en el contrato de trabajo acompañado por el solicitante de residencia.

Que, por lo demás, la intervención profesional que se propicia, a cargo de quienes se encuentran expresamente habilitados para ello, en los términos del inciso "f" del artículo 12 de la ley 12.990, contribuye notoriamente a la seguridad jurídica de los registros oficiales, al registrarse en un documento auténtico, las declaraciones de los requirentes y la comprobación de que la documentación presentada por éstos, reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 46 del Reglamento de Migración.

Por ello,

EL SEÑOR INTERVENTOR
EN LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES
DISPONE:

Artículo 1º — Establécese, con carácter complementario de la Disposición DNM Nº 0002/94, el procedimiento de constatación notarial de los medios de prueba allí mencionados, que se detalla en el Anexo I adjunto.

Art. 2º — A tal efecto, los extranjeros que peticionen en el territorio nacional en los términos del artículo 44 del Reglamento actualmente vigente, con el propósito de obtener una residencia en el país, "permanente" o "temporaria", en las categorías previstas en los incisos "a", "b", "e", "f", "g", "h" y "j", del artículo 15 del Decreto 1434/87, de acuerdo con el texto impuesto por el artículo 2º del Decreto 1023/94, deberán presentar los documentos mencionados en el Anexo I, de la Disposición DNM Nº 0002/94 ante un escribano de registro, de su elección.

Art. 3º — Los terceros que peticionen en el territorio nacional en los términos del artículo 39 del Reglamento actualmente vigente, con el propósito de obtener el ingreso de un extranjero en la categoría migratoria prevista en el inciso "e", del Art. 15 del Decreto Nº 1434/87, de acuerdo con el texto impuesto por el Art. 2º del Decreto Nº 1023/94, deberán presentar los documentos que se mencionan en el Anexo I de la presente, ante un escribano de la demarcación territorial que corresponda.

Art. 4º — Los señores escribanos ajustarán su intervención a las condiciones establecidas en el Anexo I incorporado a la presente y en dichos términos labrarán las escrituras públicas que correspondan y confeccionarán la minuta de regularización migratoria, que se agrega como Anexo II.

Art. 5º — La presente comenzará a regir a partir del 1º de marzo de 1996.

Art. 6º — Quedan facultados a suscribir el requerimiento mencionado en el punto 1, del Anexo I, de la Disposición DNM Nº 3019/95, los funcionarios que expresamente se apoderen al efecto por el señor Director Nacional de Migraciones o quien cumpla sus funciones, los señores delegados de este Organismo en el interior de la República o a quien éstos designen y las autoridades de las Policías Migratorias Auxiliares, en el ámbito de sus respectivas competencias territoriales.

Art. 7º — Los expedientes registrados con anterioridad al 1º de marzo de 1996 continuarán su trámite de conformidad con las disposiciones hasta entonces vigentes. Los expedientes que se registren a partir de dicha fecha, inclusive, deberán ajustar su procedimiento a lo establecido en la Disposición DNM Nº 3019/95.

Art. 8º — En oportunidad de requerir la intervención notarial, los interesados deberán manifestar la Dependencia de esta Dirección Nacional de Migraciones en la que han de iniciar su trámite, de lo que se dejará constancia en la minuta respectiva.

Art. 9º — La documentación mencionada en el punto 3, del Anexo I, de la Disposición DNM Nº 3019/95, modificado por el Artículo 9º de la Disposición DNM Nº 299/96, que corresponda a actos celebrados en el interior de la República, podrá ser entregada en sede administrativa por el interesado, el escribano interviniente o por intermedio de los respectivos Colegios de Escribanos o sus delegaciones.

Art. 10. — Para su validez y presentación los documentos deberán exhibir la firma legalizada del escribano interviniente.

Art. 11. — Regístrese y elévese a la Secretaría de Población y Relaciones con la Comunidad, de conformidad con la Resolución Nº 2201/94, del Ministerio del Interior. Con su aprobación, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Hecho, comuníquese y archívese.

ANEXO I

PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS A COMPROBAR
POR EL ESCRIBANO INTERVINIENTE

1. El funcionario que designe la Dirección Nacional de Migraciones suscribirá el requerimiento protocolar que formulará al escribano interviniente, a efectos de que éste requiera al migrante, del que se consignará el documento con el cual habrá de identificarse, lo siguiente:

1.1. RADICACIONES:

En los casos en los que se peticione, en los términos del Artículo 44 del Reglamento vigente, una residencia permanente o temporaria, en las categorías previstas en los incisos "a", "b", "e", "f", "g", "h" y "j", del Art. 15 del Decreto 1434/87, de acuerdo con el texto impuesto por el Decreto Nº 1023/94:

1.1.1. Declaración Jurada respecto de:

1.1.1.1. Que no posee antecedentes penales y/o policiales en el orden nacional ni internacional.

1.1.1.2. Que no pesa sobre él prohibición de reingreso en la República Argentina ni en ningún otro país.

1.1.1.3. Que no realiza ni realizó actos que puedan comprometer la seguridad, el orden público o la paz social y que no registra antecedentes de ningún tipo que puedan ocasionar su inhabilitación o constituir impedimentos de los previstos en el artículo 21 y concordantes del Reglamento de Migración que declara conocer.

1.1.1.4. Que no reviste en la República Argentina el carácter de asilado político.

1.1.1.5. Que expresamente declara conocer y aceptar que la falsedad en lo manifestado con carácter de declaración jurada o la no autenticidad de los documentos presentados, importará la nulidad de pleno derecho de la petición de residencia o de la residencia que pudiera acordársele como consecuencia de ella, como así también la declaración de ilegalidad por parte de la autoridad migratoria de su permanencia y la conminación a que haga abandono del país o su expulsión, ya que ha sido debidamente informado que las manifestaciones vertidas en la respectiva escritura y la documentación presentada, serán tenidas en cuenta por la Dirección Nacional de Migraciones como elementos de juicio determinantes para resolver sobre la residencia peticionada, tal como lo establece el Artículo 45 del Reglamento de Migración.

1.1.1.6. Que se obliga a informar a la Dirección de Migraciones cualquier cambio de domicilio que variara el consignado en la comparecencia de esta escritura, el que se considerará con carácter de especial y constituido, subsistente a todos los efectos legales hasta la notificación expresa de su modificación.

1.1.1.7. Si padece o no alguna enfermedad infectocontagiosa.

1.1.1.8. Manifestación respecto de la concesión de una residencia permanente o temporaria vigente a un pariente vinculado con el extranjero en el primer grado de consanguinidad, consignando el número de expediente que le hubiere correspondido, la fecha de su otorgamiento y/o el plazo oportunamente acordado.

1.1.1.9. Los datos contenidos en la minuta adjunta como Anexo II.

1.1.1.10. En las solicitudes de residencia en el país a favor de un menor de edad para la legislación argentina, se requerirá la expresa autorización de uno de sus padres, salvo que se encuentren divorciados o separados legalmente, en cuyo caso será exigible a quien se hubiere conferido judicialmente la tenencia. Cuando los progenitores no residan en el territorio nacional y se tratare de menor de 18 años, además de la prueba fehaciente de la autorización, deberá comparecer el tutor designado.

1.1.2. Compruebe: Que la documentación que deberá presentar el migrante y que se detalla a continuación reúne los requisitos formales establecidos en el Artículo 46 del Reglamento de Migración, aprobado por Decreto Nº 1023/94.

1.1.2.1.1. Certificado judicial o policial de conducta o de antecedentes penales o policiales de los países donde haya residido en los cinco años anteriores a su arribo a la República Argentina (art. 44, inc. d), consignando la información suministrada por la autoridad extranjera.

1.1.2.1.2. Certificado de antecedentes penales y/o policiales de la República. Los extranjeros peticionantes de residencia podrán optar por cumplir este requisito, en oportunidad de requerir la intervención notarial, en cuyo caso se dejará debida constancia de la información suministrada por la Policía Federal Argentina o la institución certificante o bien en oportunidad de comparecer ante la Dirección Nacional de Migraciones.

1.1.2.2. Constancia de ingreso y/o permanencia de la Dirección Nacional de Migraciones (Art. 44, inc. g). La misma podrá resultar del Pasaporte respectivo, Tarjeta de control, Pasaje o cualquier otro medio del que resulte acreditada la presencia del extranjero en el territorio nacional. En caso de carecer de alguno de estos elementos, deberá dejarse constancia en la escritura pública de la Declaración Jurada del requirente respecto de la fecha y lugar de ingreso. Asimismo, se consignará el plazo de permanencia autorizada en el país.

1.1.2.3. Partida de nacimiento y, en su caso, documentación que acredite el vínculo que se invoque, individualizando la partida, acta o certificados que se presenten, con indicación de su número de registro, autoridad, fecha y lugar de su otorgamiento como, asimismo, fecha del nacimiento o matrimonio y nombre, apellido, nacionalidad y documento de identidad de los padres, hijos o cónyuge, según corresponda.

1.1.2.4. En su caso, documento de identidad del familiar argentino de donde resulte su nacionalidad o para el caso de tratarse de familiar extranjero documento que acredite la radicación permanente o temporaria de este último.

1.1.2.5. Contrato de trabajo firmado por el empleador solamente, ajustado a la legislación laboral argentina y con cláusula que supedite su iniciación hasta que el extranjero se encuentre habilitado migratoriamente para trabajar, adjuntando una copia certificada a la minuta de regularización migratoria.

1.1.2.6. No se requerirá el contrato mencionado en 1.1.2.5.:

1.1.2.6.1. Cuando el peticionante de residencia fuere a desempeñarse para una persona de público y notorio conocimiento y ésta preste Declaración Jurada sobre la subsistencia de un vínculo laboral preexistente del extranjero con una empresa del exterior.

1.1.2.6.2. Cuando el peticionante de residencia no fuere a desempeñarse para una persona de público y notorio conocimiento, se requerirá una copia legalizada del contrato que vincule a la empresa argentina con la del exterior y se acompañe una nota de ésta que certifique la subsistencia de un vínculo laboral preexistente con el extranjero, debidamente visada por el Consulado Argentino del país donde se asiente su establecimiento.

1.1.2.7. Documentos que acrediten la inscripción del empleador como tal, su existencia en el caso de personas jurídicas y registro cuando fuere pertinente.

1.1.2.8. Documentos que acrediten el carácter de representante del empleador.

1.1.2.9. Constancia de aportes previsionales del empleador de los seis meses anteriores a la petición.

1.1.2.10. Acreditación de inscripción en el sistema tributario y exhibición de los comprobantes de pago de los tres últimos vencimientos del Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Ingresos Brutos, según corresponda.

1.1.2.11. Constancia del Libro de Sueldos y Jornales de la que resulte la cantidad de trabajadores en actividad del empleador. En el caso de personas de existencia ideal sin fines de lucro o personas físicas que se desempeñen como empleadores deberá constar el documento del cual resulte la acreditación de su solvencia, a cuyo fin será hábil certificación contable, recibo de sueldo o declaración jurada del impuesto a las ganancias, de la que surja un ingreso mensual promedio no inferior al cuádruplo de la suma a abonar en concepto de salario.

1.1.2.12. En los casos de residencia por contrato de trabajo, además de la documentación mencionada que se agregará al protocolo, el escribano dejará constancia del resultado de la comprobación efectuada en acta protocolar, de la existencia del lugar indicado como "sede del establecimiento" en el que se desempeñará el extranjero y del funcionamiento de la empresa. Dicha verificación no será necesaria cuando se invoque la contratación de servicio doméstico a desempeñar en casas de familia, y al mismo efecto, bastará la exhibición del título de propiedad o del contrato de alquiler del inmueble donde habrá de desempeñarse el migrante, salvo que dichos antecedentes no resulten suficientes a juicio del escribano interviniente. Sin perjuicio de ello, en todos los casos y cualquiera sea la tarea a realizar, también deberá dejarse constancia de la comparecencia del empleador, o la de su representante, quienes suscribirán la escritura conjuntamente con el migrante, reconociendo de tal modo el contrato de trabajo, del que se agregará un ejemplar, eximiéndose, por dicha circunstancia, de la certificación prevista en el quinto párrafo del inciso "e", del Anexo I, de la Disposición DNM Nº 0002/94.

1.1.2.13. Cualquier otra documentación que el funcionario de la Dirección Nacional de Migraciones indique al formular el requerimiento.

1.1.2.14. En caso de no presentación de la documentación mencionada en 1.1.2.1. y 1.1.2.3, el escribano deberá dejar constancia de ello en la escritura y de la causa invocada por el interesado para justificar su eximición.

1.1.2.15. No se requerirá la presentación de la documentación mencionada en 1.1.2.7. y el acta de constatación mencionada en 1.1.2.12., cuando el empleador se trate de una empresa de público y notorio conocimiento y se encuentre inscripto en el Régimen de Grandes Contribuyentes Nacionales de la Dirección General Impositiva. No obstante será exigible la firma del contrato por el empleador.

1.1.2.16. Se eximirá de la presentación de la documentación mencionada en 1.1.2.9. a 1.1.2.11., cuando la empresa donde fuere a desempeñarse el extranjero estuviere inscripta en el Régimen de Grandes Contribuyentes Nacionales de la Dirección General Impositiva.

1.1.2.17. Para las categorías previstas en los incisos "f", "g", "h" y "j" se requerirá la documentación mencionada en los apartados individualizados con igual letra en el Anexo I, de la Disposición DNM Nº 0002/94.

2.1. PERMISOS DE INGRESO:

2.1.1. En los casos del Art. 39 del Reglamento de Migración, en los que se requiera el ingreso al país de un extranjero en la categoría prevista en el inciso "e" (contrato de trabajo) del Artículo 15, del Decreto Nº 1434/87, modificado por el Decreto Nº 1023/94, la escritura sólo será otorgada por el empleador y contendrá únicamente constancia del cumplimiento de lo establecido en 1.1.2.5. al 1.1.2.12.

2.1.2. No será necesaria la constatación de lo mencionado en 1.1.2.7. cuando el empleador resulte una empresa de público y notorio conocimiento y se encuentre inscripto en el Régimen de Grandes Contribuyentes Nacionales de la Dirección General Impositiva. No obstante, será exigible la presentación del contrato con la firma del empleador.

2.1.3. No será necesaria la constatación de los documentos mencionados en 1.1.2.9. a 1.1.2.11. cuando el empleador se encuentre inscripto en la Dirección General Impositiva en el régimen de Grandes Contribuyentes Nacionales.

2.1.4. No se requerirá el contrato mencionado en 1.1.2.5.:

2.1.4.1. Cuando el solicitante del ingreso fuere una persona de público y notorio conocimiento y preste Declaración Jurada sobre la subsistencia de un vínculo laboral preexistente del extranjero con una empresa del exterior o corresponda a la casa matriz o filial de la empresa peticionante.

2.1.4.2. Cuando el solicitante del ingreso no fuere una persona de público y notorio conocimiento, se requerirá una copia legalizada del contrato que la vincule con la empresa del exterior y se acompañe una nota de ésta que certifique la subsistencia de un vínculo laboral preexistente con el extranjero pendiente de residencia, debidamente visada por el Consulado Argentino del país donde se asiente su establecimiento.

3. El escribano deberá presentar ante la Dirección Nacional de Migraciones, la minuta de regularización migratoria que se agrega como Anexo II de la presente y copia de las escrituras labradas, dentro del quinto día del último otorgamiento.

4. Si el migrante fuere de conocimiento del escribano o éste cuenta con los testigos de conocimiento al que alude el Art. 1002 del Código Civil, podrá obviar el trámite del requerimiento por parte de la Dirección Nacional de Migraciones, formalizando directamente la escritura con la comparecencia del interesado.

ANEXO II

INSTRUCTIVO FORMULARIO
"MINUTA DE REGULARIZACION MIGRATORIA"

El formulario se completará en forma clara y legible en letra de imprenta.

DATOS PERSONALES

RUBRO 2

Se consignarán el apellido y nombres completos. Si es mujer se completará: primero el apellido de soltera y después el de casada.

RUBRO 5

Se indicará el último país del cual procede.

RUBRO 6

Se indicará el lugar de entrada al país.

RUBRO 7

En el caso del teléfono se indicará el código de DDN, si correspondiera

RUBRO 11

Los campos se completarán en caso de corresponder. Se consignará el apellido de soltera del cónyuge en caso de ser mujer.

RUBRO 15

Se indicará "COMPLETOS" cuando corresponda, o hasta el nivel alcanzado. En el caso de Universitario, Terciario y Otros el título obtenido.

RUBRO 16

Se indicará en forma precisa nombre, domicilio (Calle, Nº, Depto., Piso, localidad) y vínculo familiar.

RUBRO 17

A efectos de determinar con precisión los datos del familiar radicado en el país, se indicará:

1. — Con la letra P. la residencia PERMANENTE.

2. — Con la letra T. la residencia TEMPORARIA, consignándose además el vencimiento de la misma.

RUBRO 18

Indicar en caso afirmativo, en caso concreta, datos personales y vínculo.

ACREDITACION DATOS PERSONALES Y MIGRATORIOS

En todos los casos se consignará la documentación que fue tenida a la vista y de la cual se conservó fotocopia, a efectos de la acreditación de los datos personales indicados en el frente de la minuta, con indicación de la autoridad que la expidió.

DATOS EMPLEADOR

Se consignarán la Razón Social (personas jurídicas) o Apellido y Nombre completo (personas físicas).

En ambos casos se indicará actividad del empleador, Nº de Clave Unica de Identificación Tributaria, Números de Inscripción en Ingresos Brutos y Expediente de Habilitación Municipal, en caso de corresponder, Cantidad de empleados, Constancia registro de sueldos y jornales (fotocopia de Hoja Madre y Ultima hoja rubricada). En el caso de pago de aportes previsionales se indicará la fecha, el banco y la sucursal en que se efectuó el último pago.

Esto es necesario a efectos de determinar la verosimilitud de la relación laboral.

TURNOS

EXAMEN MEDICO

Se precisará lugar (institución y domicilio) día y hora en que se efectuará el examen médico.

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Lugar y fecha de la audiencia.

OBSERVACIONES

Lugar reservado a efectos de continuar consignando datos de aquel rubro cuyo espacio no fuera suficiente.

Se indicará "Continuación rubro ...". Si este espacio aún no es satisfactorio se hará uso de los anexos respectivos.

REGISTRO DE FIRMAS

Espacio reservado para registrar la firma del requirente.

COLEGIO DE ESCRIBANOS - MINUTA DE REGULARIZACION MIGRATORIA
DECLARACION JURADA DEL MIGRANTE

EXPEDIENTE 262

1 TIPO DE RESIDENCIA:

DATOS PERSONALES Y MIGRATORIOS

2 APELLIDO — NOMBRES

3 NACIONALIDAD — 4 PAIS DE NACIMIENTO

5 PAIS DE PROCEDENCIA — 6 LUGAR DE ENTRADA

7 DOMICILIO: CALLE — Nº — PISO — DEPTO
TELEFONO — LOCALIDAD — PROVINCIA — C.P.

8 DOCUMENTO TIPO — Nº — SEXO(1) F M — 9 FECHA DE NACIMIENTO

10 PADRE: APELLIDO — NOMBRES — VIVE
MADRE: APELLIDO — NOMBRES — VIVE

11 ESTADO CIVIL — NUPCIAS — CONYUGE — APELLIDO — NOMBRES

12 FECHA ULTIMO INGRESO — 13 RELIGION — 14 PROFESION U OFICIO

15 ESTUDIOS COMPLETOS REALIZADOS — PRIMARIO — SECUNDARIO — UNIVERSITARIO — TERCIARIO — OTROS

16 TIENE FAMILIARES ARGENTINOS — VIVE (2) — APELLIDO Y NOMBRE — DOMICILIO — VINCULO

17 FAMILIARES RADICADOS EN EL PAIS — RESID.(3) — APELLIDO Y NOMBRE — DOMICILIO — VINCULO

18 Tiene familiares directos que sufren enfermedades infecto - contagiosas, mentales o defectos físicos.
(1) SI — NO — EN CASO AFIRMATIVO: INDICAR NOMBRES Y APELLIDO - VINCULO

19 FUE DEMORADO O DETENIDO POR AUTORIDAD POLICIAL O JUDICIAL — SI — NO — LUGAR — FECHA

Nota:(1)Tachar lo que no corresponda
Nota:(2)Indique SI - NO
Nota:(3)P: Residencia Permanente - T: Residencia Temporaria(indicar fecha vigencia)

ACREDITACION DATOS PERSONALES Y MIGRATORIOS

20 IDENTIDAD

21 RELACION FILIATORIA

22 ANTECEDENTES JUDICIALES O POLICIALES EXTRANJEROS

23 INGRESOS AL PAIS - CONSTANCIA DE RESIDENCIA

24 DATOS EMPLEADOR
NOMBRE O DENOMINACION SOCIAL — ACTIVIDAD
C.U.I.T. — Nº INSCRIPCION INGRESOS BRUTOS — Nº EXPTE. HABILITACION MUNICIPAL
CANTIDAD EMPLEADOS — ULTIMO PAGO DE APORTES BA-CO/SUC — FECHA — CONSTANCIA REGISTRO EN LIBROS SUELDOS Y JORNALES
DOMICILIO EMPLEADOR — DOMICILIO DE PRESTACION DEL SERVICIO
CALLE Y Nº — CALLE Y Nº
LOCALIDAD — PROVINCIA — LOCALIDAD — PROVINCIA

25 TURNOS — EXAMEN MEDICO — DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES
DIA: — HORA: — DIA:
LUGAR: — HORA:

26 OBSERVACIONES

ANEXOS:

27 DECLARACION JURADA, REGISTRO DE FIRMAS Y NOTIFICACIONES — DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS CONSIGNADOS EN ESTE FORMULARIO SON CORRECTOS Y QUE HE CONFECCIONADO ESTA DECLARACION SIN OMITIR NI FALSEAR DATO ALGUNO QUE DEBA CONTENER, SIENDO FIEL EXPRESION DE LA VERDAD. ASIMISMO HAGO CONSTAR QUE ME NOTIFICO DEL LUGAR, FECHA Y HORA EN QUE DEBO CONCURRIR A EFECTUAR EL EXAMEN MEDICO Y PRESENTARME ANTE LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

FIRMA DEL MIGRANTE

28 DATOS ESCRIBANO INTERVINIENTE Y ESCRITURA
NOMBRE Y APELLIDO — REG. — MATR.
FECHA DE ESCRITURA — Nº — Fº
BUENOS AIRES,
DOMICILIO
FIRMA Y SELLO

Subsecretaría de Combustibles

GAS

Disposición 43/97

Establécense condiciones para el llenado de cilindros por parte de Empresas Fraccionadoras.

Bs. As., 1/4/97

VISTO el Expediente Nº 750-000904/97 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Y

CONSIDERANDO:

Que los cilindros de gas licuado de petróleo de 45 kg. que se encuentran operando en el mercado identificado como ICC 4 BA 240 e ICC 4 BA 300, de acuerdo a los estudios técnicos realizados por laboratorios que dieran origen al informe producido por la Comisión Mixta creada a tal efecto, integrada por la CAMARA DE EMPRESAS ARGENTINAS DE GAS LICUADO y funcionarios de nivel Gerencial de la ex-GAS DEL ESTADO, en junio del año 1987, dictaminaron que los mismos —entre otras limitaciones— deberían ser erradicados del servicio, otorgando la posibilidad de su uso como límite máximo hasta el 31-12-96.

Que en base a dicho dictamen la ex-GAS DEL ESTADO otorgó a las firmas fraccionadoras de Gas Licuado de Petróleo (G.L.P.), el plazo necesario para sustituir tales cilindros, por igual cantidad de envases de CUARENTA Y CINCO KILOGRAMOS (45 kg.) de capacidad nuevos, quienes oportunamente fueron informados mediante Nota GDGL/G Nº 19 (GC), de fecha 10 de febrero de 1987, nota GDGL/G Nº 263 (GC), de fecha 12 de junio de 1987 y ratificado por Nota D.N.C. Nº 648, de fecha 15 de diciembre de 1995.

Que la Nota GDL/G Nº 19, en su párrafo 3º especificaba que la CAMARA DE EMPRESAS ARGENTINAS DE GAS LICUADO colocaría en el mercado por lo menos TREINTA MIL (30.000) cilindros nuevos por año, durante ese período, para reemplazar igual cantidad construidos bajo normas I.C.C. que deban ser radiados del servicio.

Que en virtud de ello, a partir del 31 de diciembre de 1996, el llenado de cilindros de tales características se encuentra totalmente prohibido y penalizado su envasado mediante la aplicación de la sanción previa en la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 154, de fecha 18 de abril de 1995, que en su artículo 7.47 expresa textualmente: "Envases llenos no aprobados o no habilitados por la ex-GAS DEL ESTADO y/o por la SUBSECRETARIA, o quien autorice" y además responsable ante el usuario de los daños, perjuicios o acciones legales que eventualmente surjan de su indebido uso.

Que la cantidad máxima de dichos cilindros, estimada en el mercado, no sería mayor a los TRESCIENTOS MIL (300.000) cilindros.

Que atendiendo la inquietud puesta de manifiesto por diferentes Empresas Fraccionadoras de la actividad, sobre el impacto que produciría el retiro inmediato del mercado de la totalidad de dichos envases, que podría producir el desabastecimiento, se han estudiado alternativas técnicas para flexibilizar las condiciones finales que deberán cumplir dichos cilindros, acotado en un plazo de tres años, estimado como razonable y así minimizar los riesgos de uso.

Que con ellos se abastece a sectores donde no llega el gas natural y en general socialmente de menores recursos.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 97 de la Ley Nº 17.319.

Por ello:

EL SUBSECRETARIO
DE COMBUSTIBLES
DISPONE:

Artículo 1º — Autorizar a las Empresas Fraccionadoras que manifiesten en forma expresa su acuerdo para la sustitución que se describe, el llenado de los mencionados cilindros, de acuerdo a las siguientes condiciones:

a) Previo al llenado, se deberá realizar un control mediante ensayos no destructivos utilizando tecnologías debidamente autorizadas por esta SUBSECRETARIA, tales como la emisión acústica y ultrasonido, no siendo admisible la realización de prueba hidráulica para evitar el acrecentamiento de las condiciones de riesgo. Los cilindros que no superen los ensayos serán destruidos y su comprobación será efectuada por una Auditoría de Seguridad.

b) Obligación de la Empresa Fraccionadora de destruir y dar de baja, una cantidad mensual de cilindros ICC de CUARENTA Y CINCO KILOGRAMOS (45 kg.) de capacidad, según lo indicado en la fórmula establecida en el 2º punto.

c) Acreditar los ensayos descriptos, en a), como así también de los cilindros ICC destruidos, por medio de una Empresa Auditora de Seguridad registrada en la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES.

d) Cuando se requiera el cambio de casquete inferior y/o superior para su rehabilitación, en el caso de los cilindros que se mencionan a continuación, deberá procederse a su retiro del servicio y destrucción por no admitir reparación.

I) Cilindros ICC 4 BA 240 de dos cuerpos.

II) Cilindros ICC 4 BA 240 de tres cuerpos solapados con soldadura del tipo solbrazado.

III) Cilindros ICC 4 BA 300 de tres cuerpos solapados con soldadura del tipo solbrazado.

Art. 2º — La cantidad mensual de cilindros de ICC que las firmas deberán proceder a su destrucción surgirá de la siguiente fórmula:

$$\frac{(\text{TOTAL PARQUE CILINDROS ICC 300.000}) \times \%\ \text{VENTA PROPANO AÑO 96)}}{\text{36 MESES}}$$

Art. 3º — Las Empresas Fraccionadoras que no cumplan con los requisitos establecidos precedentemente, no podrán llenar ni comercializar cilindros de las características descriptas, su violación dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 154, artículo 7.47, de fecha 18 de abril de 1995.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl A. Agüero.





REMATES OFICIALES
NUEVOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El martillero público Alejandro Juan José Ibáñez, por cuenta y orden del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, por la causal de mora en el pago de los servicios de la deuda a requerimiento judicial conforme Art. 37 de la Carta Orgánica de la Institución (T.O. Decreto P.E.N. Nº 540/93) rematará el día 18 de abril de 1997 a las 14,30 hs. en el Salón Auditorium del B.H.N., Casa Central, sito en Defensa 192, 3º Subsuelo, Capital Federal, el inmueble ubicado en la calle Amenábar 1662/1664, Unidad 6 del 3º piso "A", entre las de José Hernández y Virrey del Pino, edificado sobre el lote de terreno designado s/título como Lote Nº 2 de esta Capital Federal. Nomenclatura Catastral: Circ. 17; Secc.: 37; Mza.: 136; Parcela 2g. Superficie total de la U.F. 6 s/títulos: 130,14 m^2. Porcentual: 5 con 95 centésimos. Superficie U.C. VI, azotea: 1,05 m^2. Porcentual 5 centésimos. Matrícula: 17-14.336/6. Se trata de un semipiso, con palier privado, desde la entrada de servicio se accede a una cocina comedor instalada, se comunica con el amplio living comedor con balcón terraza al frente y corrido a 2 dormitorios con placard; mediante pasillo de distribución con placares se accede al 3º dormitorio con ventana al contrafrente; baño principal instalado completo, un toilette instalado, habitación y baño de servicio, lavadero cubierto. En la azotea se encuentra la baulera. En buen estado de uso y conservación. Ocupado; conforme constancias obrantes en el Expte. Nº AE 0830-0-01151 RIOS EREÑU, LUIS RODOLFO y RIOS EREÑU, GRACIELA LOURDES GOMEZ DE. Exhibición los días 16 y 17 de abril 16 a 18 hs. La venta se realiza ad corpus, en el estado físico y jurídico en que se encuentra, libre de deuda por impuestos, tasas, contribuciones y expensas comunes hasta el día de la aprobación de la subasta. Base $ 70.000. Seña 10 %. Comisión 3 %. Todo en efectivo y en el acto del remate. 10 % del precio a la aprobación del remate por parte del Banco; 80 % restante en 120 cuotas mensuales con un interés del 11,50 % anual con garantía hipotecaria. A partir de la aprobación de la subasta correrán por cuenta del comprador los impuestos, tasas, expensas y contribuciones que afecten al inmueble. El comprador deberá demostrar a satisfacción del Banco y cuando éste se lo solicite, capacidad económica para afrontar el pago de las cuotas. El inmueble mantendrá el actual gravamen hipotecario hasta tanto se escriture la transferencia de dominio. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios correspondientes a la escrituración mediante escribano que designará el Banco. No se aceptará la compra en comisión ni la transferencia o cesión del boleto de compraventa. Informes: BHN, Casa Central, o al martillero (Tel/Fax: 374-3930 y 863-0273). — ALEJANDRO JUAN JOSE IBAÑEZ, martillero.

Buenos Aires, de abril de 1997.

e. 16/4 Nº 182.650 v. 17/4/97

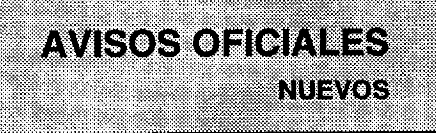
ADUANA DE CLORINDA

Se hace saber a las siguientes personas que en los Sumarios Contenciosos que se señalan se ha dispuesto la subasta de los rodados afectados a dichas causas, medida que se concretará el día 26/4/97; ello en los términos del Art. 439 C.A. — Fdo.: CARLOS A. FRIAS, Administrador Aduana de Clorinda.

1º) Imputado: Sr. ROSARIO BARSABAS BADAUI, D.N.I. Nº 93.274.897. Sumario: SA12-306/96 caratulado "BADAUI, R. B. s/Contrabando" rodado marca Mazda, modelo 323, año 1993, patente K-223.645, motor B6166594, chasis BG1062127028.

2º) Imputado: Sr. HECTOR ANIBAL ACOSTA RAMIREZ, D. N. I. Nº 92730.257. Sumario: SA12-301/96 caratulado "ACOSTA RAMIREZ, H. A." rodado marca Toyota, modelo Corolla, año 1990, patente 167.973, motor 1C1682446, chasis CE905049444. — CARLOS ALBERTO FRIAS, Administ. Int. Aduana Clorinda.

e. 16/4 Nº 182.824 v. 16/4/97



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que por Resoluciones Nros.: 640; 641; 642; 643; 644; 645; 646; 647; 648; 649; 650; 651; 652; 653; 654; 655; 656/97 INACyM se ha dispuesto retirar la autorización para funcionar a las cooperativas que por orden correlativo respectivamente a continuación se mencionan: COOPERATIVA DE TRABAJO DE VIGILANCIA, SEGURIDAD, MANTENIMIENTO, LIMPIEZA Y PARQUIZACION "BACABE" LIMITADA, matrícula 13.495, con domicilio legal en la ciudad de La Plata; COOPERATIVA DE TRABAJO "AGENCIA COOPERATIVA DE PRENSA INDEPENDIENTE" LIMITADA, Matrícula 13.541, con domicilio legal en la Ciudad de La Plata; COOPERATIVA DE TRABAJO DE ELABORACION DE PAN FACTURA "EL MOLINO J. C." LIMITADA, Matrícula Nº 13.537, con domicilio legal en Victoria, Partido de San Fernando; COOPERATIVA DE TRABAJO "RADIO COOPERATIVA" LIMITADA, matrícula 12.392, con domicilio legal en Banfield, Partido de Lomas de Zamora; "SERVICIOS DE VENTA-COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA", matrícula 12.765, con domicilio legal en la Ciudad de Bahía Blanca; COOPERATIVA DE TRABAJO DE TRANSPORTE INTEGRAL "LA PRIMERA" DE GENERAL ROJO LIMITADA, matrícula 12.577, con domicilio legal en la Localidad de General Rojo, Partido de San Nicolás, COOPERATIVA DE TRABAJO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR "EL TREBOL" LIMITADA, matrícula 9858, con domicilio legal en la ciudad de Mercedes; COOPERATIVA DE TRABAJO NUESTRA GENTE LIMITADA, matrícula 12.968,con domicilio legal en Boulogne, Partido de San Isidro; COOPERATIVA DE TRABAJO SERVICOOP LIMITADA, matrícula 13.369, con domicilio legal en Chacabuco; COOPERATIVA DE TRABAJO CONSULTORA DEL SUR LIMITADA, matrícula 13.366, con domicilio legal en Las Flores; COOPERATIVA DE TRABAJO "ALMAFUERTE" LIMITADA, matrícula 12.367, con domicilio legal en la Ciudad de Boulogne, Partido de San Isidro; COOPERATIVA DE TRABAJO POR SERVICIOS DOCENTES "EDUCAR" LIMITADA, matrícula 13.764, con domicilio legal en la Ciudad de Mar del Plata, COOPERATIVA DE TRABAJO GIMNASIO CROSS LIMITADA, matrícula 11.668, con domicilio legal en la Ciudad Jardín, Lomas del Palomar, COOPERATIVA DE TRABAJO "TELARO" LIMITADA, matrícula 12.419, con domicilio legal en la localidad de La Plata; COOPERATIVA DE TRABAJO 23 DE MAYO LIMITADA, matrícula 13.348, con domicilio legal en la Ciudad de La Plata; "CENTURION" COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA, matrícula 16.389, con domicilio legal en la Localidad y Partido de San Isidro, y COOPERATIVA ENTRE TRANSPORTISTAS DE LA GARMA LIMITADA, matrícula 6017, con domicilio legal en De La Garma, partido de Gonzales Chaves. Las cooperativas mencionadas precedentemente pertenecen a la Provincia de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. 1759/72 t. o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley 19.549). Reconsideración (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) —10 días—). Jerárquico (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia, se les concede un plazo ampliatorio de DOS (2) días a las cooperativas domiciliadas en Mar del Plata; de TRES (3) días a la que está ubicada en Bahía Blanca y de UN (1) día la as Cooperativas radicadas en las Localidades de San Nicolás; Mercedes; Chacabuco; y Las Flores. Las citadas cooperativas pertenecen a la Provincia de Buenos Aires. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas en el presente edicto (Artículo 42, Decreto Nº 1759/72 —t. o. 1991—).

e. 16/4 Nº 182.662 v. 18/4/97

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUALES, sito en Avda. Belgrano Nº 1658, Capital Federal, hace saber a la COOPERATIVA DE TRABAJO 'MAR ROJO' LIMITADA", Matrícula 14.253 con último domicilio en la Capital Federal, que en el Expte. Nº 64.633/96, se ha ordenado instruirle un sumario previsto en el art. 101 de la Ley 20.337, modificada por la Ley 22.815 mediante Resolución Nº 331/97 INAC y M que en lo pertinente expresa: "nos Aires, 6 Mar 1997. Visto el expediente número 64.633/96 correspondiente a la COOPERATIVA DE TRABAJO 'MAR ROJO' LIMITADA, Matrícula Nº 14.253, con domicilio legal en Capital Federal y CONSIDERANDO. Los Vocales del Instituto Nacional de Acción Cooperativa resuelven: ARTICULO 1º: Instruir sumario a la COOPERATIVA DE TRABAJO 'MAR ROJO' LIMITADA... ARTICULO 2º: A los fines del artículo anterior pase a la Gerencia de Fiscalización y Contralor Cooperativo y Mutual. 3º De forma: En consecuencia se ha dictado la Disposición Sumarial Nº 8/97 que en su parte pertinente dice: "... VISTO Y CONSIDERANDO... DISPONGO: 1º. — Notifíquese a la sumariada la Resolución Nº 331/97 INACYM haciéndosele saber de la presente Disposición y que la Instrucción del presente sumario está a cargo de la suscripta. 2º) Córrase traslado a la sumariada para que tome vista del expediente, fijándose el plazo de (10) días para efectuar su descargo y solicitar las medidas probatorias que considere convenientes bajo apercibimiento de ley (art. 1º inc. f) aparts. 1 y 2 (ley 19.549). Se la intima por igual término a constituir domicilio en debida forma, bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya o de su apoderado o de su representante legal. 3º) De forma. — Fdo. Dra. STELLA M. GOMEZ LUNA. Instructora Sumariante.

e. 16/4 Nº 182.665 v. 18/4/97

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL, con domicilio en Avda. Belgrano Nº 1856/58, Capital Federal, hace saber a la "COOPERATIVA DE TRABAJO WORK COOPERATIVA LIMITADA", MAT. 15.401, con último domicilio legal en Viamonte 332, 2º 29 de Capital Federal, que se ha ordenado instruirle un sumario previsto en el art. 101 de la Ley 20.337, modificada por la Ley 22.815 mediante Resolución Nº 1808/96 INAC y M que en lo pertinente expresa: "Buenos Aires, 25 Nov/1996. VISTO: el Expediente Nº 63.873/96, correspondiente a la entidad denominada COOPERATIVA DE TRABAJO WORK COOPERATIVA LIMITADA, Mat. Nº 15.401, con domicilio legal en Capital Federal y CONSIDERANDO... El Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa RESUELVE: Art. 1º. — Instruir sumario a la entidad denominada COOPERATIVA DE TRABAJO WORK COOPERATIVA LIMITADA, MAT. 15.401 con domicilio legal en Capital Federal. Art. 2º: A los fines indicados en el artículo anterior pase a la Gerencia de Fiscalización y Contralor Cooperativo y Mutual. 3º. — De forma: En consecuencia se ha dictado la Disposición Sumarial Nº 03/97 que se transcribe en su parte pertinente: "//Nos Aires, Febrero 19 de 1997. VISTO:... CONSIDERANDO... DISPONGO: 1º. — Notifíquese a la sumariada la Resolución Nº 1808/96, INACYM y de la presente Disposición haciéndosele saber que la Instrucción del sumario está a cargo de la suscripta. 2º) Córrase traslado a la sumariada para que tome vista del expediente, fijándose el plazo de (10) días para efectuar su descargo y solicitar las medidas probatorias que considere conveniente bajo apercibimiento de ley (art. 1º inc. f) aparts. 1 y 2 (Ley 19.549). Se la intima por igual término a constituir domicilio en debida forma, bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya o de su apoderado o representante legal. 3º) De forma. — Fdo. Dra. STELLA M. GOMEZ LUNA. Instructora Sumariante.

e. 16/4 Nº 182.666 v. 18/4/97

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL, con domicilio en Avda. Belgrano Nº 1856/58, Capital Federal, hace saber a la COOPERATIVA DE TRABAJO CUIDADORES DE SEPULCROS DE CEMENTERIOS "LA UNION" LIMITADA", MAT. 12.615, con último domicilio legal en Avda. Federico Lacroze Nº 3914 de Capital Federal, que se ha ordenado instruirle un sumario previsto en el art. 101 de la Ley 20.337, modificada por la Ley 22.815 mediante Resolución Nº 1923/96, INAC y M que en lo pertinente expresa: "Buenos Aires, 28 Nov/ 1996. VISTO: el Expediente Nº 63.897/96, correspondiente a la entidad denominada COOPERATIVA DE TRABAJO CUIDADORES DE SEPULCROS DE CEMENTERIOS "LA UNION" LIMITADA, Mat. 12.615, con domicilio legal en Capital Federal y CONSIDERANDO... El Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa RESUELVE: Art. 1º. — Instruir sumario a la entidad denominada COOPERATIVA DE TRABAJO CUIDADORES DE SEPULCROS DE CEMENTERIOS "LA UNION" LIMITADA, MAT. 12.615, con domicilio legal en Capital Federal. Art. 2º: A los fines indicados en el artículo anterior pase a la Gerencia de Fiscalización y Contralor Cooperativo y Mutual. 3º. — De forma: En consecuencia se ha dictado la Disposición Sumarial Nº 01/97 que se transcribe en su parte pertinente: "//nos Aires, Febrero 19 de 1997. VISTO:... CONSIDERANDO... DISPONGO: 1º. — Notifíquese a la sumariada la Resolución Nº 1923/96, INACYM y de la presente Disposición haciéndosele saber que la Instrucción del sumario está a cargo de la suscripta. 2º) Córrase traslado a la sumariada para que tome vista del expediente, fijándose el plazo de (10) días para efectuar su descargo y solicitar las medidas probatorias que considere conveniente, bajo apercibimiento de ley (art. 1º inc. f) aparts. 1 y 2 (Ley 19.549). Se la intima por igual término a constituir domicilio en debida forma, bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya o de su apoderado o representante legal. 3º) De forma. — Fdo. Dra. STELLA M. GOMEZ LUNA. Instructora Sumariante.

e. 16/4 Nº 182.668 v. 18/4/97

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA, sito en Avda. Belgrano Nº 1656/58, Capital Federal, hace saber a la COOPERATIVA DE TRABAJO "17 DE MARZO" LTDA., MATRICULA

15.166, con último domicilio en la calle José B. Pazos Nº 1973 de Capital Federal, que se ha ordenado instruirle sumario, previsto en el art. 101 de la Ley 20.337, modificada por la Ley 22.815, mediante Resolución Nº 669/97 INAC y M que en lo pertinente expresa: "Buenos Aires, 03/ABR/ 1997. VISTO: el Expediente Nº 64.747/97 correspondiente a la Cooperativa De Trabajo "17 DE MARZO" Limitada, Matrícula Nº 15.166, con domicilio legal en Capital Federal y CONSIDERANDO. Los Vocales del Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual RESUELVEN: Art. 1º: Instruir sumario a la COOPERATIVA DE TRABAJO "17 DE MARZO LTDA., Matrícula Nº 15.166, con domicilio legal en Capital Federal.. Art. 2º: Dése intervención a la Gerencia de Fiscalización y Contralor Cooperativo y Mutual. Art. 3º. — Notifíquese a la entidad sumariada mediante la publicación de edictos durante TRES (3) días seguidos en el Boletín Oficial, emplazándola a que en el plazo de DIEZ (10) días presente su descargo y ofrezca la prueba que haga a su derecho (Art. 1 inc. f apartados 1 y 2 de la Ley 19.549), Art.4º:De forma. Fdo. Abraham Fleisma y Angel José Pedanc. Vocales. En el expediente referenciado se ha designado a la suscripta instructora sumariante quien, mediante Prov.suamrial Nº 03/97, ha fijado el palzo de diez (10) días para que la entidad presente el descargo y ofrezca la prueba que haga a su derecho (Art. 1 inc. f apartados 1 y 2 de la Ley 19.549), disponiendo asimismo se intime a la sumariada, para que dentro de igual plazo proceda a constituir domicilio en debida forma bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya o de su apoderado o representante legal (Art. 20 Decreto 1759/72 Reglamentario de la Ley 19.549 T. O. 1991). — Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 16/4 Nº 182.669 v. 18/4/97

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA, sito en Avda. Belgrano Nº 1656/58, Capital Federal, hace saber a la COOPERATIVA DE TRABAJO "GUARDIA VIEJA" LTDA., MATRICULA 14.252, con último domicilio en la calle Rojas Nº 102, piso 1º "D" de Capital Federal, que se ha ordenado instruirle sumario, previsto en el art. 101 de la Ley 20.337, modificada por la Ley 22.815, mediante Resolución Nº 674/97 INAC y M que en lo pertinente expresa: "Buenos Aires,03/ ABR/1997. VISTO: el Expediente Nº 64.801/97 correspondiente a la Cooperativa de Trabajo 'GUARDIA VIEJA' Limitada, Matrícula Nº 14.252, con domicilio legal en Capital Federal y CONSIDERANDO. Los Vocales del Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual RESUELVEN: Art. 1º: Instruir sumario a la COOPERATIVA DE TRABAJO "GUARDIA VIEJA" LIMITADA, Matrícula Nº 14.252, con domicilio legal en Capital Federal. Art. 2º: Dar intervención a la Gerencia de Fiscalización y Contralor Cooperativo y Mutual a los efectos de dar cumplimiento con el artículo anterior. Art. 3º. — De forma. — Fdo. Abraham Fleisman y Angel José Pedanc. Vocales. En el expediente referenciado se ha designado a la suscripta instructora sumariamente quien, mediante Prov. sumarial Nº 04/97, ha fijado el plazo de diez (10) días para que la entidad presente el descargo y ofrezca la prueba que haga a su derecho (Art. 1 inc. f apartados 1 y 2 de la Ley 19.549), disponiendo asimismo se intime a la sumariada, para que dentro de igual plazo proceda a constituir domicilio en debida forma bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya o de su apoderado o representante legal (Art. 20 Decreto 1759/72 Reglamentario de la Ley 19.549 T. O. 1991). — Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 16/4 Nº 182.670 v. 18/4/97

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA, sito en Avda. Belgrano Nº 1656/58, Capital Federal, hace saber a la COOPERATIVA DE TRABAJO "SANTA LUCIA" LTDA., MATRICULA 14.353, con último domicilio en la calle Rojas Nº 102, piso 1º "D" de Capital Federal, que se ha ordenado instruirle sumario, previsto en el art. 101 de la Ley 20.337, modificada por la Ley 22.815, mediante Resolución Nº 673/97 INAC y M que en lo pertinente expresa: "Buenos Aires, 03/ABR/ 1997. VISTO: el Expediente Nº 64.752/97 correspondiente a la Cooperativa de Trabajo "SANTA LUCIA" Limitada, Matrícula Nº 14.353, con domicilio legal en Capital Federal y CONSIDERANDO. Los Vocales del Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual RESUELVEN: Art. 1º: Instruir sumario a la COOPERATIVA DE TRABAJO "SANTA LUCIA" LIMITADA, Matrícula Nº 14.353, con domicilio legal en Capital Federal. Art. 2º: Dar intervención a la Gerencia de Fiscalización y Contralor Cooperativo y Mutual. Art. 3º. — Notifíquese a la entidad sumariada mediante la publicación de edictos durante TRES (3) días seguidos en el Boletín Oficial, emplazándosela a que en el plazo de DIEZ (10) días presente su descargo y ofrezca la prueba que haga a su derecho (Art. 1º inc. f aps. 1 y 2 de la Ley 19.549). Art. 4º. De forma. Fdo. Abraham Fleisman y Angel José Pedanc. Vocales. En el expediente referenciado se ha designado a la suscripta instructora sumariamente quien, mediante Prov. sumarial Nº 06/97, ha fijado el plazo de diez (10) días para que la entidad presente el descargo y ofrezca la prueba que haga a su derecho, disponiendo asimismo se intime a la sumariada, para que dentro de igual plazo proceda a constituir domicilio en debida forma bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya o de su apoderado o representante legal (Art. 20 Decreto 1759/72 Reglamentario de la Ley 19.549 T. O. 1991). — Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 16/4 Nº 182.671 v. 18/4/97

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA, sito en Avda. Belgrano Nº 1656/58, Capital Federal, hace saber a la COOPERATIVA DE TRABAJO "EL RENACER" LTDA., MATRICULA 15.609, con último domicilio en la calle Sarmiento Nº 3672 de CAPITAL FEDERAL, que se ha ordenado instruirle sumario, previsto en el art. 101 de la Ley 20.337, modificada por la Ley 22.815, mediante Resolución Nº 670/97 INAC y M que en lo pertinente expresa: "Buenos Aires, 03/ABR/ 1997. VISTO: el Expediente Nº 64.780/97 correspondiente a la Cooperativa De Trabajo "EL RENACER" Limitada, Matrícula Nº 15.609, con domicilio legal en Capital Federal y CONSIDERANDO. Los Vocales del Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual RESUELVEN: Art. 1º: Instruir sumario a la COOPERATIVA DE TRABAJO "EL RENACER" LIMITADA, Matrícula Nº 15.609, con domicilio legal en Capital Federal. Art. 2º: A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, dar intervención a la Gerencia de Fiscalización y Contralor Cooperativo y Mutual. Art. 3º. De forma. Fdo. Jesús H. Maciel y Angel José Pedanc. Vocales. En el expediente referenciado se ha designado a la suscripta instructora sumariamente quien, mediante Prov. sumarial Nº 06/97, ha fijado el plazo de diez (10) días para que la entidad presente el descargo y ofrezca la prueba que haga a su derecho, disponiendo asimismo se intime a la sumariada, para que dentro de igual plazo proceda a constituir domicilio en debida forma bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya o de su apoderado o representante legal (Art. 20 Decreto 1759/72 Reglamentario de la Ley 19.549 T. O. 1991). — Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 16/4 Nº 182.673 v. 18/4/97

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA, sito en Avda. Belgrano Nº 1656/58, Capital Federal, hace saber a la COOPERATIVA DE TRABAJO "AQUELARRE" LTDA., MATRICULA 13.842, con último domicilio en la calle Rojas Nº 102, piso 1º "D" de CAPITAL FEDERAL, que se ha ordenado instruirle sumario, previsto en el art. 101 de la Ley 20.337, modificada por la Ley 22.815, mediante Resolución Nº 667/97 INAC y M que en lo pertinente expresa: "Buenos Aires, 03/ABR/ 1997. VISTO: el Expediente Nº 64.542/96, correspondiente a la Cooperativa de Trabajo "AQUELARRE" Limitada, matrícula Nº 13.842, con domicilio legal en Capital Federal y CONSIDERANDO:... Los Vocales del Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual RESUELVEN: Art. 1º: Instruir sumario a la COOPERATIVA DE TRABAJO "AQUELLARRE" LIMITADA, Matrícula Nº 13.842, con domicilio legal en Capital Federal. Art. 2º: Dar intervención a la Gerencia de Fiscalización y Contralor Cooperativo a los efectos de dar cumplimiento el artículo anterior.. Art. 3º.— De forma. Fdo. Abraham Fleisman y Angel José Pedanc. Vocales. En el expediente referenciado se ha designado a la suscripta instructora sumariamente quien, mediante Prov. sumarial Nº 02/97, ha fijado el plazo de diez(10) días para que la entidad presente el descargo y ofrezca la prueba que haga a su derecho (Art. 1 in. f apartados 1 y 2 de la Ley 19.549), disponiendo asimismo se intime a la sumariada, para que dentro de igual plazo proceda a constituir domicilio en debida forma bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya o de su apoderado o representante legal (Art. 20 Decreto 1759/72 Reglamentario de la Ley 19.549 T. O. 1991). — Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 16/4 Nº 182.675 v. 18/4/97

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica en los Expedientes Nº 62.337/96 y 65.004/97 que mediante Resoluciones Nº 1783/96 y 502/97 ha dispuesto instruir el sumario previsto en el artículo 101 de la Ley 20.337 a las siguientes cooperativas, respectivamente: COOPERATIVA DE TRABAJO GRUPO 10 LIMITADA, Matrícula 13.646, con domicilio legal en Moreno, Provincia de Buenos Aires, y COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA DE SANTAMARIA LIMITADA, Matrícula 9293, con domicilio legal en la Localidad de Ramón Santamaría, Partido de Necochea, Provincia de Buenos Aires. Las entidades sumariadas tendrán un plazo de CATORCE (14) días para presentar su descargo y ofrecer la prueba que haga a su derecho (artículo 1º inciso f, apartados 1 y 2 de la ley 19.549), intimándoselas asimismo a que en el mismo término constituyan en debida forma domicilio especial en el radio de la Capital Federal y denuncien el real, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 (T. O. 1991). El presente se publica durante tres días seguidos en el Boletín Oficial, acorde lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Nº 1759/72, t. O. 1991. — Instructor Sumariante: RICARDO RUBEN PEYRANO.

e. 16/4 Nº 182.663 v. 18/4/97

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica en los Expedientes Nº 64.751/97, 64.758/97, 64.749/97 y 64.544/96 que mediante Resoluciones Nº 675/97, 677/ 97, 672/97 y 668/97 ha dispuesto instruir el sumario previsto en el artículo 101 de la Ley 20.337 a las siguientes cooperativas, respectivamente: COOPERATIVA DE TRABAJO "EL SUR" LIMITADA, Matrícula 14.251, con domicilio legal en Capital Federal, COOPERATIVA DE TRABAJO VEINTITRES DE ABRIL LIMITADA, Matrícula 12.863, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO "EMANUEL" LIMITADA, Matrícula 15.529, con domicilio legal en la Capital Federal y COOPERATIVA DE TRABAJO GENERAL BELGRANO LIMITADA, Matrícula 14.355, con domicilio legal en Capital Federal. Las entidades sumariadas tendrán un plazo de DIEZ (10) días para presentar su descargo y ofrecer la prueba que haga a su derecho (artículo 1º inciso f, apartados 1 y 2 de la ley 19.549), intimándoselas asimismo a que en el mismo término constituyan en debida forma domicilio especial en el radio de la Capital Federal y denuncien el real, de acuerdo a lo establecido en el los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 (T. O. 1991). El presente se publica durante tres días seguidos en el Boletín Oficial, acorde lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Nº 1759/72 (T. O. 1991). Instructor Sumariante: RICARDO RUBEN PEYRANO.

e. 16/4 Nº 182.661 v. 18/4/97

MINISTERIO DEL INTERIOR

Resolución Nº 553/97

Bs. As., 4 /4/1997

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 y modificatorios, la Resolución Conjunta M.I. y S.F.P. Nº 003/95, la Resolución S.F.P. Nº 498/94 y el Acta Nº 5 del día 18 de marzo de 1997 del COMITE DE SELECCION DE CARGOS CON FUNCIONES EJECUTIVAS de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que por la norma mencionada en primer término, se estableció el Régimen de Cargos con Funciones Ejecutivas.

Que por la Resolución Conjunta citada se constituyó el COMITE DE SELECCION DE CARGOS CON FUNCIONES EJECUTIVAS de este Ministerio.

Que por la Resolución S.F.P. Nº 498/94 se aprobó en el Nomenclador de Cargos con Funciones Ejecutivas, el correspondiente a la DIRECCION DE PLANEMIENTO ORGANIZACIONAL con una asignación del Nivel de ponderación III.

Que se han cumplido todos los recaudos establecidos en el Decreto Nº 993/91 y modificatorios y en la normativa complementaria, para la selección de cargos con funciones ejecutivas.

Que por Acta Nº 5 del 18 de marzo de 1997, el COMITE DE SELECCION DE CARGOS CON FUNCIONES EJECUTIVAS de este Ministerio ha conformado la terna correspondiente al proceso de selección del cargo de Director de la mencionada dependencia, siendo elevada a consideración de esta instancia, de conformidad a las previsiones del artículo 42 del Anexo I del Decreto Nº 993/ 91 (T.O. 1995).

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase Director de Planeamiento Organizacional de este Ministerio, cargo Nivel B con Función Ejecutiva III, a Don Sergio Marcel CHACUR (D.N.I. 17.029.964).

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS V. CORACH, Ministro del Interior.

e. 16/4 Nº 182.439 v. 16/4/97

MINISTERIO DEL INTERIOR

Resolución Nº 554/97

Bs. As., 4 /4/1997

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 y modificatorios, la Resolución Conjunta M.I. y S.F.P. Nº 003/95, la Resolución S.F.P. Nº 498/94 y el Acta Nº 4 del día 18 de marzo de 1997 del COMITE DE SELECCION DE CARGOS CON FUNCIONES EJECUTIVAS de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que por la norma mencionada en primer término, se estableció el Régimen de Cargos con Funciones Ejecutivas.

Que por la Resolución Conjunta citada se constituyó el COMITE DE SELECCION DE CARGOS CON FUNCIONES EJECUTIVAS de este Ministerio.

Que por la Resolución S.F.P. Nº 498/94 se aprobó en el Nomenclador de Cargos con Funciones Ejecutivas, el correspondiente a la DIRECCION DE DESARROLLO Y CARRERA DEL PERSONAL con una asignación del Nivel de ponderación III.

Que se han cumplido todos los recaudos establecidos en el Decreto Nº 993/91 y modificatorios y en la normativa complementaria, para la selección de cargos con funciones ejecutivas.

Que por Acta Nº 4 del 18 de marzo de 1997, el COMITE DE SELECCION DE CARGOS CON FUNCIONES EJECUTIVAS de este Ministerio ha conformado la terna correspondiente al proceso de selección del cargo de Director de la mencionada dependencia, siendo elevada a consideración de esta instancia, de conformidad a las previsiones del artículo 42 del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase Director de Desarrollo y Carrera del Personal de este Ministerio, cargo Nivel B con Función Ejecutiva III, a Don Roberto SANTELLI (L.E 7.642.970).

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS V. CORACH, Ministro del Interior.

e. 16/4 Nº 182.440 v. 16/4/97

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, Arts. 1013 inc. "h" y 1101)

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indica, bajo apercibimiento de REBELDIA. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Oficina (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 C. A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción fiscal y la NO REGISTRACION DEL ANTECEDENTE (Arts. 930/932 C. A.). Fdo. — Dr. ANTONIO C. PIERRI, Jefe Departamento Contencioso.

SUMARIO Nº	CAUSANTE Doc. Ident.	INFRACCION ART.	TRIBUTO $	MULTA MINIMA $
605990/96	SALVADOR AZZARA	977	1.495,29	2.082,00
602636/91	NELSON ARTURO SANMARCO (CI 8.220.999)	986/987	-.-	343,00
600037/94	MARIA ANGELA ROJAS (DNI 8.235.634)	986/987	-.-	164,00
601103/94	SECUNDINO CESAR FIGUEREDO SANTA CRUZ (CI PARAGUAY 838.679)	986	-.-	118,00
600387/95	CLAUDIO FERNANDEZ (CI PARAGUAY 1.883.301)	986/987	-.-	77,00
604817/94	NINA ELSA DIMITRIEVICH (CI 12.753.099)	986/987	-.-	905,00
602980/95	EUSTAQUIO CASERES (CI 13.286.578)	987	-.-	4,00
602044/95	JOSE JESUS MARIO MARINO (DNI 10.284.224)	986	-.-	127,50
600358/95	CARLOS MACIEL	986	-.-	93,52
602769/92	FULVIO CHIRILO	985/987	-.-	31,00
601578/92	NATALIA BOVEDA (DNI 18.686.650)	985/986/9876	-.-	500,00
600356/93	DELMIRA MARINA URIBE (DOC. BOLIVIA 140.152)	986/987	-.-	382,00
600356/93	MARIA ROSA COTARI (CI 12.634.988)	986/987	-.-	604,00
600356/93	CONCEPCION MARIA ZURITA QUIROGA (DNI 92.318.492)	986/987	-.-	241,00
600356/93	ANDREA CARRILLO AGUILAR (DNI 92.276.370)	986/987	-.-	257,00
600356/93	SECUNDINA CRUZ (DNI 92.723.372)	986/987	-.-	6,00
602717/92	TORIBIO CONDO ESTRADA	986/987	-.-	118,00
602866/92	JUAN RAMON BENITEZ	986/987	-.-	145,00
601843/91	EDUARDO DANIEL GARCIA (CI 12.553.578)	985	-.-	7,00
600616/93	ELSA RAQUEL BORDAGARAY (LC 5.109.665)	985/987		257,00
601261/93	GERMAN AGUSTIN MARQUEZ	987	-.-	119,00
601519/94	EDGARDO FABIAN LUNA (DNI 13.969.882)			
601519/94	JAVIER ADRIAN ARRIETA (DNI 16.323.856)	947		
602824/92	CARMEN PRESTES (CI 11.960.455)	985/987	-.-	381,00
601204/94	RODOLFO EDUARDO BAZAN (DNI 4.342.810)	987	-.-	48,60
602391/92	ROSA DOMINGUEZ (DNI 13.278.911)	985/986/987	-.-	71,00
600134/94	FERNANDO DELGADO (DNI 7.707.392)	947	-.-	
603882/92	ROBERTO VILLANUEVA (DNI 12.127.860)	985	-.-	188,00
602694/95	MARCELO GUSTAVO IANCOVICH (DNI 25.886.133)	987	-.-	41,00
602353/91	NICOLAS IVANOFF (CI 4.788.379)	987	-.-	16,00
600674/92	JORGE DUARTE	986/987	-.-	195,00
601293/88	OSCAR ALBERTO PEREYRA	987	-.-	9.513,70
601511/94	RUBEN OSCAR QUENAN (DNI 5.294.130)	987	-.-	322,00
601258/92	JUAN ANTONIO MEDINA RODRIGUEZ (DNI 92.076.646)	986/987	-.-	229,00
602695/91	PAOLA VANESA GALVEZ (DNI 23.845.647)	986/987	-.-	582,00
602695/91	LEONIDAS CEJAS (DNI 92.730.041)	986/987	-.-	592,00
602695/91	ESTHER HUARAQUI DE MARTINEZ (C. I. 9.150.736)	986/987	-.-	430,00
600551/96	TITO JHONNY CARRILLO GUZMAN (DNI 92.488.232)	987	-.-	6,00
601976/93	JUAN ANDRES LEDESMA (DNI 11.386.816)	985	-.-	447,00
602417/94	TERESA CRECHI DE MAIDANA (CI PARAGUAY 915.592)	986	-.-	1.411,00
601598/90	BENITA MARTINEZ	985/987	-.-	136,00
601598/90	JUAN EDUARDO GAMBOA	985/987	-.-	286,00
601598/90	JULIA ESPADA (DNI 21.886.347)	985/987	-.-	35,00

Fdo. Dr. ANTONIO C. PIERRI, Jefe Departamento Contencioso.

e. 16/4 Nº 182.678 v. 16/4/97

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415 Arts. 1013 inc. "h" y 1101)

Por ignorarse el domicilio se comunica al Sr. LI LIHUI (Pte. 140.319.659) que el expediente Nº 604.520/96 ha recaído la siguiente providencia: "Buenos Aires, 14 de Oct. de 1996. Y VISTOS: La incomparecencia de LI LIHUI a contestar la vista conferida y encontrándose debidamente notificado conforme surge de la constancia obrante a fs. 17, declárese la rebelde en los términos del Art. 1105 del C.A. Notifíquese... Fdo.: Dr. ANTONIO C. PIERRI, Jefe Dpto. Contencioso".

e. 16/4 Nº 182.681 v. 16/4/97

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415 Arts. 1013 inc. "h" y 1101)

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer prueba por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento de ley (art. 1004 C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción fiscal y la no registración del antecedente (arts. 930/932 del C.A.). — Fdo.: Dr. ANTONIO C. PIERRI, Jefe Dpto. Contencioso.

SUMARIO	CAUSANTE Doc. Identidad	INFRACCION	TRIBUTO	MULTA
600.222/96	MITA MAMANI, B. CI. 4.390.319	977	—	$ 1.769
604.754/96	MOLINA de CRISPIN, I. CI (BOL) 958.385	977	—	$ 1.205
605.905/96	GAO, PING	977	—	$ 1.500

e. 16/4 Nº 182.680 v. 16/4/97

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
Expediente Nº 600.260/90

Bs. As., 25/3/97

Se hace saber a NOEL DARIO LEGUIZAMON (D.N.I. Nº 17.676.292) que en el Expediente Nº 600.260/90, se ha dictado la Resolución Anco Nº 1165/96 de fecha 31 de mayo de 1996, cuya parte pertinente dice: ... RESUELVO: ARTICULO 1º: DESESTIMAR la denuncia de autos formulada contra NOEL DARIO LEGUIZAMON, en los términos del artículo 1090, inciso b) del C.A., disponiéndose la devolución al interesado de la mercadería integrante del acta-lote Nº 202/90, o en su defecto debiendo aplicarse en lo pertinente lo dispuesto en la Sección V, Título II del mencionado cuerpo legal. Fdo.: Dr. ANTONIO CESAR PIERRI, Jefe del Departamento Contencioso".

e. 16/4 Nº 182.683 v. 16/4/97

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expediente Nº 601.942/94

Bs. As., 23/7/96

Se hace saber a MARIO AGUSTIN AHUMADA (D.N.I. Nº 13.018.893) que en el expte. Nº 601.942/94 en trámite por ante el DEPARTAMENTO CONTENCIOSO, Secretaría de Actuación Nº 2, sito en Paseo Colón 635, piso 2º, Cap. Fed., se ha dictado la RESOLUCION ANCO Nº 71/95 que dice —

parte pertinente—: "BUENOS AIRES, 15 DE FEBRERO DE 1995. RESUELVO: ARTICULO 1°: DESESTIMAR la denuncia de autos efectuada contra MARIO AGUSTIN AHUMADA, en los términos del art. 1090, inc. b) del C.A., que se efectuare por presunta infracción al art. 986 del C.A., disponiéndose la devolución al interesado de la mercadería integrante del acta-lote N° 312/94. — Fdo.: JUAN IGNACIO SOLARI, Jefe Departamento Contencioso".

e. 16/4 N° 182.684 v. 16/4/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 25.142

Bs. As., 9/4/97

Expediente N° 34.656. Observaciones al Balance General al 30/6/96 de Libertad Compañía Argentina de Seguros S.A.

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO...

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Emplazar a LIBERTAD COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. para que brinde explicaciones y para que adopte las medidas necesarias para mantener la integridad de su patrimonio, a cuyos efectos deberá presentar un plan de regularización y saneamiento de las falencias patrimoniales que la afectan en el plazo previsto en el art. 31, primera parte, de la ley 20.091.

ARTICULO 2° — Prohibir a LIBERTAD COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. celebrar nuevos contratos de seguro en todas las ramas en que opera.

ARTICULO 3° — Prohibir a LIBERTAD COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. realizar actos de disposición respecto de sus inversiones, a cuyos efectos se dispone su inhibición general de bienes, debiéndose oficiar a las instituciones que correspondan, en la inteligencia de su debida toma de razón.

ARTICULO 4° — Prohibir a LIBERTAD COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. realizar actos de administración respecto de los fondos a su disposición provenientes del Instituto Nacional de Reaseguros (en liquidación), a cuyos efectos la aseguradora deberá requerir autorización para su percepción, informando previamente el destino al que se propone aplicarlos.

ARTICULO 5° — Prohibir a LIBERTAD COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. realizar actos de administración respecto de sus inmuebles en orden a que deberá abstenerse de celebrar contratos de locación o mutuo que puedan afectarlos. La Gerencia de Control labrará acta tomando razón del estado de ocupación de los inmuebles de la aseguradora.

ARTICULO 6° — A los efectos de lo dispuesto en el artículo segundo, la Gerencia de Control procederá a sellar e inicialar los Registros de Emisión de la entidad, con mención de la presente Resolución. La Gerencia Jurídica tomará nota en el Registro de Entidades de Seguro de la medida ordenada en el artículo segundo.

ARTICULO 7° — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos de los artículos 83 y 86 de la ley 20.091 (texto ley 24.241).

ARTICULO 8° — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado, hágase saber al Instituto Nacional de Reaseguros (en liquidación) y publíquese en el Boletín Oficial. — Firmado: Dr. CLAUDIO OMAR MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución podrá ser consultada en Av. Pte. Julio A. Roca 721, P. B. Mesa de Entradas, Capital.

e. 16/4 N° 182.659 v. 16/4/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 25.143

Bs. As., 9/4/97

Expediente N° 34.321. COOREIA D'ALBUQUERQUE, Gustavo s/ Presunta infracción a los arts. 6° de la res. gral. 21.201 y ccds. y 14/16 res. gral. 21.179.

SINTESIS:

VISTO Y CONSIDERANDO

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Disponer la CANCELACION de la inscripción del Productor Asesor de Seguros señor CORREIA D'ALBUQUERQUE, Gustavo (matrícula 36.863), en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

ARTICULO 2° — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 3° — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Firmado: Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución podrá consultarse en Av. Pte. Julio A. Roca 721, P.B. Mesa de Entradas, Capital Federal.

e. 16/4 N° 182.658 v. 16/4/97

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION INFORMA:

VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 01 al 10/4/97

CARNES		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1)		275.00
1/2 RES	137.50	
Cuartos	68.75	
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.45	
b) Carne s/hueso $ por kg.	2.23	
PORCINA (2): (excepto lechones)		127.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.35	
b) Carne s/hueso $ por kg	1.69	
OVINA		17.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS		22.00
EQUINA:		169.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	0.95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.40	

(1) - Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General N° 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General N° 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

NOTA: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

Lic. ANA MARIA OTAÑO, Directora de Mercados Ganaderos, Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.

e. 16/4 N° 182.652 v. 16/4/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución N° 351/97

S/Rotación de Jefaturas en jurisdicción de la Región N° 2.

Bs. As., 11/4/97

VISTOS las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región N° 2 propone la rotación entre los Jefes Titulares de las Agencias Nros. 13 y 53 de su jurisdicción.

Que se cuenta con la conformidad de la Dirección de Zona VI - Metropolitana y de la Subdirección General de Coordinación Regional.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 5° y 6° de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y en uso de las facultades delegadas por el artículo 2° de la Resolución N° 1098 del 13 de noviembre de 1996, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Efectuar la rotación entre los Jefes Titulares de las Agencias Nros. 13 y 53, de la forma que seguidamente se indica:

NOMBRES Y APELLIDO	UNIDAD DE ESTRUCTURA ORIGEN	DESTINO
Cont. Púb. H. Héctor Rubén OLIVA (legajo N° 26.674/70)	Agencia N° 53	Agencia N° 13
Cont. Púb. Da. Lilian Esther REYNOSO (legajo N° 23.624/80)	Agencia N° 13	Agencia N° 53

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. VICTOR FERNANDEZ BALBOA, Subdirector General, Subdirección General de Administración a/c. Dirección General.

e. 16/4 N° 183.048 v. 16/4/97

SINTESIS DE ESTATUTOS CONFECCIONADOS DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION MTSS Nº 17/91 DE LA DIRECCION NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO UNICO DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 154/97

CAPITULO I — DEL NOMBRE, CONSTITUCION Y DOMICILIO LEGAL

ARTICULO 1°: En la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos noventa y cinco, queda constituido el SINDICATO UNICO DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS, con el carácter de entidad gremial de primer grado, que agrupa a todos los empleados legislativos, con zona de actuación en todo el ámbito de la provincia de Tucumán.

CAPITULO III — DE LA DIRECCION, ADMINISTRACION Y FISCALIZACION

ARTICULO 8°: Los órganos de dirección, administración y gobierno del Sindicato son:
a) COMISION DIRECTIVA
b) ASAMBLEAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.

ARTICULO 9°: Es órgano de fiscalización, la COMISION REVISORA de CUENTAS.

ARTICULO 10°: La COMISION DIRECTIVA estará compuesta de veintisiete (27) Miembros Titulares que desempeñarán los siguientes cargos:

(1) SECRETARIO GENERAL

(1) SECRETARIO GENERAL ADJUNTO

(1) SECRETARIO GREMIAL

(1) PROSECRETARIO GREMIAL

(1) SECRETARIO DE FINANZAS

(1) PROSECRETARIO DE FINANZAS

(1) SECRETARIO DE ACTAS

(1) SECRETARIO DE PRENSA

(1) SECRETARIO DE ENLACE

(1) SECRETARIO DE ORGANIZACION Y MOVILIZACION

(1) PROSECRETARIO DE ORGANIZACION Y MOVILIZACION

(1) SECRETARIO DE ACCION SOCIAL

(1) PROSECRETARIO DE ACCION SOCIAL

(1) SECRETARIO DEL INTERIOR

(1) PROSECRETARIO DEL INTERIOR

(1) SECRETARIO ADMINISTRATIVO

(1) PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO

(1) SECRETARIA DE LA MUJER

(1) SECRETARIO DE VIVIENDAS

(1) SECRETARIO DE DEPORTES Y TURISMO

(7) VOCALES TITULARES

(7) VOCALES SUPLENTES, que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares.

El mandato de los Miembros de la Comisión Directiva será de cuatro (4) años y sus integrantes podrán ser reelegidos.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE COMISION DIRECTIVA

SECRETARIO GENERAL

ARTICULO 19°: Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Ejercer la representación del Sindicato conforme a las directivas e instrucciones emanadas del Cuerpo Directivo.

b) Firmar las actas y resoluciones de Comisión Directiva correspondientes a la reunión a que asista.

c) Firmar la correspondencia oficial de la institución, juntamente con el Secretario General Adjunto, y toda otra documentación relacionada con la organización, excepto las de meros trámites o notificación.

d) Informar todo acto y gestión a la Comisión Directiva.

e) Autorizar, con el Secretario de Finanzas, las cuentas de gastos, firmando recibos y demás documentación de la Tesorería, de acuerdo a lo resuelto por Comisión Directiva.

f) Firmar, conjuntamente con el Secretario General Adjunto y Secretario de Finanzas, los cheques para retiro de fondos al igual que toda otra operación de compra de muebles o inmuebles dispuesta por la Comisión Directiva, correspondiendo en este último caso la autorización previa de la Asamblea. Asimismo, deberán firmar en conjunto las Memorias, Balances Generales, Inventario y Estados de Cuentas.

g) Convocar y presidir las reuniones de Comisión Directiva dirigiendo el debate en forma parlamentaria.

h) Adoptar resoluciones urgentes en caso de imprevistos, ad-referéndum de la Comisión Directiva.

e. 16/4 Nº 182.606 v. 16/4/97

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA UNION DE DOCENTES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 105/97

CAPITULO 1: "De la denominación, agrupamiento, domicilio legal y zona de actuación."

ART. 1°: En la ciudad de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, a los 9 días del mes de noviembre de 1996, queda fundada la entidad denominada U. Doc. B.A., Unión de Docentes de la Provincia de Buenos Aires.

INC. a: Denomínase Unión de Docentes de la Provincia de Buenos Aires a la asociación constituida el 9 de noviembre de 1996 con zona de actuación en toda la Provincia de Buenos Aires, que representará a los trabajadores docentes de todas las ramas y niveles de la enseñanza que desarrollen su actividad en unidades educativas de gestión pública, estatal y privada.

El U.Doc. B.A garantiza la defensa de los intereses de los trabajadores, entendiéndose por tal, todo cuanto se relacione con sus condiciones de vida y de trabajo.

INC. b: El U.Doc. B.A., fija su domicilio real en la calle 9 de Julio 184, de la ciudad de Avellaneda de la Provincia de Buenos Aires.

CAPITULO II: "De los objetivos de la organización".

ART. 2°: El U. Doc. B.A., propenderá a la creación de Delegaciones, Cuerpo de Delegados, Comisiones y Subcomisiones necesarias para su funcionamiento, las que tendrán a su cargo el mejoramiento de las condiciones laborales, sociales, de salud, económicas, técnicas, culturales, deportivas de sus afiliados a cuyo fin son sus propósitos inmediatos y mediatos:

INC. a: Garantizar la defensa de los intereses profesionales de los afiliados.

INC. b: Propiciar la sanción de leyes y reglamentos que tiendan a garantizar la seguridad y previsión social del trabajador de la educación en convenciones colectivas de trabajo, estatutos y disposiciones que garanticen la permanente y efectiva vigencia de la estabilidad, la carrera docente y administrativa, sueldos y salarios dignos.

INC. c: Propender a la solidaridad de todos los trabajadores mancomunando esfuerzos para su elevación social, cultural intelectual y física.

INC. d: Participar orgánica y solidariamente con la lucha de todos los trabajadores del país.

INC. e: Propender al acrecentamiento cultural y al perfeccionamiento de los afiliados.

INC. f: Desarrollar servicios sociales hacia los afiliados en todas las áreas priorizando la salud, la vivienda, el turismo, la recreación y el deporte, para lo cual realizará las aciones que tiendan a garantizar este objetivo.

ART. 16°: El ejercicio económico de la Organización cierra el último día del mes de junio (30/6). El balance general, el cuadro de recursos y gastos de inventario deberán ser enviados a los afiliados dentro de un plazo no mayor de noventa días del cierre de los mismos previo informe de la Comisión Revisora de cuentas el que será considerado por la Asamblea.

CAPITULO VIII: "De los Organismos provinciales: Estructura y dirección".

ART. 17°: El U. Doc. B.A., tendrá la siguiente estructuración y dirección en este orden jerárquico:

INC. a: 1) Asamblea.
2) Comisión Directiva.
3) Cuerpo de Delegados.

INC. b: Para ser integrante de los distintos cuerpos directivos de la Organización se requiere de las siguientes condiciones:

a) Delegado de escuela: contar con una antigüedad mínima en la afiliación de un (1 año); tener 18 años de edad como mínimo y revistar al servicio de la empresa durante todo el año aniversario anterior a la elección.

b) Miembro de Comisión Directiva: mayoría de edad; no tener inhibiciones civiles, ni penales; estar afiliado, tener dos años de antigüedad en la afiliación y encontrarse desempeñando la actividad durante dos años.

El 75 % de los cargos directivos y representativos deberán ser desempeñados por ciudadanos argentinos, el titular del cargo de mayor jerarquía y su reemplazante estatutario deberán ser ciudadanos argentinos.

CAPITULO IX: "De la Comisión Directiva".

ART. 18°: El U.Doc. B.A., es dirigido y representado legal, jurídica y gremialmente por una Comisión Directiva con asiento en la Provincia de Buenos Aires cuyo mandato será de 4 años. Estará compuesta por 8 miembros titulares elegidos por voto directo y secreto de los afiliados pudiendo ser reelectos.

ART. 19°: La Comisión Directiva la constituyen: un Secretario General, un Secretario General Adjunto, un Secretario Gremial, un Secretario de Acción Social y Turismo, un Secretario de Finanzas y tres vocales titulares.

e. 16/4 Nº 182.607 v. 16/4/97

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO LUZ Y FUERZA TUCUMAN

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 101/97

1) DEL NOMBRE, CONSTITUCION, DOMICILIO Y OBJETO. CATEGORIA, OFICIO O ACTIVIDAD REPRESENTADOS. ZONA DE ACTUACION.

Artículo 1°: En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Capital de la Provincia, se constituye el SINDICATO LUZ Y FUERZA TUCUMAN que agrupa a todos los trabajadores permanentes, transitorios y eventuales dependientes de empresas que intervengan en la producción, explotación, transmisión, distribución y/o comercialización de la energía eléctrica, cualquiera sea la naturaleza jurídica de las mismas; como así también a los que realicen tareas o servicios no específicos surgidos por efectos de inversiones de la energía pero que compongan las estructuras de las Empresas del Estado Nacional, Provincial, Municipal, Cooperativas, Empresas Privadas aparecidas como consecuencia de los procesos de transformación impulsado por Leyes Nacionales, Provinciales y cualquiera sea la fuente de energía que utilicen.

El ámbito de actuación territorial de la Asociación Sindical, será la Provincia de Tucumán.

Artículo 2°: El SINDICATO LUZ Y FUERZA TUCUMAN, es una asociación sindical constituida para la defensa de los intereses gremiales de los trabajadores de la actividad, con carácter permanente y de acuerdo a las disposiciones legales vigentes. El domicilio legal de la entidad se fija en la calle 9 de Julio Nº 219 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, pero el Secretariado podrá resolver fijar un nuevo domicilio legal dentro del ámbito de actuación territorial del Sindicato.

2) DETERMINACION Y DENOMINACION DE LAS AUTORIDADES. MANDATO.

Artículo 12°: La Dirección y Administración del sindicato será ejercida por el Secretariado, compuesto por trece (13) miembros titulares y ocho (suplentes que se desempeñarán en los siguientes cargos:

SECRETARIO GENERAL
SUBSECRETARIO GENERAL
SECRETARIO GREMIAL
SUBSECRETARIO GREMIAL
SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
SECRETARIO DE ORGANIZACION, INTERIOR Y PLANIFICACION ENERGETICA
SECRETARIO DE SERVICIOS SOCIALES
SECRETARIO DE PRENSA, CULTURA Y RELACIONES PUBLICAS
SECRETARIO DE TURISMO Y DEPORTES
SECRETARIO DE VIVIENDAS Y OBRAS
SECRETARIO DE PREVISION SOCIAL Y ACTAS
SECRETARIO DE LA FAMILIA

Artículo 15°: Los miembros del Secretariado durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelegidos. Al asumir sus cargos deberán hacer declaración jurada de sus bienes.

3) NUMERO DE AFILIADOS al 31/1/97.

Son: 1185 asociados (entre activos y pasivos).

e. 16/4 Nº 182.605 v. 16/4/97

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE ENSENADA Y BERISSO

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 100/97

CAPITULO 1. DE LA CONSTITUCION, DENOMINACION, ZONA DE ACTUACION, ACTIVIDAD PROFESIONAL, OBJETO Y DOMICILIO.

Artículo 1 — De la constitución, denominación y zona de actuación.

Queda constituida la Asociación Sindical de primer grado fundada el 6 de setiembre de 1989 en la ciudad de Ensenada, Provincia de Buenos Aires, República Argentina que se denominará "Sindicato del Personal de Industrias Químicas y Petroquímicas de Ensenada y Berisso", que tiene como ámbito de representación personal a todos los obreros y empleados de ambos sexos, de los establecimientos, administraciones, sedes centrales y legales de las empresas de industrias químicas y petroquímicas, que desarrollan sus actividades industriales y/o administrativas dentro de la jurisdicción de los partidos de Ensenada, Berisso, Magdalena y Brandsen de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 2 — De la actividad profesional.

El Sindicato tendrá como objeto agrupar profesionalmente a todos los trabajadores de las industrias Químicas y Petroquímicas, en la zona de actuación señalada en el artículo 1 de este estatuto, que presten servicios con relación de dependencia de los establecimientos industriales, sus administraciones o sedes centrales o legales de las empresas que se dediquen a la fabricación y/o elaboración y/o fraccionamiento y comercialización de/o con los productos, sus compuestos y/o derivado siguientes: pigmentos de cerámicos y derivados del amianto; actividades de la biotecnología y/o ingeniería genética; polietilen, tereftalato, dimetil-tereftalato; LPG, ácido fórmico, polipropileno, BHT, nonil-fenol, APTS-APFS, paracresol; abonos artificiales orgánicos e inorgánicos, abrasivos, aceites y materias grasas, a excepción de los alimenticios; adhesivos, aditivos agroquímicos, aguarrás, álcalis (cesio, francio, litio, potasio, rubidio y sodio), alcanfor, alcoholes industriales en sus distintas categorías y tipos, como así también los derivados del procesamiento de cereales, maderas, melazas y vinílicos; resinas sintéticas y vegetales, sacarina, sales, siliciuro de calcio, SPH, soluciones desinfectantes, tierras activadas y filtrantes, tintas y toda actividad comprendida dentro de la tecnología química y petroquímica, singularizada esta última en la industria que, a partir del petróleo o del gas natural, elabora y/o produce los productos, sus compuestos y derivados siguientes acetileno, acetona, agroquímicos (fertilizantes, herbicidas y plaguicidas), alcoholes industriales (amílico, bencílico, butenol, butílico, cicloexanol, etanol, fenilmetanol, hexanol, isopropílico, metanol, metil terbutil éter, "oxo", pentanol, propanol y propenol), amoníaco, anhídrico maleico, aromáticos pesados, azufre, benceno (alquilbenceno lineal, cumeno y fenol), butadieno, butileno, BTX, cetona, cicloexano (caprolactama, ácido adípico y exametilendiamina), clorobenceno, cloruro de polivinilo, elaboración de caucho sintético (buna, cloropreno, facticio, metílico, nitrilo y SBR), estilbeno, estireno, etilenglicol, etileno, fenilmetano, fibras poliacrílicas, formaldehído, fluoricarbonos, hidrocarburos saturados y no saturados, hidrógeno, metiletilcetona, metilisobutil naftánico, negro de humo, normal hexano, NPX, olefinas, ortoxileno, plásticos, paraxileno, aceites sintéticos, acetatos, ácidos orgánicos e inorgánicos (acético, acrílico, benzoico, bórico, butírico, cáprico, caprílico, caproico, carbónico, cianhídrico, clorhídrico, esteárico, fórmico, fosfórico, ftálico, láurico, nítrico, aleico, palmítico, propiónico, prúsico, sulfúrico, valeriánico, yódico y otros; gelicnitas amónicas y comunes, pólvora negra, pólvora sin humo para cartuchos deportivos, detonadores, cápsulas de percusión, cordón detonante y mecha lenta), extractos tintorios para curtiembres y tintorería, ferroaleaciones químicas (ferroaluminio, ferrocianuro, ferrocromo, ferromagneso y ferrosilicio); poliamidas, policaprolactama, policloruro de vinilo, poliésteres, poliestireno, polietileno, poliuretario, propano, propileno y sus monomeros; aluminio y anhídridos (de ácidos y bases), anilinas, antimonio, arsénico, azufre, barnices, bases, bórax (su purificación y derivados de su procesamiento), baterías electroquímicas (fabricación y/o reparación y/o armado de acumuladores y/o placas para los mismos y/o sus implementos componentes), carbonatos, carbones (activados, residuales, vegetales), carburos (de boro, calcio, cobre, plata y silicio), cianuro, cloruros (potásicos y sódicos), colas, colorantes, compuestos nitrogenados, dextrinas, disolventes, electro intensivos, electroquímicos y sus compuestos de grafito artificial, emulsionantes, emulsiones bituminosas, engrudos, específicos veterinarios, estabilizantes, explosivos (agentes de voladuras, cloratados, pulvurulentos, de seguridad y sismográficos); resinas de butano, solventes clorados y no clorados, sulfato de amonio, sulfulano, tetracloruro de carbono, tolueno, urea, xileno, fibras celulósicas, artificiales y orgánicas, galvanoplásticos, gases comprimidos y líquidos, gelatinas, glicerinas, gomas, hiposulfitos, lacas, lacres, manganeso, magnesio, manganoil, negro de: acetileno, anilina, animal, hierro, gas, humo, marfil y platino; productos anticriptogámicos, carboquímicos, de la destilación de hulla y maderas, electroquímicos, electrometalquímicos (de cinc, níquel, cobre y plomo electrolítico), empleados en fotografías, insecticidas, para limpieza y mantenimiento (agua lavandina, almidón, azul, ceras, detergentes detersivos, esponjas sintéticas, hipoclorito de sodio y pomadas), para preparaciones farmacéuticas, radiactivos; nitratos, óxidos, papeles carbónicos, papeles y placas celulósicas y fotográficas, pastas electródicas, pastas químicas para la fabricación de papel para diarios, piedras preciosas sintéticas, pigmentos, pinturas, plantas de tratamiento de agua que presten servicios exclusivamente para consumo interno o purificación de efluentes de las industrias químicas y petroquímicas, proceso de ebonitado y todo otro elemento que se emplee, desarrolle y/o produzca en la industria como así también todos los compuestos y derivados que en el futuro se puedan fabricar de los subproductos del gas natural y/o del petróleo.

Artículo 3 — Del Objeto - Este sindicato tendrá por objeto:

a) Ejercer la representación y defensa de los intereses individuales, colectivos y profesionales de sus afiliados.

b) Participar en las negociaciones colectivas de trabajo, defender las conquistas obtenidas, propiciar la ampliación y progreso de la legislación social y laboral y vigilar el cumplimiento de la normativa laboral y de seguridad social.

c) Favorecer los objetivos de garantía de los derechos de los trabajadores, de la mujer del menor y de la ancianidad.

d) Propiciar la creación de escuelas de capacitación técnica y sindical para los trabajadores.

e) Procurar una mayor participación de los trabajadores en la gestión y utilidades de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección.

f) Generar condiciones objetivas para el mejoramiento de la calidad de vida de sus afiliados y sus familias, a través del acceso de la vivienda propia, el descanso y esparcimiento, la elevación social, cultural, intelectual y física.

g) Fomentar los principios solidarios entre los trabajadores, a través de cooperativas o mutuales que encaucen el esfuerzo mancomunado para el logro de superiores objetivos materiales.

h) Administrar sus propias obras sociales, o las entidades creadas o a crearse que tengan como objetivo la provisión de servicios sociales, asistenciales, farmacéuticos y turísticos para los trabajadores y sus familiares.

i) Ejercer el derecho de peticionar ante las autoridades y los empleadores, el de participar, el de huelga y el de adoptar todas aquellas medidas legítimas de acción sindical, que contribuyen al bienestar general de los trabajadores de la actividad y sus familiares.

j) El sindicato no podrá efectuar diferencia entre sus afiliados por razones políticas, de credos religiosos y tendencias filosóficas, no habrá distinción de raza o sexo siempre que acaten los principios y obligaciones de este estatuto y las resoluciones emanadas de los cuerpos orgánicos de la asociación.

Artículo 4 — Del Domicilio.

El domicilio legal del Sindicato del Personal de Industrias Químicas y Petroquímicas de Ensenada y Berisso, se constituye en la calle 122 Nº 656 de la ciudad de Ensenada, Provincia de Buenos Aires.

DE LA COMISION DIRECTIVA

Artículo 28 — La dirección y administración del Sindicato del Personal de Industrias Químicas y Petroquímicas de Ensenada y Berisso, en la jurisdicción establecida en el art. 1ro. del presente estatuto, será ejercida por la Comisión Directiva, la que estará compuesta por quince (15) miembros titulares, distribuidos en el orden siguiente:

a) Un (1) Secretario General

b) Un (1) Secretario Adjunto

c) Un (1) Secretario de Organización

d) Un (1) Prosecretario de Organización

e) Un (1) Secretario de Actas

f) Un (1) Prosecretario de Actas

g) Un (1) Tesorero

h) Un (1) Protesorero

i) Un (1) Secretario de Prensa, Propaganda y Cultura

j) Un (1) Prosecretario de Prensa, Propaganda y Cultura

k) Cinco (5) Vocales titulares.

Simultáneamente se eligieran tres (3) vocales suplentes, quienes en su caso se incorporarán a la Comisión Directiva a medida que se produjesen eventuales vacantes y en el orden en que figuraren en la lista de candidatos respectiva. Los vocales suplentes en tanto no adquirieren el carácter de titulares, podrán igualmente participar en las reuniones de la Comisión Directiva, supuesto en el que tendrán voz pero no voto.

Artículo 29. — Los miembros de la Comisión Directiva durarán cuatro (4) años en sus mandatos. Podrán ser reelectos sin limitaciones al vencimiento de los mismos. La elección de la Comisión Directiva se hará por voto directo y secreto de los afiliados por el sistema de lista completa, simultáneamente con las elecciones para Delegados Congresales y Comisión Revisora de Cuentas.

Cantidad de afiliados a la aprobación del estatuto 643.

e. 16/4 Nº 182.604 v. 16/4/97

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS PANADEROS DE SAN MARTIN

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 37/97

ARTICULO 1º: El Sindicato de Obreros y Empleados Panaderos de San Martín, agrupa a los trabajadores activos, obreros y empleados no jerarquizados de la industria panaderil de la Ciudad de General San Martín y ex General Sarmiento, siendo las localidades a saber: Billinghurst, Villa Bonich, Barrio de los Oficiales, Villa Ballester, Villa Maipú, Villa Lynch, Villa Progreso, San Andrés, Villa Humberto, Villa Hidalgo, Villa Libertad, Villa Piaggio, José León Suárez, Malaver, Chilavert, Lomas de San Martín, Barrio Sarmiento, José Hernández, Barrio U.T.A., San Martín, Partido de San Miguel, Bella Vista, Muñiz, Partido José C. Paz, Partido Malvinas Argentinas, Del Viso, Tortuguitas, Los Polvorines, Grand Bourg, Ingeniero Pablo Nogués, Villa Mayo, Ingeniero Adolfo Sourdeaux, Km. 30.

Comprenden a todos los Obreros y Empleados que se desempeñan en la elaboración, venta y despacho de pan en todas sus variedades, galletitas, grisines, medialunas y facturas elaboradas con grasa y sus afines.

La Asociación Gremial antedicha tiene como domicilio legal a todos sus efectos, la calle Dardo Rocha 2050 (ex 32) de San Martín, Partido de General San Martín, Provincia de Buenos Aires y se constituye con carácter permanente para la defensa constante y mejoramiento de las condiciones de vida, de trabajo y remuneraciones de sus representados y especialmente:

a) Sostener el mantenimiento de las Leyes Laborales, que benefician a los trabajadores, gestionar la sanción de leyes que mejoren sus condiciones de vida y de trabajo, procurar la derogación de aquellas leyes que lo perjudiquen.

b) Concertar Convenios Colectivos de Trabajo que regulen mejoren y dignifiquen las condiciones de vida, trabajo y salario.

c) Bregar por el perfeccionamiento técnico-profesional de sus afiliados en todas las formas, gestionando inclusive la creación por el Municipio o el Estado Nacional de escuelas fábricas para la elaboración del pan y afines.

d) Bregar por el perfeccionamiento cultural y en todas sus formas, crear la biblioteca sindical, realizar ciclos de conferencias, de interés general y en particular del gremio, crear y sostener campos de deportes y esparcimiento, participar en eventos de cultura que no afecten el interés gremial.

e. 16/4 Nº 182.603 v. 16/4/97

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA AGREMIACION DEL DOCENTE FORMOSEÑO

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 1025/96

ARTICULO 1º — "En la Ciudad de Formosa, Departamento Formosa, de la provincia del mismo nombre a los veinticuatro días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y tres, se constituye la AGREMIACION DEL DOCENTE FORMOSEÑO, que agrupará a los trabajadores de la educación que imparten, dirigen y supervisan la enseñanza; la que fija domicilio legal en calle Bartolomé Mitre Nº 530, código postal 3600, que tendrá como sede de actuación el ámbito de la Provincia de Formosa, constituyendo una asociación gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales, de acuerdo con las legislaciones vigentes, propendiendo a la consecución de los siguientes objetivos:

a) agremiar a todos los trabajadores que ejercen la función docente de las distintas ramas, modalidades, niveles y jurisdicciones, asimismo los que ejercen la función docente en Institutos y/o colegios y otros similares, que sean de carácter privado, como también a los que están bajo el contralor municipal, que acaten el presente Estatuto y Reglamentos Sociales y que no tengan intereses contrarios a la misma.

b) asistir a la defensa de sus intereses gremiales y profesionales, individuales y colectivos, representándolos ante terceros.

c) prescindir en forma total y absoluta de toda actividad partidista como así de toda ideología política, credos religiosos, nacionalidad, raza o sexo.

d) bregar por la observación y cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas con la educación.

e) propiciar el cumplimiento y aplicación de los servicios sociales y toda obra de asistencia social que tienda a elevar la cultura, preservar la salud, mejorar el nivel moral y material de los docentes.

f) participar y opinar respecto de las decisiones que se tomen sobre planes educativos, y legislación escolar, buscando que ellos respondan a una planificación integral, coherente y adecuada a los niveles de participación y de aplicación.

g) fomentar el espíritu de cooperación y superación cultural entre sus afiliados.

h) fomentar la actividad gremial promoviendo cursos de perfeccionamiento y capacitación gremial.

i) bregar por una auténtica organización gremial que asegure la representación de las bases, y la plena vigencia de la democracia sindical, mediante la deliberación y consulta de los sectores interesados.

j) asumir la defensa de un salario actualizado y digno y de una jubilación acorde con la función cumplida.

k) realizar toda actividad lícita que responda a los intereses de sus afiliados".

ARTICULO 13. — "La Agremiación del Docente Formoseño, estará dirigida, administrada y representada por un cuerpo colegiado que se denominará Junta Directiva, integrada por veinte (20) miembros que se denominarán: Secretarios, distribuidos en los siguientes cargos:

1) un Secretario General

2) un Secretario Adjunto

3) un Secretario de Finanzas

4) un Secretario Administrativo

5) un Secretario de Acción Social

6) un Secretario de Cultura y Promoción

7) un Secretario de Interior

8) un Secretario Gremial

9) un Secretario de Jubilaciones y Asuntos Previsionales

10) un Secretario de Educación y Estadística

11) un Secretario de Rama Primaria

12) un Secretario de Rama Pre-Primaria

13) un Secretario de Rama Secundaria

14) un Secretario de Rama Técnica

15) un Secretario de Rama Superior, Artística y Especial

16) un Secretario de Rama Universitaria

17) un Secretario de Rama Suplentes y Aspirantes

18) un Secretario de Rama Enseñanza Diferenciada y Minoridad

19) un Secretario de Rama Enseñanza Privada

20) un Secretario de Rama Adultos y Alfabetización".

ARTICULO 16. — "Los miembros de la Junta Directiva durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos".

ARTICULO 28. — "El Secretario General es el representante de la Agremiación en todos sus actos. Sus deberes y atribuciones son las siguientes:

a) representar a la Agremiación en las comunicaciones y actos.

b) firmar todas las Resoluciones, escrituras públicas o documentos privados necesarios, juntamente con el Secretario respectivo.

c) dirigir las sesiones de la Junta Directiva con voz pero sin voto, del cual podrá hacer uso solamente en caso de empate.

d) redactar los informes y la memoria.

e) en casos urgentes, podrá adoptar resoluciones propias de la Junta Directiva, debiendo dar cuenta de éstas en la primera reunión que se realice.

f) solicitar al plenario de delegados de filiales, como así lo haya dispuesto la Junta Directiva, el asesoramiento y opiniones necesarias para el cumplimiento de su cometido.

g) observar el desenvolvimiento que todas las Secretarías constituyan un todo armónico a fin de que la acción de la Junta Directiva se ajuste a lo resuelto en Asamblea y a las normas estatutarias."

*** Cantidad de afiliados cotizantes al tiempo de aprobación del Estatuto: 5.093 (CINCO MIL NOVENTA Y TRES).

e. 16/4 Nº 182.601 v. 16/4/97

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE VENDEDORES DE DIARIOS Y REVISTAS DE PARANA

Aprobado mediante Resolución MTSS Nº 996/96

A. DENOMINACION - CONSTITUCION - AMBITO DE REPRESENTACION - DOMICILIO Y ZONA DE ACTUACION: Denomínase SINDICATO DE VENDEDORES DE DIARIOS Y REVISTAS DE PARANA a la asociación sindical de primer grado constituida en la ciudad de Paraná, capital de la Provincia de Entre Ríos, a los once días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y seis. El Sindicato ejerce la representación de todos los trabajadores dedicados a la venta de diarios, revistas y productos afines de la industria periodística, entendiéndose por tales las publicaciones que entren en el régimen de devoluciones prescrito por el artículo 1° del Decreto N° 24.095, hoy Ley N° 12.921/46, que se distribuyan por los canales normales y reconocidos reglados por las resoluciones vigentes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y ya sea que la venta se efectúe en forma ambulante o con parada fija. El Sindicato tiene domicilio legal en la ciudad de Paraná, calle Belgrano N° 454, el que podrá mudar sin que ello implique modificación de sus Estatutos. Tiene como zona de actuación todo el Departamento Paraná, provincia de Entre Ríos.

B. — OBJETO: El objeto de la asociación sindical se condensa en una acción que tienda al logro pleno y efectivo de las siguientes premisas: Defensa de los intereses profesionales de todos los trabajadores a quienes agrupa, asumiendo su representación ante los empleadores, autoridades y cualesquiera otros organismos o entidades que requieran dicha representación; mejoramiento constante de las condiciones de vida y de trabajo de sus representados, a través de aquella acción sindical permanente y efectiva tendiente a remover los obstáculos que dificulten la plena realización de aquéllos; encarar las gestiones necesarias para el logro de un mayor bienestar de sus representados, especialmente en sus aspectos asistenciales, de recreación, de vivienda y otros de idéntica y/o similar finalidad; garantizar la democracia sindical asegurando la participación de los afiliados en la vida interna de la entidad y la elección directa de los cuerpos directivos en los sindicatos locales y seccionales, asegurando la representación de las minorías en los cuerpos deliberativos; cumplir con los demás objetivos y premisas no enunciados en el presente Estatuto, que asignen las leyes vigentes a las organizaciones sindicales y que no resulten prohibidos expresamente por aquéllas.

C. — DETERMINACION Y DENOMINACION DE LAS AUTORIDADES QUE COMPONEN EL ORGANO DIRECTIVO: La dirección y administración del Sindicato será ejercida por una COMISION DIRECTIVA, elegida por simple mayoría, por el voto secreto y directo de los afiliados, de conformidad con lo establecido por el Régimen Electoral del presente Estatuto, y estará compuesta por los miembros que ocuparán los siguientes cargos: 1. — Secretario General. 2. — Prosecretario General. 3. — Tesorero. 4. — Protesorero. 5. — Secretario de Actas. 6. — Secretario de Asistencia y Acción Social. 7. — tres Vocales Titulares. Se designarán, además, tres vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en caso de renuncia, impedimento o fallecimiento de los vocales titulares.

Artículo 23. — Los miembros integrantes de la Comisión Directiva durarán cuatro (4) años en sus mandatos, pudiendo ser reelectos.

e. 16/4 Nº 182.600 v. 16/4/97

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA UNION CONDUCTORES DE AUTOS AL INSTANTE Y REMISES DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 45/96

CAPITULO I: DENOMINACION; AMBITO DE ACTUACION; ESTABLECIMIENTO; BASES Y OBJETIVOS DE ACCION GREMIAL.

Artículo 1°) La UNION DE CONDUCTORES DE AUTOS AL INSTANTE Y REMISES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.C.A.I.R.R.A.) ASOCIACION GREMIAL de TRABAJADORES de primer grado, fundada el 5 de febrero de 1995, con el fin de agrupar a todos aquellos que presten servicios en la industria del transporte ocasional de personas, a partir de Agencias habilitadas al efecto, para la protección y defensa de sus intereses sindicales y actuará de conformidad con lo prescripto por la Ley Nacional 23.551; su Decreto reglamentario P.E.N. N° 467/88, normas concordantes de aplicación y demás disposiciones legales vigentes, o que se dictaren en el futuro y sujetándose a lo establecido en este Estatuto.

La gestión sindical de esta Asociación será centralizada y la gestión de la misma desconcentrada, a través de sus Seccionales.

Artículo 2°) El ámbito de actuación personal no estará limitado, atendiendo a las tareas que desarrollan los trabajadores o a las funciones que cumplieren poniendo su trabajo a disposición de quien explote comercialmente el servicio de "autos al instante", bajo esa denominación o la de "remises" u otras análogas o afines, con la facultad de dirigir la actividad, en cuyo favor se desempeñe el trabajador. Este agrupamiento sindical agremiará a los conductores de vehículos, tanto fueren propietarios de los mismos o empleados del propietario del automotor, en los casos indicados en que la dación del trabajo esté conferida entre un conductor de vehículo y la Agencia que contrate los servicios, a fin de brindarlo para transporte ocasional de personas. Del mismo modo estará orientada a proteger los intereses gremiales de todos aquellos trabajadores que se desempeñen en dichas Agencias de autos al instante, remises, y contratación de vehículos particulares de propiedad individual conducidos por sus propietarios en general, o por empleados de éstos, en categorías de labores internas, señalándose al solo título enunciativo las de telefonistas administrativos; lavadores; garagistas; radioperadores. También agrupará a los trabajadores del Sector Pasivo, que hayan pasado a tal situación estando afiliados a la U.C.A.I.R.R.A., teniendo como último empleador o contratante de sus servicios a quien desarrollare la actividad del transporte ocasional de personas mediante la modalidad enunciada y estuviere afiliado a la U.C.A.I.R.R.A., al momento del cese de servicios.

ARTICULO 3°) La zona de actuación de la U.C.A.I.R.R.A. se extenderá a: Capital Federal, Gran Buenos Aires y las Provincias de: Buenos Aires, del Neuquén, La Pampa, Santa Fe, La Rioja, Córdoba, del Chaco y Río Negro; pudiendo gradualmente incorporar Seccionales, a partir del espectro geográfico inicial, dentro de cuyo esquema se haya propiciado el establecimiento de esta Asociación Sindical.

ARTICULO 4°) La sede de la U.C.A.I.R.R.A., será en la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la Nación Argentina, y tendrá su domicilio en la calle Paroissien 3879, el cual podrá trasladarse, con la obligación para el Consejo Directivo Nacional, de comunicar el cambio de domicilio a la Autoridad Administrativa de aplicación, publicarlo por un día en el Boletín Oficial y en un diario de amplia difusión en el territorio de la Nación y dar cuenta al próximo Congreso General de Delegados.

CAPITULO IV: DE LA ADMINISTRACION; GOBIERNO Y REPRESENTATIVIDAD

ARTICULO 23°) Los Organos encargados de la Administración; Gobierno y Representatividad de la U.C.A.I.R.R.A. como así también de su contralor serán: a) EL CONGRESO GENERAL DE DELEGADOS; b) EL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL; c) LAS JUNTAS EJECUTIVAS SECCIONALES; d) LAS DELEGACIONES; e) EL SECRETARIADO; f) LA COMISION REVISORA DE CUENTAS; g) EL ORGANO CONSULTIVO; h) LA DELEGACION PARITARIA.

CAPITULO VI: DEL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL

Artículo 53) El Consejo Directivo Nacional contará con 11 (once) Secretarios y 5 (cinco) Vocales Titulares. Los Secretarios ocuparán los siguientes cargos:

UN SECRETARIO GENERAL
UN SECRETARIO GENERAL ADJUNTO
UN SECRETARIO GREMIAL
UN SECRETARIO ADMINISTRATIVO
UN SECRETARIO DE FINANZAS
UN SECRETARIO DE INTERIOR
UN SECRETARIO DE RELACIONES INSTITUCIONALES
UN SECRETARIO DE PRENSA Y DIFUSION
UN SECRETARIO DE ACCION SOCIAL
UN SECRETARIO DE ORGANIZACION
UN SECRETARIO DE ACTAS

En las oportunidades que se efectúe la elección del Consejo Directivo Nacional, igualmente habrán de elegirse 5 (cinco) Vocales suplentes.

El Mandato de los miembros del Consejo Directivo Nacional tendrá una duración de 4 (cuatro) años, pudiendo ser reelectos, mientras lo autoricen las disposiciones legales vigentes al momento de cada elección.

e. 16/4 Nº 182.599 v. 16/4/97

MERCOSUR

SECRETARIA ADMINISTRATIVA

MERCOSUR/GMC XXII/ACTA Nº 2/96

XXII REUNION DEL GRUPO MERCADO COMUN

La XXII Reunión Ordinaria del Grupo Mercado Común tuvo lugar en la ciudad de Buenos Aires, los días 20 y 21 de junio de 1996, con la participación de las Delegaciones de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay.

Los integrantes de las Delegaciones que participaron en la reunión figuran en el Anexo I.

La Agenda de la reunión figura como Anexo II.

Las Resoluciones aprobadas constan en el Anexo III.

1. ARANCEL EXTERNO COMUN

El Grupo Mercado Común aprobó la Resolución Nº 69/96 referida a "Acciones puntuales en el ámbito arancelario por razones de abastecimiento", en virtud de lo acordado en la XXI Reunión del GMC respecto de la consideración de un mecanismo que contemple los objetivos explicitados en las Resoluciones GMC Nos. 7/95 y 22/95. Las Resoluciones GMC 18/96 y 19/96, quedan derogadas a partir del 28 de julio de 1996.

Por otra parte, se aprobó la Resolución GMC Nº 70/96 que contempla acciones puntuales en el ámbito arancelario.

2. REGIMEN DE ADECUACION

Condiciones de acceso a los mercados modificadas por el Régimen de Adecuación

La Delegación de Uruguay presentó el proyecto de Directiva sobre las condiciones de acceso que hayan sido modificadas al estructurarse el Régimen de Adecuación final a la Unión Aduanera.

Las delegaciones examinaron el tema no habiéndose aprobado el proyecto por falta de consenso.

Protocolización en la ALADI del Régimen de Adecuación

La Delegación de Argentina resaltó la necesidad de protocolizar, a la brevedad posible, el Régimen de Adecuación final a la Unión Aduanera. Señaló que los Estados Partes han realizado observaciones por inconsistencias detectadas en los listados correspondientes. Por ello propone:

1.- Proceder a la protocolización del citado Régimen en un plazo no mayor de 15 días.

2.- Realizar una reunión, dentro de los próximos 45 días, para analizar las eventuales inconsistencias de manera tal que las mismas sean solucionadas antes de 60 días a partir de la fecha de la presente reunión.

La Delegación brasileña constató con profunda preocupación que, contrariando una decisión expresa del Mercosur, todavía no se procedió a la protocolización en la ALADI del Régimen de Adecuación. Reitera, asimismo, la necesidad de que ésta distorsión sea corregida de inmediato. Considera, además, que tal providencia es indispensable para la consolidación jurídica del Mercosur y alerta sobre las eventuales consecuencias que pueden derivarse de la persistencia de dicha situación.

La Delegación de Uruguay entiende que en plazos análogos a los previstos en la propuesta argentina, pueden ser solucionadas en forma previa a la protocolización del Régimen de Adecuación las principales inconsistencias detectadas en los listados correspondientes.

Márgenes de preferencia

La Delegación de Brasil manifestó su interés en que, en el ámbito de la CCM que corresponda, se analicen a la brevedad posible los márgenes de preferencia que se aplican en algunos productos incorporados en el Régimen de Adecuación final a la Unión Aduanera.

La Delegación de Argentina afirmó que, en caso de registrarse errores en esa materia, los mismos serán subsanados a la brevedad.

3. RELACIONES EXTERNAS DEL MERCOSUR

i) Chile

Las delegaciones expresaron su satisfacción por la conclusión de las negociaciones del Acuerdo de Complementación Económica con la República de Chile que entrará en vigencia el 1º de octubre del corriente año. En consecuencia el GMC instruyó a los Representantes de los Estados Partes ante la Asociación Latino-Americana de Integración a gestionar, de común acuerdo con el Representante de Chile la prórroga de las preferencias vigentes en los Acuerdos Bilaterales.

ii) Bolivia

El GMC manifestó su agrado al evaluar los avances registrados en las negociaciones para el establecimiento de una Zona de Libre Comercio con la República de Bolivia.

iii) México

El GMC, teniendo en cuenta la importancia que reviste para el Mercosur el relacionamiento con México y la necesidad de concluir la renegociación de los Acuerdos bilaterales antes del 31 de diciembre de 1996, coincidió en expresar su disposición a celebrar una reunión, en la sede de la ALADI, en Montevideo en los meses de julio o agosto, en la fecha que resulte de la conveniencia de México.

iv) Otros países de la ALADI

Las delegaciones evaluaron la marcha de las negociaciones del Mercosur con los restantes países miembros de la ALADI, y sobre la necesidad de avanzar con el objetivo de concluir con la renegociación antes del 31 de diciembre próximo, fecha en que cesará la vigencia de los acuerdos bilaterales firmados entre los Estados Partes del Mercosur y los demás miembros de ALADI.

v) ALCA

El GMC tomó conocimieto del Acta de la Reunión del Grupo Mercosur-ALCA, realizada en Buenos Aires el 7 de junio, y aprobó los criterios generales acordados para llevar adelante la participación de Mercosur en el proceso del Area de Libre Comercio de las Américas.

vi) Unión Europea

El GMC tomó nota de los resultados alcanzados en la primera reunión de la Comisión Mixta Mercosur-UE, celebrada en Bruselas el 11 de junio. Se resaltó que esta reunión significa el inicio formal para la puesta en marcha del Acuerdo Interregional, a través de la constitución de la Sub-Comisión Comercial y la fijación de un cronograma de reuniones para los años 1996 y 1997.

vii) OMC

El Grupo Ad-Hoc presentó un informe resumiendo la situación actual de la presentación de Mercosur ante la OMC como Unión Aduanera en el marco del artículo XXIV del GATT-94. Se señaló que la segunda reunión del Grupo de Trabajo sobre Mercosur en la OMC está prevista para el 16 de septiembre de 1996.

La síntesis presentada destaca la necesidad que el GMC adopte una decisón sobre la información a presentar en relación al Artículo XXIV: 6 del GATT-94 en aquellos casos en que los aranceles consolidados por cada Estado Parte en la OMC sean inferiores al AEC.

Sobre esa base, el Grupo Ad-Hoc recomendó la adopción de una posición negociadora para encarar eventuales reclamos de países miembros de la OMC y ha elaborado criterios generales para una posible negociación y una oferta que podría realizar el Mercosur.

El GMC decide aceptar la fecha propuesta por la OMC para la segunda reunión del Grupo de Trabajo sobre Mercosur.

Con anterioridad a esa fecha, y con el resultado de la tarea encomendada al CT N 1 de la CCM, deberá completarse y evaluarse en el Grupo Ad-Hoc la fecha más oportuna para presentar la información requerida de forma tal de cumplir con el artículo XXIV: 6 de la OMC.

Dado que podrían recibirse reclamos de países miembros de la OMC, el GMC instruye al Grupo Ad-Hoc a elaborar una posición negociadora y una posible oferta de compensaciones del Mercosur.

En relación al tema del "waiver" del Sistema Armonizado 96 solicitado para presentar las listas nacionales de cada Estado Parte del Mercosur en NCM 96 ante la OMC, el GMC toma nota de la prórroga del 'waiver" hasta el 31 de agosto de 1996. Dado que cada Estado Parte está próximo a finalizar la tarea de ajuste de sus respectivas listas nacionales al NCM 96, deberá coordinarse por las representaciones de los Estados Partes en Ginebra, la presentación de las mismas para cumplir con el plazo fijado por el "waiver" el 30 de septiembre de 1996.

En relación al Sistema Global de Preferencias Comerciales (SGPC) entre países en desarrollo, el GMC decide presentar la lista de accesión del Mercosur e instruir a las Misiones de los Estados Partes en Ginebra a coordinar la elaboración de una oferta de Mercosur para la segunda ronda de negociaciones del SGPC que se inicia el 24 de junio próximo. Dicha oferta estará condicionada a las concesiones que los países del SGPC ofrezcan al Mercosur.

viii) Closer Economic Relations, India, ASEAN, Japón, Federación Rusa y Southern African Development Community

La delegación argentina informó sobre el encuentro MERCOSUR-CER celebrado en Auckland el 29 y 30 de abril ppdo.

Asimismo comunicó que en su calidad de Presidencia Pro Tempore, había recibido diversas solicitudes para establecer contactos o vinculaciones con el Mercosur, por parte de los siguientes países y esquemas regionales: Japón, India, Federación Rusa, ASEAN y SADC.

Teniendo en cuenta el interés de los Estados Partes del Mercosur por favorecer y profundizar sus vínculos con todos los países y regiones del mundo, la nutrida agenda de reuniones intra-Mercosur para el perfeccionamiento de la Unión Aduanera, y las reuniones en el marco de la ALADI, con el ALCA y con la Unión Europea, el GMC propuso el siguiente cronograma tentativo de reuniones de carácter informativo y exploratorio con los referidos países y esquemas.

CER: segundo semestre de 1997, en Uruguay (fecha acordada en ocasión de la primera reunión Mercosur-CER, Auckland, abril 1996).

Japón, India y Federación Rusa (eventualmente con el CEI): segundo semestre de 1996 en Brasilia.

ASEAN, SADC, en el curso de 1997.

4. APROBACION DE LA ESTRUCTURA INICIAL BASICA DE LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR

La Presidencia Pro Tempore informó sobre lo actuado por el Grupo Ad-Hoc para la SAM y el GMC aprobó la Resolución Nº 67/96 que define la estructura inicial básica de la SAM así como su presupuesto preliminar para el año 1997, que figura en el Anexo III todo lo cual se eleva al CMC para su conocimiento.

El GMC adoptó la variante 1 sugerida por el Grupo Ad-Hoc en su informe, que imputa al presupuesto de la SAM, el pago de todos los cargos que integran su estructura funcional inclusive el del Director de la Secretaría.

El GMC acordó que la sucesión del Director de la SAM deberá producirse por orden alfabético de los Estados Partes.

Asimismo, se instruyó al Grupo Ad-Hoc que se reúna para analizar y proponer al XXIII GMC proyectos de Acuerdo de Sede y Régimen de Contratación y Selección de Personal, así como toda otra cuestión que se requiera tratar a fin de asegurar la efectiva implementación del presupuesto, la estructura y la organización inicial básica de la SAM, a partir del 1º de enero de 1997.

En ese sentido se acordó también que cada Estado Parte impulse la adopción de las medidas necesarias a nivel nacional, con el fin de asegurar la disponibilidad en tiempo y forma de los aportes al presupuesto preliminar de 1997 que debe realizar cada país.

5. CONSIDERACION DEL REGLAMENTO DEL FORO CONSULTIVO ECONOMICO Y SOCIAL (FCES)

Las delegaciones realizaron un intercambio de ideas acerca del Reglamento elevado por el FCES y coincidieron en que algunos puntos no se ajustaban a las disposiciones del Protocolo de Ouro Preto. Las delegaciones de Argentina, Brasil y Uruguay presentaron observaciones por escrito.

Teniendo en cuenta la disposición de la Sección Nacional Argentina del Foro Consultivo, Económico y Social, en representación de las demás Secciones Nacionales, para aclarar dudas y realizar las modificaciones que fuesen necesarias a fin de lograr la homologación del Reglamento, las delegaciones mantuvieron una reunión con dicha Sección Nacional, en la que revisaron las objeciones referidas.

Como resultado de dicha reunión se elaboró un texto revisado del Reglamento, que contó con la aceptación de los Representantes del FCES. El GMC homologa el Reglamento Interno del FCES por Resolución GMC 68/96 y eleva ese Reglamento para conocimiento del Consejo.

6. TRANSPORTE AEREO

La Presidencia Pro Tempore realizó consideraciones acerca del estado de las negociaciones del Acuerdo sobre Transporte Aéreo Subregional (Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay, Bolivia y Chile).

Con relación al compromiso asumido durante la XXI Reunión del GMC para la consideración de la temática del Transporte Aéreo en el Mercosur, las Delegaciones de Argentina, Paraguay y Uruguay manifestaron su acuerdo con la inclusión de esta temática en el ámbito del Mercosur, en el SGT 5. La Delegación de Brasil informó que aún no cuenta con una definición al respecto, ya que en la actualidad se encuentra en proceso de consultas internas.

7. SEGUIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DE LAS REUNIONES DE MINISTROS, REUNIONES ESPECIALIZADAS Y LOS SUBGRUPOS DE TRABAJO, APROBACION DE RECOMENDACIONES Y ELABORACION DE INSTRUCCIONES

El Grupo Mercado Común aprobó las Resoluciones Nos. 20/96 a 68/96, entre las cuales están comprendidas las Propuestas Nos. 1/96 a 5/96 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR que figuran en el mismo Anexo III.

Reuniones de Ministros de Justicia

El GMC recibió los Acuerdos que la Reunión de Ministros de Justicia aprobó en su V Reunión celebrada en Buenos Aires los días 13 y 14 de junio de 1996.

Dos de ellos con proyectos de Protocolo son elevados al Consejo del Mercado Común en forma de proyectos de Decisión Nos. 1/96 y 2/96, que figuran en la Resolución Nº 64/96 del Anexo III los demás se presentan al mismo para su conocimiento

Reunión de Ministros de Salud

El GMC recibió el Reglamento Interno de la Reunión de Ministros de Salud, y lo eleva para conocimiento del Consejo del Mercado Común, en Anexo VII.

Reunión de Ministros de Educación

Las delegaciones tomaron nota del Acta de la Reunión de Ministros de Educación del Mercosur y de los Acuerdos anexos a la misma. Al respecto, el GMC decidió elevar dichos anexos para conocimiento del Consejo.

Todos los SGTs y CTs

Los SGT y CT deberán efectuar las acciones necesarias con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 32/95 respecto a las Restricciones y Medidas No Arancelarias, dado la urgencia que el tema requiere.

SGT Nº 1

El GMC instruyó al SGT Nº 1 a ampliar la información y fundamentar la necesidad del establecimiento de un sello postal MERCOSUR, de acuerdo a las instrucciones especificas contenidas en el Anexo de la Res. Nº 38/95.

En cuanto a la solicitud de cambio de denominación, se autoriza al SGT Nº 1 a efectuar el cambio propuesto "Acuerdo sobre Servicio Móvil Marítimo", en lugar de "Acuerdo vigente sobre Frecuencias HF sobre Servicio Móvil Marítimo".

SGT Nº 2

El GMC tomó nota del cambio de denominación de la Comisión Temática de Información por "Comisión Temática de Información y Tecnología Minera", que funciona en el SGT 2.

SGT Nº 3

En relación con la consulta efectuada por el SGT Nº 3 relativa a la situación del Comité de Normalización del MERCOSUR se instruye al Grupo Ad Hoc Aspectos Institucionales para que, para la próxima reunión del GMC, se expida sobre la situación del mencionado Comité a la luz de la actual estructura del MERCOSUR, teniendo en cuenta la Resolución Nº 2/92 del GMC.

La Delegación de Uruguay realizó una reserva respecto a la Rec. 10/96 correspondiente al "Reglamento Técnico sobre las Condiciones Higiénico Sanitarias y de Buenas Prácticas de Elaboración (BPE) para establecimientos elaboradores-industrializadores de Alimentos", sugiriendo que la misma vuelva al SGT 3 a los efectos de que el mismo fundamente la necesidad que la mencionada Recomendación tenga carácter de Reglamento.

SGT Nº 8

La Delegación de Brasil manifestó su reserva respecto a la Rec. 6/96 del SGT 8 correspondiente al "Producto Antibrotante" dado que aún quedan consultas pendientes de realización a nivel interno, comprometiéndose a expedirse sobre el tema en la próxima reunión del GMC.

SGT Nº 9

El GMC instruyó al SGT Nº 9 para que finalice el análisis de las Pautas Negociadoras del Subgrupo a los efectos de su tratamiento en la próxima reunión del GMC.

8. COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

La Presidencia Pro Tempore de la Comisión de Comercio informó sobre lo actuado por la Comisión de Comercio del MERCOSUR durante el primer semestre de 1996, reseñando entre otros temas, la utilización del mecanismo de Consultas entre los Estados Partes, los avances registrados en los Comités Técnicos y la adecuación del Reglamento Interno de la CCM y del procedimiento de Consultas al Protocolo de Ouro Preto.

Con referencia al CT Nº 10 "Sector Textil", se informó que las distintas situaciones imperantes en materia de desarrollo del sector y de las actuales corrientes de comercio determinaron la imposibilidad de elaborar el informe encomendado por la Resolución GMC Nº 124/94. Por tal motivo, la CCM pone en consideración del GMC esta situación.

El GMC instruye a la CCM para que examine las pautas de trabajo del CT 10 y formule, si fuese necesario, una propuesta de modificación.

En el mismo sentido, la CCM estimó necesario que el GMC considere lo informado por el CT Nº 2 "Asuntos Aduaneros", respecto de las dificultades en el cumplimiento de las Resoluciones GMC Nº 1/92 y Nº 127/94 sobre controles integrados de frontera y horarios de puntos de frontera, respectivamente. El GMC decidió incluir el tema en la agenda de su próxima reunión.

Con respecto a la Propuesta 13/95 correspondiente a la Rec. 22/95 del CT Nº 2 se instruye a los técnicos del CT Nº 2 a fin de que se expidan sobre el uso obligatorio o facultativo de la leyenda "MERCOSUR" en idioma de origen en los pasaportes de los Estados Partes.

Asimismo el CT 2 deberá determinar los tipos de pasaporte en los que se incorporará la leyenda "Mercosur".

9. PROCEDIMIENTO VIGENTE EN CADA ESTADO PARTE PARA LA INCORPORACION DE LA NORMATIVA MERCOSUR A LOS RESPECTIVOS ORDENAMIENTOS JURIDICOS NACIONALES

La Delegación de Argentina subrayó la necesidad del tratamiento de este tema dada su relevancia para el cumplimiento de los objetivos del Tratado de Asunción y del Protocolo de Ouro Preto.

La Delegacion de Uruguay realizó una exposición sobre este tema señalando dos observaciones principales. Por una parte consideró sumamente útil que la CCM continúe efectuando el seguimiento del estado de situación de las incorporaciones de la normativa MERCOSUR a los ordenamientos jurídicos internos de los Estados Partes.

Por otro lado, la Delegación de Uruguay consideró necesario que cada Estado Parte informe las modalidades nacionales de incorporación de la normativa MERCOSUR, así como los distintos niveles jurídicos de las disposiciones internas que incorporan dicha normativa. A tal efecto, Uruguay presentó en esta Reunión del GMC el documento "Incorporación al derecho uruguayo de las normas emanadas de los órganos del Mercosur" y el documento "Puesta en vigencia de la Normativa Mercosur en el orden interno de Uruguay en el ámbito del SGT 3 Normas Técnicas" e instó a las demás Delegaciones a realizar un ejercicio similar a fin de poder ampliar el conocimiento mutuo sobre este tema. Dichos documentos constan en el Anexo IV.

La Delegación de Brasil manifestó que, en ocasiones anteriores, indicó los procedimientos por los cuales incorpora regularmente en el ordenamiento jurídico nacional las normas emanadas de los órganos del Mercosur. En la XIII Reunión Ordinaria de la Comisión de Comercio, Brasil presentó informe de actualización sobre las más recientes medidas de incorporación de las referidas normas en el ordenamiento jurídico brasileño.

La Delegación de Argentina se comprometió a realizar un informe de características similares al presentado por Uruguay. A su vez, la Delegación de Paraguay, luego de efectuar una descripción verbal de su régimen jurídico nacional, señaló que en el futuro presentará un informe por escrito.

La Secretaría Administrativa presentó el documento actualizado "Relevamiento de la puesta en vigencia de la Normativa Mercosur en el orden interno de los Estados Partes", que se presenta en el Anexo V.

10. COOPERACION TECNICA

El GMC tomó conocimiento del informe presentado por el Comité de Cooperación Técnica (CCT): que figura como Anexo VI de la presente Acta, e instruyó al Comité de Cooperación Técnica a impulsar la gestión de la IV Area Prioritaria con la Unión Europea en los términos que fue presentada durante la Reunión de la Comisión Mixta MERCOSUR-UE, realizada en Bruselas el pasado 11 de junio.

Asimismo, el GMC aprobó el proyecto titulado "Programa de Apoyo a la Reconversión Tecnológica y Productiva de las PYMES en el ámbito del MERCOSUR" y solicitó a la Presidencia Pro Tempore que mediante nota lo presente al BID para su consideración y aprobación. Al respecto, se instruyó al CCT a realizar el seguimiento de dicha gestión ante las autoridades del BID.

Con relación a este tema el GMC manifestó su reconocimiento a la disposición positiva por parte del BID respecto al presente proyecto de cooperación, considerado de importancia para el proceso de integración del MERCOSUR.

El GMC instruyó al CCT a proponer lineamientos para definir y diseñar los proyectos de cooperación que puedan guiar la obtención de los objetivos previstos en el Programa MERCOSUR 2000.

El GMC instruyó a los SGTs y CTs implicados en los programas de las áreas prioritarias en curso con la Unión Europea - Areas de Aduanas y de Normas Técnicas, como así también para la IV Area Prioritaria -, a poner en funcionamiento un Comité de Seguimiento, integrado por representantes de los órganos coordinadores del CCT y de la Unión Europea, en términos semejantes al establecido en el Area de Agricultura.

Al respecto, y en relación a la Conferencia Regional en el marco del Programa de Cooperación y Asistencia Técnica Mercosur-UE que tendrá lugar en Recife en el mes de julio, para analizar, entre otros ítems, el futuro de la cooperación correspondiente al Area de Aduana el Grupo Mercado Común solicita a la Presidencia Pro Tempore correspondiente, procure la participación de algún representante de su Sección Nacional del Comité de Cooperación Técnica en dicho encuentro.

11. OTROS ASUNTOS

11.1. La Delegación de Argentina hizo referencia a las dificultades que encuentran las exportaciones de ese país de algunos derivados del petróleo, para su colocación en los mercados de los países miembros del Mercosur. Las regulaciones que rigen en el sector petrolero en los demás Estados Partes, mientras que dicho sector se encuentra desregulado en la Argentina, generan dificultades de acceso a esos mercados para las empresas argentinas. En este sentido solicitó la consideración de esta problemática por los Estados Partes a efectos solucionar las dificultades a la importación de dichos productos.

Con relación a la materia la Delegación brasileña informó que la eliminación del monopolio de la Unión para el sector del petróleo, aprobado por enmienda constitucional, debe ser reglamentada por ley. La propuesta del Poder Ejecutivo será enviada proximamente para el tratamiento del Congreso Nacional. Por otro lado la Delegación de Brasil solicitó la incorporación al ACE 34 de las preferencias bilaterales existentes entre Argentina y Bolivia en el sector de lubricantes.

11.2. La Delegación de Brasil desea dejar registro en acta que el gobierno brasileño decidió eliminar la exigencia de pago con plazo de 30 días para la importación de productos del sector textil (Capítulos 50 a 63) originarios y producidos en el Mercosur.

La Delegación de Brasil tomó nota de las expresiones vertidas por las Delegaciones de Argentina y Uruguay relativas a situaciones similares a la presente, para productos lácteos, maíz y arroz.

11.3. La Secretaría Administrativa entregó un documento con una investigación respecto a la información a la que se puede acceder sobre el MERCOSUR en INTERNET.

11.4. La Delegación de Argentina recalcó la importancia de alentar la difusión de toda la información vinculada con el Mercosur, en forma individual o conjunta a través de programas de cooperación, agencias de noticias, radios y televisiones oficiales, con amplia participación de los medios privados de comunicación social.

En tal sentido, presentó un Proyecto de Resolución (que figura como Anexo IX) por la cual se crearía la Reunión Especializada de Prensa y/o Comunicación de los Estados Partes. El GMC instruyó al Grupo Ad-Hoc de Aspectos Institucionales para que considere el proyecto mencionado y posteriormente eleve un informe en la XXIII Reunión del GMC.

Las delegaciones manifestaron que considerarán el tema a fin de que el mismo sea tratado en la XXIII Reunión del GMC.

11.5. La Delegación de Argentina reiteró el Proyecto de Resolución presentado en Punta del Este sobre la creación de un SGT Nº 11 "Migraciones y Cooperación Policial". El GMC instruyó al Grupo Ad-Hoc de Aspectos Institucionales para que considere dicha propuesta y eleve un informe para la XXIII Reunión del GMC, que figura como Anexo X.

11.6. El GMC tomó conocimiento y elevó, para su consideración por el Consejo, las Recomendaciones 1 a 5 de la Comisión Parlamentaria Conjunta aprobadas en ocasión de la Reunión de dicha Comisión realizada en Piriápolis, Uruguay, el 6 de diciembre de 1995.

Por la Delegación de Argentina

Por la Delegación de Brasil

Por la Delegación de Paraguay

Por la Delegación de Uruguay

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 20/96

AMPLIACION DE LAS PAUTAS NEGOCIADORAS DEL SGT Nº 1 "COMUNICACIONES"

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones Nº 38/95 y 15/96 del Grupo Mercado Común, y la Recomendación Nº 2/96 del SGT Nº 1 "Comunicaciones".

CONSIDERANDO:

Que la Res. Nº 38/95 aprobó las pautas negociadoras del SGT Nº 1

Que resulta conveniente ampliar las tareas de dicho Subgrupo

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorporar a las Pautas Negociadoras del SGT Nº 1, las tareas que figuran como Anexo y forman parte de la presente Resolución.

XXII GMC - Buenos Aires, 21/VI/1996

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 21/96

PROGRAMA DE CAPACITACION PARA INSPECTORES EN BUENAS PRACTICAS DE FABRICACION PARA LA INDUSTRIA FARMACEUTICA

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Resolución Nº 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 20/94 del SGT Nº 3 "Reglamentos Técnicos".

CONSIDERANDO:

Que la inspección es uno de los principales instrumentos de regulación y control en el área de productos para la salud.

Que la adecuada capacitación de los inspectores permite un nivel de uniformidad y de calidad en las actividades relativas a inspecciones en las industrias de los Estados Partes.

Que la norma armonizada relativa a capacitación de inspectores debe garantizar niveles adecuados de calidad que aseguren la preservación de la salud pública de los Estados Partes

Que se trata de una norma en proceso de permanente revisión.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el documento "Programa de capacitación para inspectores en buenas prácticas de fabricación" que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina:	Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT)
Brasil:	Secretaria de Vigilância Sanitária do Ministério da Saúde
Paraguay:	Dirección de Vigilancia Sanitaria del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
Uruguay:	Ministerio de Salud Pública

Art. 3º — El SGT Nº 3 «Reglamentos Técnicos» procederá a la revisión de este Programa de Capacitación, luego de las experiencias que se realicen en cada Estado Parte y así como lo entiendan necesario las autoridades sanitarias.

Art. 4º — La presente Resolución entrará en vigor en el Mercosur el 1º de agosto de 1996.

XXII GMC - Buenos Aires, 21/VI/1996

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 22/96

SISTEMA DE EVALUACION DE PROCEDIMIENTOS PARA LA INSPECCION DE INDUSTRIAS FARMOQUIMICAS

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones Nos. 91/93 y 92/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 22/94 del SGT Nº 3 "Reglamentos Técnicos".

CONSIDERANDO:

Que la normativa armonizada relativa a farmoquímicos debe garantizar niveles adecuados de calidad que aseguren la preservación de la salud pública en los Estados Partes y la transparencia de los intercambios comerciales.

Que la Res. Nº 92/93 GMC aprobó la Guía de inspección para industrias farmoquímicas.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el "Sistema de calificación de la guía para inspección de industrias farmoquímicas" que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina:	Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT)
Brasil:	Secretaria de Vigilância Sanitária do Ministério da Saúde
Paraguay:	Dirección de Vigilancia Sanitaria del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
Uruguay:	Ministerio de Salud Pública

Art. 3º — La presente Resolución entrará en vigor el 1º de agosto de 1996.

XXII GMC - Buenos Aires, 21/VI/1996

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 23/96

REGIMEN DE INSPECCIONES Y PROCEDIMIENTO DE INSPECCION PARA INDUSTRIA FARMOQUIMICA

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Resolución Nº 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 63/94 del SGT Nº 3 "Reglamentos Técnicos".

CONSIDERANDO:

Que se debe establecer una sistemática común para la realización de inspecciones con la finalidad de instrumentar las acciones de vigilancia sanitaria de los Estados Partes necesaria para la regulación y el control de los establecimientos que desarrollan actividades relacionadas con los productos para la salud.

Que las autoridades sanitarias deben aplicar esta norma en todas las situaciones para comprobar el cumplimiento de la legislación armonizada y de las B.P.F. y C. por parte de los establecimientos que desarrollan actividades relacionadas con los productos para la salud.

Que el documento Régimen de Inspecciones es de aplicación en todas las áreas de los productos para la salud y que pueden ser complementados con procedimientos específicos no incluidos en el documento general.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el documento "Régimen de Inspección" que figura como Anexo 1 de la presente Resolución.

Art. 2º — Aprobar el documento "Procedimiento de Inspección para Industria Farmoquímica" que consta como Anexo 2 de la presente Resolución.

Art. 3º — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina:	Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT)
Brasil:	Secretaria de Vigilância Sanitária do Ministério da Saúde
Paraguay:	Dirección de Vigilancia Sanitaria del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
Uruguay:	Ministerio de Salud Pública

Art. 4º — Las otras áreas de Productos para la Salud deberán incorporar los procedimientos específicos que armonicen al documento general de Régimen de Inspección.

Art. 5º — Este documento será actualizado siempre que los Estados Partes acuerden la adopción de nuevos procedimientos sobre Régimen de Inspecciones.

Art. 6º — La presente Resolución entrará en vigor en el Mercosur el 1º de agosto de 1996.

XXII GMC - Buenos Aires, 21/VI/1996

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 24/96

REGISTRO DE EMPRESAS DOMISANITARIOS

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones Nº 91/93 y Nº 121/94 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 11/95 del SGT Nº 3 "Reglamentos Técnicos".

CONSIDERANDO:

Que es necesario contar con una reglamentación de los productos de uso doméstico, institucional y/o profesional y afines (domisanitarios) que se aplican en objetos, superficies y/o ambientes utilizados por personas.

Que es necesario asegurar los niveles de calidad y seguridad de este tipo de productos y para ello, armonizar los requisitos y exigencias que dichos productos y las empresas elaboradoras deberán cumplir.

Que es necesario realizar una revisión de la Res. Nº 121/94 GMC sobre "Registro de Establecimientos Domisanitarios" a fin de adecuarla a las necesidades de armonización que se presentan.

Que el nuevo documento permitirá dar mejor cumplimiento a los objetivos propuestos en cuanto a los requisitos a exigir a las Empresas autorizadas.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar los documentos "REGISTRO DE EMPRESAS" Y REQUISITOS MINIMOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS BUENAS PRACTICAS DE FABRICACION Y CONTROL que constan como Anexos I y II y forman parte de la presente Resolución.

Art. 2° — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: ANMAT (Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica)

Brasil: Secretaria de Vigilância Sanitaria del Ministerio de Salud

Paraguay: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Uruguay: Ministerio de Salud Pública

Art. 3° — El período de adecuación para la implementación de lo dispuesto en esta Resolución será el establecido por Res. N° 97/94 GMC.

Art. 4° — Derógase la Res. N° 121/94 GMC.

Art. 5° — La presente Resolución entrará en vigor en el Mercosur en un plazo máximo de 90 (noventa) días a partir de su aprobación.

XXII GMC - Buenos Aires, 21/VI/1996

MERCOSUR/GMC/RES N° 25/96

REGISTRO DE PRODUCTOS DOMISANITARIOS

VISTO: El Tratado de Asunción, el Procotolo de Ouro Preto, las Resoluciones N° 91/93 y N° 122/94 del Grupo Mercado Común, la Recomendación N° 12/95 del SGT N° 3 "Reglamentos Técnicos".

CONSIDERANDO:

Que es necesario contar con una reglamentación para productos de uso doméstico, institucional y/o profesional y afines (domisanitarios) que se aplican en objetos, superficies y/o ambientes utilizados por las personas.

Que es necesario asegurar los niveles de calidad y seguridad de este tipo de productos y para ello, armonizar los requisitos que dichos productos y las empresas elaboradoras deberán cumplir.

Que se hace necesario una revisión de la Res. N° 122/94 GMC sobre "Registro de Productos Domisanitarios" a fin de adecuarla a las necesidades de armonización que se presentan.

Que el nuevo documento permitirá dar mejor cumplimiento a los objetos propuestos en cuanto a los requisitos a exigir para el Registro de Productos Domisanitarios.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar los documentos "REGISTRO DE PRODUCTOS DOMISANITARIOS"que constan como Anexos y forman parte de la presente Resolución.

Art. 2° — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: ANMAT (Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica)

Brasil: Secretaria de Vigilância Sanitaria del Ministerio de Salud

Paraguay: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Uruguay: Ministerio de Salud Pública

Art. 3° — El período de adecuación para la implementación de lo dispuesto en esta Resolución será establecido por Resolución N° 97/94 del GMC.

Art. 4° — Derógase la Resolución Mercosur/GMC N° 122/94.

Art. 5° — La presente Resolución entrará en vigor en el Mercosur en un plazo máximo de 90 (noventa) días a partir de su aprobación.

XXII GMC - Buenos Aires, 21/VI/1996

MERCOSUR/GMC/RES N° 26/96

DEFINICIONES/GLOSARIO

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Resolución N° 91/94 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 13/95 del SGT N° 3 "Reglamentos Técnicos".

CONSIDERANDO:

Que es necesaria la reglamentación de los productos de uso doméstico, institucional y/o ambientes utilizados por personas.

Que es necesario asegurar una terminología uniforme en este tipo de productos y para ello armonizar las definiciones y uso de términos técnicos a los efectos de una única interpretación de los mismos.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar el documento "DEFINICIONES Y GLOSARIO PARA PRODUCTOS DOMISANITARIOS" que consta como Anexo I y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2° — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: ANMAT (Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica)

Brasil: Secretaria de Vigilância Sanitaria del Ministerio de Salud

Paraguay: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Uruguay: Ministerio de Salud Pública

Art. 3° — El documento será actualizado siempre que los Estados Partes acuerden una nueva regulación.

Art. 4° — El periodo de adecuación será de 5 (cinco) años conforme lo dispuesto por la Res. N° 97/94 del GMC.

Art. 5° — La presente Resolución entrará en vigor en el Mercosur en un plazo máximo de 90 (noventa) días a partir de su aprobación.

XXII GMC - Buenos Aires, 21/VI/1996

MERCOSUR/GMC/RES. N° 27/96

TEXTO DE ROTULOS

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Resolución N° 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 14/95 del SGT N° 3 "Reglamentos Técnicos".

CONSIDERANDO:

Que es necesaria la reglamentación de los productos de uso doméstico, industrial y/o profesional y afines (saneantes domisanitarios) que se aplican en objetos, superficies y/o ambientes utilizados por personas.

Que es necesario asegurar y armonizar las indicaciones de rotulado adecuadas para ello, determinar los requisitos y exigencias de los textos que los rótulos de dichos productos deberán cumplir

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar el documento "TEXTO DE ROTULOS PARA PRODUCTOS DOMISANITARIOS" que consta como Anexo I y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2° — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: ANMAT - Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica.

Brasil: Secretaria de Vigilância Sanitaria del Ministerio de Salud.

Paraguay: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Uruguay: Ministerio de Salud Pública.

Art. 3° — El período de adecuación será de 5 (cinco) años conforme a lo dispuesto por Res. N° 97/94 del GMC.

Art. 4° — La presente Resolución entrará en vigor en el Mercosur en un plazo máximo de 90 (noventa) días a partir de su aprobación.

XXII GMC - Buenos Aires, 21/VI/1996

MERCOSUR/GMC/RES. N° 28/96

ADITIVOS ALIMENTARIOS (LACTITOL)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones Nos. 17/93, 19/93, 91/93 y 104/94 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 1/96 del SGT N° 3 "Reglamentos Técnicos".

CONSIDERANDO:

Que la Resolución 104/94 omitió involuntariamente en su Artículo 1° la incorporación del aditivo Lactitol (INS 966)

Que para dicha incorporación se verificó dar cumplimiento a lo establecido en los Criterios de Inclusión de Aditivos Alimentarios (Res. 17/93 del GMC).

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar la incorporación del aditivo INS 966, Lactitol, a la Lista General de Aditivos Alimentarios del MERCOSUR.

Art. 2° — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: Ministerio de Salud y Acción Social
Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos
- Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación
- Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal (IASCAV)
- Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA)
- Secretaría de Industria
- Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV)

Brasil: Ministério da Saúde
Ministério de Agricultura e do Abastecimento

Paraguay: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
Ministerio de Agricultura y Ganadería

Uruguay: Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ministerio de Industria, Energía y Minería.
- Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU)

Art. 4° — La presente Resolución entrará en vigor en el Mercosur en un plazo máximo de 90 (noventa) días a partir de su aprobación.

XXIII GMC - Buenos Aires, 21/VI/1996

MERCOSUR/GMC/RES. N° 29/96

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR DE IDENTIDAD Y CALIDAD DEL QUESO DANBO

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Resolución N° 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 2/96 del SGT N° 3 "Reglamentos Técnicos".

CONSIDERANDO:

Que los Estados Partes acordaron fjar la Identidad y Calidad del Queso DANBO.

Que la armonización de los reglamentos técnicos propenderá a eliminar los obstáculos que generan las diferencias en los reglamentos técnicos nacionales, dando cumplimiento a lo establecido por el Tratado de Asunción.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar el Reglamento Técnico MERCOSUR de Identidad y Calidad del Queso DANBO que figura en el Anexo de la presente Resolución.

Art. 2° — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: Ministerio de Salud y Acción Social
- Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos
- Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación
(Servicio Nacional de Sanidad Animal).

Brasil: Ministerio de Salud
Ministerio de Agricultura y de Abastecimiento

Paraguay: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.
Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Uruguay: Ministerio de Salud Pública.
Ministerio de Industria, Energía y Minería.
(Laboratorio Tecnológico del Uruguay)
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Art. 4° — La presente Resolución entrará en vigor en el Mercosur en un plazo máximo de 90 (noventa) días a partir de su aprobación.

XXII GMC - Buenos Aires, 21/VI/1996

MERCOSUR/GMC/RES. N° 30/96

IDENTIDAD Y CALIDAD DEL QUESO PATEGRAS SANDWICH

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Resolución N° 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 3/96 del SGT N° 3 "Reglamentos Técnicos".

CONSIDERANDO:

Que los Estados Partes acordaron fijar la Identidad y Calidad del Queso Pategrás Sandwich.

Que la armonizacion de los reglamentos técnicos propenderá a eliminar los obstáculos que generan las diferencias en los reglamentos técnicos nacionales, dando cumplimiento a lo establecido por el Tratado de Asunción.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar el Reglamento Técnico MERCOSUR de Identidad y Calidad del Queso Pategrás Sandwich que figura en el Anexo de la presente Resolución.

Art. 2° — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: Ministerio de Salud y Acción Social
Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación
(Servicio Nacional de Sanidad Animal).

Brasil: Ministerio de Salud
Ministerio de Agricultura y de Abastecimiento.

Paraguay: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.
Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Uruguay: Ministerio de Salud Pública.
Ministerio de Industria, Energía y Minería.
(Laboratorio Tecnológico del Uruguay)
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Art. 4° — La presente Resolución entrará en vigor en el Mercosur en un plazo máximo de 90 (noventa) días a partir de su aprobación.

XXII GMC - Buenos Aires, 21/VI/1996

MERCOSUR/GMC/RES. N° 31/96

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR DE IDENTIDAD Y CALIDAD DEL QUESO TANDIL

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Resolución N° 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 4/96 del SGT N° 3 "Reglamentos Técnicos".

CONSIDERANDO:

Que los Estados Partes acordaron fijar la Identidad y Calidad del Queso Tandil.

Que la armonización de los reglamentos técnicos propenderá a eliminar los obstáculos que generan las diferencias en los reglamentos técnicos nacionales, dando cumplimiento a lo establecido por el Tratado de Asunción.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar el Reglamento Técnico MERCOSUR de Identidad y Calidad del Queso Tandil que figura en el Anexo de la presente Resolución.

Art. 2° — Los Estados Partes pondrán en vigencia las diposiciones legislativas reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: Ministerio de Salud y Acción Social
Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación
(Servicio Nacional de Sanidad Animal)

Brasil: Ministerio de Salud
Ministerio de Agricultura y de Abastecimiento.

Paraguay: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.
Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Uruguay: Ministerio de Salud Pública.
Ministerio de Industria, Energía y Minería.
(Laboratorio Tecnológico del Uruguay)
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Art. 4° — La presente Resolución entrará en vigor en el Mercosur en un plazo máximo de 90 (noventa) días a partir de su aprobación.

XXII GMC - Buenos Aires, 21/VI/1996

MERCOSUR/GMC/RES. N° 32/96

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR DE IDENTIDAD Y CALIDAD DEL QUESO TILSIT

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Resolucion N° 91/93 y la Recomendación N° 5/96 del SGT N° 3 "Reglamentos Técnicos".

CONSIDERANDO:

Que los Estados Partes acordaron fijar la Identidad y Calidad del Queso Tilsit.

Que la armonización de los reglamentos técnicos propenderá a eliminar los obstáculos que generan las diferencias en los reglamentos técnicos nacionales, dando cumplimiento a lo establecido por el Tratado de Asunción.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar el Reglamento Técnico MERCOSUR de Identidad y Calidad del Queso Tilsit que figura en el Anexo de la presente Resolución.

Art. 2° — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: Ministerio de Salud y Acción Social
Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación
(Servicio Nacional de Sanidad Animal).

Brasil: Ministerio de Salud
Ministerio de Agricultura y de Abastecimiento

Paraguay: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.
Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Uruguay: Ministerio de Salud Publica.
Ministerio de Industria, Energía y Minería.
(Laboratorio Tecnológico del Uruguay)
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Art. 3° — La presente Resolución entrará en vigor en el Mercosur en un plazo máximo de 90 (noventa) días a partir de su aprobación.

XXII GMC - Buenos Aires, 21/VI/1996

MERCOSUR/GMC/ RES. N° 33/96

PLAN DE TRABAJO CORRESPONDIENTE A LA COMISION DE METROLOGIA

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones Nos. 20/95 y 38/95 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 26/96 del SGT N° 3 "Reglamentos Técnicos".

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 20/95 del GMC instruye a los Subgrupos de Trabajo y Reuniones Especializadas para elaborar propuestas de pautas negociadoras indicando las tareas prioritarias defi-

nidas a la luz de las necesidades de la presente etapa del proceso de integración, el plazo razonable para su ejecución y los medios necesarios para su realización y la Res. Nº 38/95 GMC que aprueba las pautas negociadoras del mencionado Subgrupo.

Que deben continuarse los trabajos que profundicen los esquemas de integración del Mercosur y el perfeccionamiento de la Unión Aduanera y la conclusión de los objetivos del Tratado de Asunción.

Que el plan de trabajos que se eleva a consideración tiene como objeto continuar con la armonización en el área de Metrología con el fin de asegurar la libre circulación entre los Estados Partes.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Plan de Trabajo del Area de Metrología que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

XXII GMC - Buenos Aires, 21/VI/1996

MERCOSUR/GMC/RES Nº 34/96

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR DE IDENTIDAD Y CALIDAD DE LA MASA PARA ELABORAR QUESO MOZZARELLA

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Resolución Nº 91/93 y la Recomendación Nº 8/96 del SGT Nº 3 "Reglamentos Técnicos".

CONSIDERANDO:

Que los Estados Partes acordaron fijar la Identidad y Calidad de la Masa para elaborar Queso Mozzarella (Muzzarella o Mussarela).

Que la armonización de los reglamentos técnicos propenderá a eliminar los obstáculos que generan las diferencias en los reglamentos técnicos nacionales, dando cumplimiento a lo establecido por el Tratado de Asunción.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Reglamento Técnico MERCOSUR de Identidad y Calidad de la Masa para Elaborar Queso Muzzarella (Muzzarella o Mussarela) que figura en el Anexo de la presente Resolución.

Art. 2º — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: Ministerio de Salud y Acción Social
Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación
(Servicio Nacional de Sanidad Animal).

Brasil: Ministerio de Salud
Ministerio de Agricultura y de Abastecimiento.

Paraguay: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.
Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Uruguay: Ministerio de Salud Pública.
Ministerio de Industria, Energía y Minería.
(Laboratorio Tecnológico del Uruguay)
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Art. 3º — La presente Resolución entrará en vigor en el MERCOSUR en un plazo máximo de 90 (noventa) días a partir de su aprobación.

XXII GMC - Buenos Aires, 21/VI/1996

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 35/96

ENMIENDA DE LA RES. MERCOSUR/GMC/Nº 102/94

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Resolución Nº 91/93, la Resolución Nº 102/94 y la Recomendación Nº 9/96 del SGT Nº 3 "Reglamentos Técnicos".

CONSIDERANDO:

Que se ha detectado en la Resolución MERCOSUR/GMC/Nº 102/94 un error de transcripción del Proyecto de Resolución correspondiente elevado por los Coordinadores Nacionales

Que por dicho error se establece un límite máximo de plomo en leche fluida pronta para el consumo de 0,005 mg/kg. que no se corresponde con lo acordado

Que dicho límite debe ser de 0,05 mg/kg.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustituir en la Resolución MERCOSUR/GMC/Nº 102/94, en el ítem "Chumbo", la línea "leite fluida, pronto para consumo 0,005 mg/kg" por "leite fluida, pronto para consumo 0,05 mg/kg".

Art. 2º — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: Ministerio de Salud y Acción Social
Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación
(Servicio Nacional de Sanidad Animal).

Brasil: Ministerio de Salud
Ministerio de Agricultura y de Abastecimiento.

Paraguay: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.
Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Uruguay: Ministerio de Salud Pública.
Ministerio de Industria, Energía y Minería.
(Laboratorio Tecnológico del Uruguay)
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Art. 3º — La presente Resolución entrará en vigor en el MERCOSUR en un plazo máximo de 90 (noventa) días a partir de la fecha de su aprobación.

XXIII GMC - Buenos Aires, 21/VI/1996

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 36/96

PRESERVATIVO MASCULINO DE LATEX - REQUISITOS ESENCIALES

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones Nº 91/93 y 29/95 del Grupo Mercado Común, la Recomendación Nº 11/96 del SGT Nº 3 "Reglamentos Técnicos".

CONSIDERANDO:

Que es necesario armonizar los criterios para la "Reglamentación de Preservativos Masculinos de Látex" que mereció la Resolución Nº 29/95 del GMC;

Que en la actualidad sus contenidos han merecido nuevos enfoques técnicos;

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Reglamento Técnico sobre "Reglamentaciones de Preservativos Masculinos de Látex".

Art. 2º — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución.

Art. 3º — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: ANMAT (Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica)

Brasil: Secretaria de Vigilância Sanitária do Ministério da Saúde

Paraguay: Dirección de Vigilancia Sanitaria del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Uruguay: Ministerio de Salud Pública.

Art. 4º — Derógase la Res. Nº 29/95 GMC.

Art. 5º — La presente Resolución entrará en vigor en el MERCOSUR en un plazo máximo de 90 (noventa) días a partir de la fecha de su aprobación.

XXII GMC - Buenos Aires, 21/VI/1996

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 37/96

REGISTRO ARMONIZADO DE PRODUCTOS MEDICOS

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Resolución Nº 91/93 del Grupo Mercado Común, y la Recomendación Nº 12/96 del SGT Nº 3 "Reglamentos Técnicos".

CONSIDERANDO:

Que es necesario armonizar los criterios para el Registro de los Productos Médicos.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Reglamento Técnico sobre "Registro Armonizado de Productos Médicos".

Art. 2º — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: ANMAT (Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica)

Brasil: Secretaria de Vigilância Sanitária do Ministério da Saúde

Paraguay: Dirección de Vigilancia Sanitaria del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Uruguay: Ministerio de Salud Pública.

Art. 3º — La presente Resolución entrará en vigor en el MERCOSUR en un plazo máximo de 90 (noventa) días a partir de la fecha de su aprobación.

XXII GMC - Buenos Aires 21/VI/1996

MERCOSUR/GMC/RES Nº 38/96

VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DE LAS BUENAS PRACTICAS DE FABRICACION Y CONTROL EN ESTABLECIMIENTOS DE PRODUCTOS PARA DIAGNOSTICO USO "IN VITRO"

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones Nº 91/93 del Grupo Mercado Común, y la Recomendación Nº 14/96 del SGT Nº 3 "Reglamentos Técnicos".

CONSIDERANDO:

Que debe garantizarse el cumplimiento de las buenas prácticas de fabricación y control en establecimientos de productos para diagnóstico "in vitro".

Que a tales efectos es necesario establecer un mecanismo de verificación de tal cumplimiento.

Que se han armonizado los criterios a aplicar al respecto.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar el Reglamento Técnico sobre "Verificación del Cumplimiento de las Buenas Prácticas de Fabricación y Control en Establecimientos de Productos para Diagnóstico uso in vitro".

Art. 2° — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: ANMAT (Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica)

Brasil: Secretaria de Vigilância Sanitária do Ministério da Saúde

Paraguay: Dirección de Vigilancia Sanitaria del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Uruguay: Ministerio de Salud Pública.

Art. 3° — La presente Resolución entrará en vigor en el Mercosur en un plazo máximo de 90 (noventa) días a partir de la fecha de su aprobación.

XXII GMC - Buenos Aires, 21/VI/1996

MERCOSUR/GMC/RES. N° 39/96

REGLAMENTACION COMPLEMENTARIA DEL MARCO REGULATORIO DE PRODUCTOS VETERINARIOS

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones Nos. 1/93 y 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 16/96 del SGT N° 3 "Reglamentos Técnicos".

CONSIDERANDO:

La necesidad de armonizar el contenido del documento sobre el Marco Regulatorio de Productos Veterinarios.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar la "Reglamentación Complementaria del Marco Regulatorio de Productos Veterinarios" para Establecimientos, Productos Veterinarios y Responsabilidad Técnica, que se adjunta como Anexo I que forma parte de la presente Resolución.

Art. 2° — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

Brasil MINISTÉRIO DA AGRICULTURA E DO ABASTECIMENTO

Paraguay MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Uruguay MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS GANADEROS,
DIRECCION DE LABORATORIOS VETERINARIOS "MIGUEL C. RUBINO" (DILAVE).

Art. 3° — La Presente Resolución entrará en vigor en el Mercosur el 1° de octubre de 1996.

XXII GMC - Buenos Aires, 21/VI/1996

MERCOSUR/GMC/RES. N° 40/96

REGLAMENTACION DEL SISTEMA DE CONVALIDACION PARA PRODUCTOS VETERINARIOS

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones Nºs 29/93 y 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 17/96 del SGT N° 3 "Reglamentos Técnicos".

CONSIDERANDO:

La conveniencia de complementar la normativa vigente en la materia Res. N° 29/93 GMC

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar la "Reglamentación del Sistema de Convalidación para Productos Veterinarios", que se adjunta como Anexo I de la presente Resolución.

Art. 2° — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

Brasil MINISTÉRIO DA AGRICULTURA E DO ABASTECIMENTO

Paraguay MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Uruguay MINISTERIO DE GANADERIA AGRICULTURA Y PESCA
DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS GANADEROS
DIRECCION DE LABORATORIOS VETERINARIOS "MIGUEL C. RUBINO" (DILAVE).

Art. 3° — La Presente Resolución entrará en vigor en el Mercosur el 1° de octubre de 1996.

XXII GMC - Buenos Aires, 21/VI/1996

MERCOSUR/GMC/RES. N° 41/96

NOMENCLATURA PARA INGREDIENTES UTILIZADOS EN PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL, COSMETICOS Y PERFUMES DE ORIGEN MERCOSUR Y EXTRAZONA PARA USO EN REGISTRO ENTRE LOS ESTADOS PARTES

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Resolución N° 91/93 del Grupo Mercado Común, y la Recomendación N° 18/96 del SGT N° 3 "Reglamentos Técnicos".

CONSIDERANDO:

Que es necesario contar con un sistema de documentación técnica uniforme entre los cuatro Estados Partes a los efectos de facilitar la tramitación de los Registros de Productos de Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes

Que a tales fines se requiere establecer una nomenclatura única de los ingredientes que forman parte de la fórmula de los Productos de Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes.

Que la misma debe ser internacionalmente reconocida a efectos de atender también el registro de tales productos provenientes de otros mercados extrazona.

Que se entiende conveniente utilizar al respecto la nomenclatura INCI (International Name Cosmetic Ingredients), para los ingredientes en ella contenidos; para las sustancias colorantes la correspondiente al número de Color Index y para los productos vegetales la denominación botánica del sistema Linneo.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar el documento: "Nomenclatura para Ingredientes Utilizados en Productos de Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes de origen Mercosur y extrazona para uso en registro entre los Estados Partes" que figura en el Anexo I de la presente Resolución.

Art. 2° — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: ANMAT (ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA)

Brasil: SECRETARIA DE VIGILANCIA SANITARIA DEL MINISTERIO DE SALUD

Paraguay: DIRECCION DE VIGILANCIA SANITARIA DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL

Uruguay: MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Art. 3° — La presente Resolución entrará en vigor en el Mercosur el 1° de agosto de 1996.

XXII GMC - Buenos Aires, 21/VI/1996

MERCOSUR/GMC/RES. N° 42/96

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR DE IDENTIDAD Y CALIDAD DEL QUESO TYBO

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro de Preto, la Resolución N° 91/93 y la Recomendación N° 6/96 del SGT N° 3 "Reglamentos Técnicos".

CONSIDERANDO:

Que los Estados Partes acordaron fijar la Identidad y Calidad del Queso Tybo.

Que la armonización de los reglamentos técnicos propenderá a eliminar los obstáculos que generan las diferencias en los reglamentos técnicos nacionales, dando cumplimiento a lo establecido por el Tratado de Asunción.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar el Reglamento Técnico MERCOSUR de Identidad y Calidad del Queso Tybo que figura en el Anexo de la presente Resolución.

Art. 2° — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: Ministerio de Salud y Acción Social Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación (Servicio Nacional de Sanidad Animal).

Brasil: Ministerio de Salud
Ministerio Agricultura y de Abastecimiento

Paraguay: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.
Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Uruguay: Ministerio de Salud Pública.
Ministerio de Industria, Energía y Minería. (Laboratorio Tecnológico del Uruguay)
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Art. 3° — La presente Resolución entrará en vigor en el Mercosur en un plazo máximo de 90 (noventa) días a partir de su aprobación.

XXII GMC - Buenos Aires, 21/VI/1996

MERCOSUR/GMC/RES. N° 43/96

"Estándar 2.3 — Criterios para la Caracterización de las Plagas de Calidad (Nocivas)"

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 6/93 del Consejo del Mercado Común, y la Recomendación N° 14/95 del SGT N° 8 "Agricultura".

CONSIDERANDO:

Que es necesario armonizar los criterios para la caracterización de las plagas de calidad (nocivas) entre los Estados Partes del MERCOSUR.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar el Estándar que a continuación se detalla y forma parte de la presente: "Estándar 2.3 — Criterios para la caracterización de las plagas de calidad (nocivas)".

Art. 2° — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: SAPYA/IASCAV

Brasil: MAA/SDA

Paraguay: MAG/DDV

Uruguay: MGAP/DGSA/SPA

Art. 3°— La presente Resolución entrará en vigor en el Mercosur en un plazo máximo de 90 (noventa) días a partir de su aprobación.

XXII GMC - Buenos Aires, 21/VI/1996

MERCOSUR/GMC/RES. N° 44/96

Estándar 2.4 — Criterios y Lineamientos para la Elaboración de Estándares de Certificación Fitosanitaria

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 6/93 del Consejo del Mercado Común, y la Recomendación N° 16/95 del SGT N° 8 "Agricultura".

CONSIDERANDO:

Que a los efectos de facilitar el comercio de materiales de propagación vegetal entre los Estados Partes del MERCOSUR, es necesario armonizar los criterios y lineamientos para la elaboración de estándares de certificación fitosanitaria.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar el Estándar que a continuación se detalla y forma parte de la presente: Estándar 2.4 — Criterios y Lineamientos para la Elaboración de Estándares de Certificación Fitosanitaria".

Art. 2° — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: SAPYA/IASCAV/INASE

Brasil: MAA/SDA/SDR

Paraguay: MAG/DDV/DISE

Uruguay: MGAP/DGSA/SPA/Unidad de Semillas

Art. 3° — La presente Resolución entrará en vigor en el Mercosur en un plazo máximo de 90 (noventa) días a partir de su aprobación.

XXII GMC - Buenos Aires, 21/VI/1996

MERCOSUR/GNC/RES. N° 45/96

REGLAMENTO VITIVINICOLA DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Resolución N° 91/93 del Grupo Mercado Común, y la Recomendación N° 1/96 del SGT N° 8 "Agricultura".

CONSIDERANDO:

La existencia de legislaciones nacionales de los Estados Partes que preservan la identidad vitivinícola.

La necesidad de contar con una norma regional que favorezca la circulación de productos vitivinícolas entre los Estados Partes.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar el "Reglamento Vitivinícola del MERCOSUR" que se adjunta como anexo a la presente Resolución.

Art. 2° — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución á través de los siguientes organismos:

Argentina: Instituto Nacional de Vitivinicultura (I.N.V.)
Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación (SAPyA)

Brasil: Ministerio de Agricultura y de Abastecimiento (MAA)

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG)
Ministerio de Industria y Comercio (MIC)

Uruguay: Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI)
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP)

Art. 3° — La presente Resolución entrará en vigor en el Mercosur el 1° de agosto de 1996.

XXII GMC - Buenos Aires, 21/VI/1996

MERCOSUR/GMC/RES. N° 46/96

MARCO REGULATORIO PARA EL TRATAMIENTO DE LA GENETICA ANIMAL DE BOVINOS, CAPRINOS, OVINOS, EQUIDOS Y PORCINOS EN EL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Recomendación 2/96 del SGT 8 "Agricultura".

CONSIDERANDO:

La necesidad de garantizar el libre comercio y el tránsito de animales y materiales de multiplicación animal de razas registradas o cruzas sin registro genealógico.

La conveniencia de contar con un marco regulatorio que garantice el libre comercio y tránsito de los mismos.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar el Marco Regulatorio para el Tratamiento de la Genética Animal de Bovinos, Caprinos, Ovinos, Equidos y Porcinos en el MERCOSUR que se anexa a la presente Resolución.

Art. 2° — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución.

Art. 3° — La presente Resolución entrará en vigor en el Mercosur en un plazo máximo de 90 (noventa) días a partir de su aprobación.

XXII GMC - Buenos Aires, 21/VI/1996

MERCOSUR/GMC/RES. N° 47/96

REGISTRO DE CULTIVARES

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones Nos. 91/93 y 61/94 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 3/96 del SGT 8 "Agricultura".

CONSIDERANDO:

Que los cultivos a los que se les autoriza su producción y comercialización requieren, a estos efectos, estar inscriptos en un Registro de Cultivares.

Que para un número importante de especies, como una exigencia previa para inscribir cultivares en el referido Registro, se requiere que cuenten con pruebas de evaluación y de calidad.

Que conviene que los resultados de las pruebas señaladas, se utilicen para informar a los productores agrícolas y no para promover sistemas restrictivos de inscripción de cultivares, ni de recomendación alguna de los mismos.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1° — Que para las especies con exigencias de pruebas previas y a los efectos de inscripción en los Registros de Cultivares, los resultados de evaluación agronómica y de calidad tendrán carácter informativo y no obligatorio ni recomendatorio.

Art. 2° — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación (SAP y A)
Instituto Nacional de Semillas (INASE)

Brasil Ministerio de Agricultura y Abastecimiento (MAA)

Paraguay Ministerio de Agricultura y Ganadería (M.A.G.)

Uruguay Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (M.G.A.P.)

Art. 3° — La presente Resolución entrará en vigor en el Mercosur del 31 de diciembre de 1996.

XXII GMC - Buenos Aires, 21/VI/1996

MERCOSUR/GMC/RES. N° 48/96

REQUISITOS PARA LA LIBRE CIRCULACION DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS EN LA ETAPA ACTUAL DE INTEGRACION DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones Nos. 73/94 y 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 4/96 del SGT N° 8 "Agricultura".

CONSIDERANDO:

Que la armonización definitiva de los Registros Nacionales sigue en proceso de análisis, el cual requerirá plazos mayores para su definición e implementación.

Que es necesario liberar el comercio de sustancias activas grado técnico y sus correspondientes formulaciones, entre los Estados Partes del MERCOSUR.

Que se debe respetar los sistemas de registro vigentes a nivel nacional y avanzar en la armonización progresiva de los requisitos técnicos con fines de registro, a partir de lo ya acordado a nivel MERCOSUR.

Que se deben definir las normas, criterios y alcances para el proceso de evaluación común de Productos Fitosanitarios en la Región.

Que se deben establecer los mecanismos operacionales que garanticen la efectiva implementación nacional de los avances que se vayan acordando entre los Estados Partes, teniendo en cuenta que la armonización no es estática sino que implica un proceso dinámico de evolución técnico-científica.

Que se deben incrementar los procesos de capacitación profesional para promover la nivelación técnica en los procedimientos de evaluación y control, a cargo de las instituciones responsables.

Que se debe establecer la libre circulación de sustancias activas grado técnico y/o sus correspondientes formulaciones que formen parte de un listado, el cual debe acordarse entre todos los Estados Partes.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1º — Mantener los sistemas de registro vigentes a nivel nacional y avanzar en la armonización progresiva de los requisitos técnicos con fines de registro, a partir de lo ya acordado a nivel MERCOSUR.

Art. 2º — La armonización definitiva de los requisitos, normas, criterios y alcances para un proceso de evaluación común de los registros nacionales de productos fitosanitarios deberá estar concluida para entrar en vigencia antes del 1-1-98.

Art. 3º — El cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 73/94 del Grupo Mercado Común deberán ser implementados antes del 1-1-2000 por los Estados Partes del MERCOSUR.

Art. 4º — Aprobar el "Primer Listado de Sustancias Activas y sus Formulaciones de Libre Comercialización entre los Estados Partes del MERCOSUR", adjunto a la presente Resolución como Anexo, el cual será de actualización periódica.

Art. 5º — Las condiciones requeridas para la libre circulación de sustancias activas grado técnico y/o sus correspondientes formulaciones son:

a.— Que sean producidos en la Región del MERCOSUR, cumpliendo con las normas establecidas en las Decisiones Nº 6/94 y Nº 23/94 del Consejo del Mercado Común, protocolizadas como OCTAVO PROTOCOLO ADICIONAL AL ACE 18, y concordantes.

b.— Que su uso esté autorizado en todos los Estados Partes o tener el consentimiento expreso de los Estados en que no se encuentren autorizados.

c.— Que las sustancias activas grado técnico y/o sus correspondientes formulaciones presenten características físicas y químicas idénticas o sustancialmente similares, en su pureza y en sus impurezas, a fin de que las posibles diferencias realtivas no signifiquen ni un aumento de los riesgos derivados de su uso ni una disminución de su eficacia. A estos efectos se tiene en cuenta que:

c.1.— Se considera una "Sustancia Activa Grado Técnico Idéntica": aquella que comparada a otra sustancia activa grado técnico registrada:

• Contiene los mismos ingredientes activos.

• Contiene las mismas impurezas y aditivos estando cada uno de los componentes en el mismo porcentaje.

• Se destine a usos idénticos o sustancialmente similares.

c.2.— Se considera una "Sustancia Activa Grado Técnico Sustancialmente Similar": aquella que comparada a otra sustancia activa grado técnico registrada:

• Contiene los mismos ingredientes activos.

• Los porcentajes de los ingredientes activos y las impurezas y sus porcentajes pueden variar en la medida que sea razonable concluir que los riesgos no sean diferentes de aquellos asociados a la sustancia activa grado técnico registrada.

• Se destine a usos idénticos o sustancialmente similares.

c.3.— Se considera una "Formulación Idéntica": aquella formulación que comparada a otra registrada:

• Contiene los mismos ingredientes activos y los mismos auxiliares de formulación agregados, cada uno en el mismo porcentaje.

• Se destine a usos idénticos o sustancialmente similares.

c.4.— Se considera una "Formulación Sustancialmente Similar": aquella formulación que comparada a otra registrada:

• Contiene los mismos ingredientes activos.

• Los porcentajes de los ingredientes activos y los auxiliares de formulación agregados y sus porcentajes pueden variar en la medida que sea razonable concluir que los riesgos no sean diferentes de aquellos asociados a la formulación registrada.

• Se destine a usos idénticos o sustancialmente similares.

d.— Que sean inscriptos previamente en el país de destino y cumplan con los siguientes requisitos:

d1) presentar datos de identidad, composición y propiedades físicas y químicas de las sustancias activas grado técnico y/o sus formulaciones.

d2) presentar muestras suficientes para análisis.

d3) presentar certificado de origen, de acuerdo a inciso a) del presente artículo.

d4) presentar certificado de registro otorgado en el país de origen, de la sustancia activa grado técnico y/o de sus formulaciones.

d5) presentar proyecto de etiqueta.

d6) ajustarse a las indicaciones y restricciones de uso vigentes para sus similares en el país de destino.

d7) cumplir con los plazos administrativos vigentes en el país de destino.

e.— Que la emprsa tenga representante legal en el país de destino, considerándose suficiente, a los fines de la personería jurídica requerida en relación al registro, la exigencia de un representante legal en el país de destino, al cual le caben las responsabilidades civil, comercial y penal correspondientes.

f.— Que las sustancias activas grado técnico y/o sus formulaciones que atiendan los criterios para la circulación entre los Estados Partes sean aprobados por el GMC.

g.— Que las sustancias activas grado técnico y/o sus correspondientes formulaciones no estén prohibidas en alguno de los Estados Partes.

Art. 6º — Los Estados Partes implementarán las disposiciones reglamentarias, legislativas y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal (IASCAV)
Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación (SAPyA)

Brasil: Departamento de Defensa e Inspección Vegetal (DDIV)
Secretaría de Defensa Agropecuaria (SDA)
Ministerio de Agricultura y Abastecimiento (MAA)

Paraguay: Dirección de Defensa Vegetal (DDV)
Ministerio de Agricultura y Ganadería (M.A.G.)

Uruguay: Servicios de Protección Agrícola (SPA)
Dirección General de Servicios Agrícolas (DGSA)
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP)

Art. 7º — La presente Resolución entrará en vigor en el Mrecosur el 1°/8/96.

XXII GMC - Buenos Aires, 21/VI/96

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 49/96

DESCORTEZADO DE MADERAS

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones 33/93 y 91/93 del Grupo Mercado Común, y la Recomendación Nº 5/96 del SGT Nº 8 "Agricultura".

CONSIDERANDO:

Que existen elementos técnicos suficientes como para modificar la Res. GMC 33/93 en el sentido de no prohibir el comercio de maderas con corteza, sino para regular el mismo según su riesgo cuarentenario.

Que en función del principio de Riesgo Mínimo y criterios referidos al comercio internacional de productos agrícolas y forestales, es necesario modificar la Resolución mencionada.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1º — Adoptar como medida genérica de mitigación del riesgo, el descortezado de maderas en el intercambio entre y hacia los Estados Partes del MERCOSUR.

Art. 2º — Autorizar como forma de intercambio en, y hacia los Estados Partes del Mercosur de:

- semilla verdadera de Coníferas, Salicáceas y Eucalyptus;
- plantas de Coníferas, Eucalyptus y Salicáceas "in vitro" o producidas "in vitro" y transferidas a substratos estériles en invernaderos que dispongan de las debidas seguridades fitosanitarias.
- estacas sin hojas de Salicáceas

Art. 3º — Autorizar a los organismos nacionales competentes de los Estados Partes a aplicar otras medidas de mitigación que las citadas en los artículos 1 y 2, cuando el Análisis de Riesgo de Plagas desarrollado para cada especie y origen específico lo permita.

Art. 4º — Encomendar a los organismos nacionales competentes comuniquen a los otros de la región, cualquier medida específica que adopte, acompañando los Análisis de Riesgo realizados, con el objeto de que sirvan de base para su análisis y consideración en los otros Estados Partes.

Art. 5º — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: SAPyA — IASCAV

Brasil: MAA — SDA—DIV

Paraguay: MAG — DDV

Uruguay: MGAP — DGSA — SPA

Art. 6º — Derogar la Res. GMC 33/93.

Art. 7º — La presente Resolución entrará en vigor en el Mercosur en un plazo máximo de 90 (noventa) días a partir de su aprobación.

XXII GMC - Buenos Aires, 21/VI/1996

MERCOSUR/GMC/RES. N° 50/96

REGLAMENTOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACION Y EXPORTACION DE ANIMALES BOVINOS Y BUBALINOS ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 6/93 del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones Nos. 91/93 y 9/96 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 7/96 del SGT N° 8 "Agricultura".

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar los requisitos sanitarios establecidos en la Resolución N° 9/96 para el intercambio en el Mercosur de bovinos y bubalinos.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar los "Reglamentos sanitarios para la Importación y Exportación de animales bovinos y bubalinos entre los Estados Partes del Mercosur" que constan como Anexo a la presente Resolución.

Art. 2° — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: SAPYA/SENASA

Brasil: MAA/SDA

Paraguay: MAG/Subsecretaría de Ganadería y SENACSA

Uruguay: MGAP/DGSG

Art. 3° — Derógase la Res. GMC N° 9/96.

Art 4° — La presente Resolución entrará en vigor en el Mercosur en un plazo máximo de 90 (noventa) días a partir de su aprobación.

XXII GMC- Buenos Aires, 21/VI/1996.

MERCOSUR/GMC/RES. N° 51/96

"Empresas y titularidad de registros: requisitos que deben reunir las empresas para ser autorizadas como titulares, en el Estado Parte Receptor, de registros de productos farmacéuticos elaborados en otro Estado Parte del MERCOSUR"

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 3/94 del Consejo del Mercado Común; las Resoluciones N° 91/93 y N° 23/95 del Grupo Mercado Común y las Recomendaciones N° 3/95 y N° 19/96 del S.G.T. N° 3 - "Reglamentos Técnicos".

CONSIDERANDO:

Que en la Reunión Ordinaria de la Comisión de Productos para la Salud (Subgrupo de Trabajo N° 3 - Reglamentos Técnicos) realizada en Montevideo, los días 10 al 13 de junio de 1996, se continuó con el tratamiento del tema Registro de Productos Farmacéuticos de acuerdo a las Resolución GMC N° 23/95.

Que en la reunión mencionada se aprobó el documento "Empresas y titularidad de registros: requisitos que deben reunir las empresas para ser autorizadas como titulares, en el Estado Parte Receptor, de registros de productos farmacéuticos elaborados en otro Estado Parte del MERCOSUR".

Que la armonización de la operatoria para el registro de Productos Farmacéuticos en los Estados Partes se encuentran listadas en los Anexos de la Decisión N° 3/94 del G.M.C., Restricciones No Arancelarias, como medida a ser armonizada.

Que el documento aprobado oportunamente, por la Resolución G.M.C. N° 23/95, constituye una parte del Reglamento del Registro de Productos Farmacéuticos.

Que se hace necesario el dictado de normas complementarias para la operativización de la Resolución mencionada.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar el documento denominado "Empresas y titularidad de registros: requisitos que deben reunir las empresas en el Estado Parte Receptor para ser autorizadas como titulares, de registros de productos farmacéuticos elaborados en otro Estado Parte del MERCOSUR"; que figura como Anexo I y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2° — Los Estados Partes, pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

ARGENTINA A.N.M.A.T. (Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica) Ministerio de Salud y Acción Social

BRASIL Secretaria de Vigilância Sanitária de Ministério da Saúde

PARAGUAY Dirección de Vigilancia Sanitaria del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

URUGUAY Ministerio de Salud Pública

Art. 3° — La presente Resolución entrará en vigor en el Mercosur el 1° de agosto de 1996.

XXII GMC - Buenos Aires, 21/VI/1996.

MERCOSUR/GMC/RES. N° 52/96

"Listado de Informaciones y Documentación Requerida para el Registro de Productos Farmacéuticos Similares — Resolución GMC N° 23/95"

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 3/94 del Consejo del Mercado Común; las Resoluciones N° 91/93 y N° 23/95 del Grupo Mercado Común, las Recomendaciones Nos. 3/95 y 20/96 del S.G.T. N° 3 — "Reglamentos Técnicos".

CONSIDERANDO:

Que en la Reunión Ordinaria de la Comisión de Productos para la Salud (Subgrupo de Trabajo N° 3 — Reglamentos Técnicos) realizada en Montevideo, los días 10 al 13 de junio de 1996, se continuó con el tratamiento del tema Registro de Productos Farmacéuticos de acuerdo a la Resolución GMC N° 23/95.

Que en la reunión mencionada se aprobó el documento "Listado de Informaciones y Documentación Requerida para el Registro de Productos Farmacéuticos Similares de acuerdo a la Resolución GMC N° 23/95".

Que la armonización de la operatoria para el Registro de Productos Farmacéuticos en los Estados Partes se encuentran listadas en los Anexos de la Decisión N° 3/94 del G.M.C., Restricciones No Arancelarias, como medida a ser armonizada.

Que el documento aprobado oportunamente, por la Resolución G.M.C. N° 23/95, constituye una parte del Reglamento del Registro de Productos Farmacéuticos.

Que se hace necesario el dictado de normas complementarias para la operativización de la Resolución mencionada.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar el documento denominado "Listado de Informaciones y Documentación Requerida para el Registro de Productos Farmacéuticos Similares de acuerdo a la Resolución GMC N° 23/95"; que figura como Anexo I y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2° — Los Estados Partes, pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas, necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

ARGENTINA A.N.M.A.T. (Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica) Ministerio de Salud y Acción Social

BRASIL Secretaria de Vigilância Sanitária de Ministério da Saúde

PARAGUAY Dirección de Vigilancia Sanitaria del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

URUGUAY Ministerio de Salud Pública

Art. 3° — La presente Resolución entrará en vigor en el Mercosur el 1° de agosto de 1996.

XXII GMC - Buenos Aires, 21/VI/1996.

MERCOSUR/GMC/RES. N° 53/96

"Estabilidad de productos farmacéuticos"

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión 3/94 del Consejo del Mercado Común; las Resoluciones Nos. 91/93 y 23/95 del Grupo Mercado Común y las Recomendaciones Nos. 3/95 y 21/96 del S.G.T. N° 3 — "Reglamentos Técnicos".

CONSIDERANDO:

Que en la Reunión Ordinaria de la Comisión de Productos para la Salud (Subgrupo de Trabajo N° 3 — Reglamentos Técnicos) realizada en Montevideo, los días 10 al 13 de junio de 1996, se continuó con el tratamiento del tema Registro de Productos Farmacéuticos para la aplicación de la Resolución GMC N° 23/95.

Que en la reunión mencionada se aprobó el Reglamento técnico denominado: "Estabilidad de productos farmacéuticos" para la aplicación de la Resolución GMC N° 23/95.

Que la armonización de la operatoria para el Registro de Productos Farmacéuticos en los Estados Partes se encuentran listadas en los Anexos de la Decisión N° 3/94 del G.M.C., Restricciones No Arancelarias, como medida a ser armonizada.

Que el documento aprobado oportunamente, por la Resolución G.M.C. N° 23/95, constituye una parte del Reglamento del Registro de Productos Farmacéuticos.

Que se hace necesario el dictado de normas complementarias para la operativización de la Resolución mencionada.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar el Reglamento técnico denominado: "Estabilidad de productos farmacéuticos" para la aplicación de la Resolución GMC N° 23/95, que consta como Anexo I y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2° — Los Estados Partes, pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

ARGENTINA: A.N.M. A.T. (Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica) MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

BRASIL Secretaria de Vigilância Sanitária de Ministério da Saúde

PARAGUAY Dirección de Vigilancia Sanitaria del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

URUGUAY Ministerio de Salud Pública

Art. 3° — La presente Resolución entrará en vigor en el Mercosur el 1° de agosto de 1996.

XXII GMC - Buenos Aires, 21/VI/1996.

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 54/96

"VIGENCIA, MODIFICACION, RENOVACION Y CANCELACION DEL REGISTRO DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS"

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 3/94 del Consejo del Mercado Común; las Resoluciones N° 91/93 y N° 23/95 del Grupo Mercado Común y las Recomendaciones Nos. 3/95 y 22/96 del SGT N° 3 — "Reglamentos Técnicos".

CONSIDERANDO:

Que en la Reunión Ordinaria de la Comisión de Productos para la Salud (Subgrupo de Trabajo N° 3 — Reglamentos Técnicos) realizada en Montevideo, los días 10 al 13 de junio de 1996, se continuó con el tratamiento del tema Registro de Productos Farmacéuticos de acuerdo a la Resolución GMC N° 23/95.

Que en la reunión mencionada se aprobó el documento "Vigencia, Modificación, Renovación y Cancelación del Registro de Productos Farmacéuticos".

Que la armonización de la operatoria para el registro de Productos Farmacéuticos en los Estados Partes se encuentran listadas en los Anexos de la Decisión N° 3/94 del C.M.C., Restricciones No Arancelarias, como medida a ser armonizada.

Que el documento aprobado oportunamente, por la Resolución G.M.C. N° 23/95, constituye una parte del Reglamento del Registro de Productos Farmacéuticos.

Que se hace necesario el dictado de normas complementarias para la operativización de la Resolución mencionada.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar el documento "Vigencia, Modificación, Renovación y Cancelación del Registro de Productos Farmacéuticos: que figura como Anexo I y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2° — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

ARGENTINA	A. N.M.A.T. (Administración Nacional de Medicamento, Alimentos y Tecnología Médica) Ministerio de Salud y Acción Social
BRASIL	Secretaria de Vigilância Sanitária de Ministério da Saúde
PARAGUAY	Dirección de Vigilancia Sanitaria del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
URUGUAY	Ministerio de Salud Pública

Art. 3° — La presente Resolución entrará en vigor en el Mercosur, el 1° de agosto de 1996.

XXII GMC - Buenos Aires, 21/VI/1996.

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 55/96

"Glosario para la aplicación de la Resolución GMC 23/95"

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 3/94 del Consejo del Mercado Común; la Resolución N° 91/93 y N° 23/95 del Grupo Mercado Común, y las Recomendaciones Nos. 3/95 y 23/96 del S.G.T. N° 3 — "Reglamentos Técnicos".

CONSIDERANDO:

Que en la Reunión Ordinaria de la Comisión de Productos para la Salud (Subgrupo de Trabajo N° 3 — Reglamentos Técnicos) realizada en Montevideo, los días 10 al 13 de junio de 1996, se continuó con el tratamiento del tema Registro de Productos Farmacéuticos para la aplicación de la Resolución GMC N° 23/95.

Que en la reunión mencionada se aprobó el Reglamento Técnico denominado: "Glosario para la aplicación de la Resolución GMC N° 23/95".

Que la armonización de la operatoria para el Registro de Productos Farmacéuticos en los Estados Partes se encuentra listada en los Anexos de la Decisión N° 3/94 del G.M.C., Restricciones No Arancelarias, como medida a ser armonizada.

Que el documento aprobado oportunamente, por la Resolución G.M.C. N° 23/95, constituye una parte del Reglamento del Registro de Productos Farmacéuticos.

Que se hace necesario el dictado de normas complementarias para la operativización de la Resolución mencionada.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar el Reglamento Técnico denominado: "Glosario para la aplicación de la Resolución GMC N° 23/95", que consta como Anexo I y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2° — Los Estados Partes, pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

ARGENTINA	A.N.M.A.T. (Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica) MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
BRASIL	Secretaria de Vigilância Sanitária de Ministério da Saúde
PARAGUAY	Dirección de Vigilancia Sanitaria del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
URUGUAY	Ministerio de Salud Pública

Art. 3° — La presente Resolución entrará en vigor en el Mercosur el 1° de agosto de 1996

XXII GMC - Buenos Aires, 21/VI/1996.

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 56/96

REGLAMENTO PARA LA VERIFICACION DE LAS BUENAS PRACTICAS DE FABRICACION Y CONTROL (BPF y C) PARA INDUSTRIAS DE PRODUCTOS DOMISANITARIOS

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Resolución N° 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 24/96 del SGT N° 3 - "Reglamentos Técnicos".

CONSIDERANDO:

Que es necesario contar con una reglamentación para la Verificación de las Buenas Prácticas de Fabricación y Control de Establecimientos de Productos Domisanitarios.

Que es necesario definir la clasificación y los criterios de evaluación para la Verificación de las Buenas Prácticas de Fabricación y Control.

Que el nuevo documento permitirá dar mejor cumplimiento a los objetivos propuestos en cuanto a los requisitos que deberán cumplir las empresas elaboradoras de productos domisanitarios.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar el documento "REGLAMENTO PARA LA VERIFICACION DE LAS BUENAS PRACTICAS DE FABRICACION Y CONTROL (BPF y C) PARA INDUSTRIAS DE PRODUCTOS DOMISANITARIOS" que corresponde a "Criterios de clasificación, evaluación y sanciones" que consta como Anexo I y "Verificación de Cumplimiento de las Buenas Prácticas de Fabricación y Control" que consta como Anexo II y forman parte de la presente Resolución.

Art. 2° — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina	ANMAT (Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica)
Brasil	Secretaría de Vigilancia Sanitaria del Ministerio de la Salud
Paraguay	Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
Uruguay	Ministerio de Salud Pública

Art. 3° — El período de adecuación para la implementación de lo impuesto en esta Resolución será el establecido por Res. N° 97/94 GMC.

Art. 4° — La presente Resolución entrará en vigor en el Mercosur a partir del 1° de julio de 1997.

XXII GMC - Buenos Aires, 21/VI/1996.

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 57/96

BUENAS PRACTICAS DE FABRICACION SOLUCIONES PARENTERALES DE GRAN VOLUMEN

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Resolución N° 52/94 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 25/96 del SGT N° 3 "Reglamentos Técnicos".

CONSIDERANDO:

Que en la reunión ordinaria de la Comisión Productos para la Salud del SGT N° 3, Reglamentos Técnicos, realizada en Montevideo del 10 al 13 de junio de 1996, se consideraron y aprobaron modificaciones al Documento A1/91 — Soluciones Parenterales de Gran Volumen referidas al Anexo A — Buenas Prácticas de Fabricación Soluciones Parenterales de Gran Volumen — Item A5 Guía para Inspecciones.

Que dicho Documento constituye el Anexo I de la Resolución N° 52/94 del GMC —Soluciones Parenterales de Gran Volumen— Documento A1/91.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar el Documento que constituye el Anexo I de la presente Resolución el cual reemplaza el item A5 del Anexo I de la Resolución N° 52/94 GMC.

Art. 2° — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina:	ANMAT — Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica.
Brasil:	Secretaría de Vigilancia Sanitaria del Ministerio de Salud.
Paraguay:	Dirección de Vigilancia Sanitaria del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.
Uruguay:	Ministerio de Salud Pública.

Art. 3° — La presente Resolución entrará en vigencia en el Mercosur el 30 de agosto de 1996.

XXII GMC - Buenos Aires, 21/VI/1996

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 58/96

TARJETA ENTRADA/SALIDA (TES)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones 5/93 y 12/93 del Consejo del Mercado Común, la Propuesta N° 3/96 de la Comisión de Comercio del Mercosur.

CONSIDERANDO:

Que se estima necesario proceder, en el menor tiempo posible, a la uniformidad de las tarjetas de Entrada/Salida (TES), vigentes en los Estados Partes, para los transportes aéreos, fluvial o marítimo y terrestre.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el modelo de Tarjeta de Entrada/Salida (TES), que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — La provisión de la Tarjeta será obligatoria para las empresas de transporte internacional aéreo, fluvial o marítimo y terrestre.

Art. 3º — El texto de la Tarjeta deberá estar escrito, obligatoriamente, en español y portugués (siendo indistinto el orden que se utilice) y, optativamente, en cualquier otro idioma que se estime necesario, siempre que los signos gráficos del mismo correspondan a los usados en los idiomas mencionados.

Art. 4º — La Tarjeta constará de dos (02) vías con copiativo químico, cuyos destinatarios serán:

- 1º Vía, para la autoridad migratoria, como constancia de entrada o salida, según corresponda.
- 2º Vía, para el pasajero, como constancia de permanencia o reingreso, o para la autoridad migratoria, como constancia de entrada, según corresponda.

Art. 5º — La Tarjeta deberá ser confeccionada de acuerdo a las siguientes características:

Formato:	11 cm. x 15 cm.
Papel:	Off- set blanco.
Gramaje:	1º Vía, 75 gramos. 2º Vía. 75 gramos.
Impresión:	1º Vía, copiativo químico en el reverso, en todos los campos.
Letra:	Imprenta, con tinta negra, en las dos vías

Art. 6º — La Tarjeta deberá ser completada por el pasajero con tinta, en letra de imprenta y sin enmiendas, e intervenidas en ambas vías por la autoridad migratoria.

Art. 7º — La presente Resolución entrará en vigor en el Mercosur dentro de los ciento ochenta (180) días de la fecha de la presente.

XXII GMC - Buenos Aires, 21/VI/1996

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 59/96

CREACION DE CENTROS DE CONSULTA DE DOCUMENTOS PERSONALES DEL MERCOSUR C.C.D.P.

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones Nos. 91/93 y 13/94 del Grupo Mercado Común, la Propuesta Nº 4/96 de la Comisión de Comercio del Mercosur.

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario centralizar el sistema de intercambio de información relativo a la autenticidad de los documentos de viaje de los nacionales de los Estados Partes, a los efectos de la comunicación directa y respuesta inmediata entre los organismos emisores.

Que la creación de Centros facilitará la tarea de control migratorio de los Estados Partes, en las situaciones que merezcan un tratamiento especial, con el cometido de facilitar la circulación en general.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1º — Crear los Centros de Consulta de Documentos Personales del Mercosur (C.C.D.P.) en cada Estado Parte, los que canalizarán los informes vinculados a la identificación de las personas.

Art. 2º — Los Centros de Consulta de Documentos Personales funcionarán en base a las pautas operativas establecidas en el Anexo.

Art. 3º — Los Centros de Consulta de Documentos Personales tendrán su sede en los siguientes lugares:

Argentina:	Registro Nacional de las Personas (Buenos Aires) con la asistencia de la Policía Federal Argentina.
Brasil:	Instituto Nacional de Identificación (Brasilia) con la asistencia de los Institutos de Identificación Estaduales.
Paraguay:	Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional (Asunción).
Uruguay:	Dirección Nacional de Identificación Civil (Montevideo)

Art. 4º — Los organismos que instrumentarán en cada Estado Parte el funcionamiento interno de los Centros, serán:

Argentina:
Registro Nacional de las Personas.
Policía Federal.
Dirección Nacional de Migraciones.

Brasil:
Departamento de Policía Federal
División de Policía Marítima, Aérea y de Frontera (DPMAF)

Paraguay:
Departamento de Identificaciones — Policía Nacional.
Departamento de Migraciones — Policía Nacional

Uruguay:
Dirección Nacional de Identificación Civil.
Dirección Nacional de Migración.

XXIII GMC - Buenos Aires, 21/VI/1996

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 60/96

RECALIFICACION DE BIENES EN LA NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 22/94 del Consejo del Mercado Común, la Resolución Nº 36/95 del Grupo Mercado Común, y la Propuesta Nº 1/96 de la Comisión de Comercio del Mercosur.

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar la Nomenclatura Común del Mercosur y por consecuencia el Arancel Externo Común, instrumento esencial de la Unión Aduanera.

Que se debe proceder a la recalificación de bienes en la Nomenclatura Común del Mercosur, resultante del análisis efectuado de la correlación entre la versión 1996 con respecto de la anterior.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art.1º — Aprobar la recalificación de bienes en la Nomenclatura Común del Mercosur, resultante del análisis efectuado de la correlación de la versión NCM 1996 con respecto a la anterior, de acuerdo a lo establecido en el Anexo que forma parte de la presente Resolución.

XXIII GMC - Buenos Aires, 21/VI/1996

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 61/96

Reglamento Interno de la Comisión de Comercio del Mercosur

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto; la Directiva CCM 1/94 que adoptó el Reglamento Interno de la Comisión de Comercio del Mercosur; la Resolución GMC 49/94 que homologó ese Reglamento; y la Directiva CCM Nº 5/96.

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar el Reglamento Interno de la Comisión de Comercio del Mercosur (CCM) a lo establecido respecto de este órgano en el Protocolo de Ouro Preto;

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1º — Homologar la adecuación del Reglamento Interno de la Comisión de Comercio del Mercosur a lo establecido respecto de este órgano en el Protocolo de Ouro Preto, que figura como Anexo a la presente Resolución.

Art. 2º — Derógase el Reglamento Interno de la Comisión de Comercio, adoptado por Directiva Nº 1/94 CCM y homologado por la Resolución Nº 49/94 GMC.

XXII GMC - Buenos Aires, 21/VI/1996

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 62/96

ADECUACION ARANCEL EXTERNO COMUN

VISTO: El Tratado de Asunción y el Protocolo de Ouro Preto; las Decisiones Nos. 9/94 y 22/94 del Consejo del Mercado Común, la Resolución GMC 36/95 y la Propuesta Nº 5/96 de la Comisión de Comercio del Mercosur.

CONSIDERANDO:

Que la Decisión Nº 22/94 del Consejo del Mercado Común aprobó el Arancel Externo Común del Mercosur, compuesto por la Nomenclatura Común del Mercosur y sus respectivas alícuotas.

Que es necesario realizar ajustes para mejorar la aplicación del AEC, instrumento esencial de la Unión Aduanera.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar el Arancel Externo Común, del ítem Arancelario 7205.29.10 "de hierro esponja, con contenido de hierro superior o igual al 98 % en peso", estableciendo una alícuota del 6 %.

Art. 2º — La presente Resolución entrará en vigor el 15 de julio de 1996.

XXII GMC - Buenos Aires, 21/V/96

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 63/96

DOCUMENTOS HABILES DE CADA ESTADO PARTE PARA TRASLADARSE ENTRE LOS PAISES DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones Nos. 91/93, 44/94 y 2/95 del Grupo Mercado Común, la Propuesta Nº 2/96 de la Comisión de Comercio del Mercosur.

CONSIDERANDO:

Que es necesario aclarar el alcance del Artículo 1º de la Res. Nº 44/94 GMC, con respecto a los documentos de identificación personal de los extranjeros residentes legales en los Estados Partes.

Que en consecuencia resulta procedente sustituir el texto de la Res. Nº 44/94 GMC.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconocer la validez de los documentos de identificación personal de cada Estado Parte para el traslado de personas dentro de los países del MERCOSUR que se establecen en el Anexo a la presente Resolución.

Art. 2º — Los extranjeros residentes legales en los Estados Partes, para trasladarse dentro de los países del MERCOSUR, deberán utilizar el pasaporte de su nacionalidad, para ingresar al país que les requiera visación consular.

Art. 3° — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos.

Argentina:
Registro Nacional de las Personas.
Dirección Nacional de Migraciones.
Policía Federal Argentina, dependientes del Ministerio del Interior.

Brasil:
Policía Federal,
dependiente del Ministerio de Justicia, y Gobiernos Estaduales.

Paraguay:
Departamento de Identificaciones. Departamento de Migraciones, dependientes de la Policía Nacional.

Uruguay:
Dirección Nacional de Identificación Civil.
Dirección Nacional de Migración,
dependientes del Ministerio del Interior.

Art. 4° — Derógase la Res. N° 44/94 GMC.

Art. 5° — La presente Resolución entrará en vigor en el MERCOSUR en un plazo máximo de 90 (noventa) días a partir de la fecha de su aprobación.

XXIII GMC - Buenos Aires, 21/VI/1996

MERCOSUR/GMC/RES. N° 64/96

PROPUESTA DE DECISION

VISTO: El Tratado de Asunción y el Protocolo de Ouro Preto, los Acuerdos N° 1/96 y N° 2/96 de la Reunión de Ministros de Justicia y la Resolución N° 39/95 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que resulta necesaria la intervención del órgano político del Tratado de Asunción para asegurar el cumplimiento de sus objetivos.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1° — Elevar al Consejo del Mercado Común las siguientes propuestas de Decisión:

Decisión N° 1/96 — Protocolo de San Luis en Materia de Responsabilidad Civil Emergente de Accidentes de Tránsito entre los Estados Partes del Mercosur

Decisión N° 2/96 — Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales

Decisión N° 3/96 — Acuerdo de Complementación Económica Mercosur — Chile.

XXII GMC - Buenos Aires, 21/VI/1996

MERCOSUR/GMC/RES. N° 65/96

GUIA DE BUENAS PRACTICAS DE FABRICACION Y CONTROL PARA REACTIVOS DE DIAGNOSTICO DE USO "IN VITRO"

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Resolución N° 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 13/96 del SGT N° 3 "Reglamentos Técnicos".

CONSIDERANDO:

Que es necesario la armonización de los contenidos del documento "Guía de Buenas Prácticas de Fabricación y Control para Reactivos de Diagnóstico de uso in vitro".

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar el Reglamento Técnico sobre "GUIA DE BUENAS PRACTICAS DE FABRICACION Y CONTROL PARA REACTIVOS DE DIAGNOSTICO DE USO 'IN VITRO'" que consta como Anexo I y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2° — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: ANMAT (Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica)

Brasil: Secretaria de Vigilância Sanitária do Ministério da Saúde

Paraguay: Dirección de Vigilancia Sanitaria del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Uruguay: Ministerio de Salud Pública.

Art. 3° — La presente Resolución entrará en vigor en el MERCOSUR en un plazo máximo de 90 (noventa) días a partir de la fecha de su aprobación.

XXII GMC - Buenos Aires, 21/VI/1996

MERCOSUR/GMC/RES. N° 66/96

MANUAL DE BUENAS PRACTICAS DE MANUFACTURA PARA PRODUCTOS COSMETICOS

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Resolución N° 91/93 y la Recomendación N° 15/96 del SGT N° 3 "Reglamentos Técnicos".

CONSIDERANDO:

Que los productos de higiene, cosméticos y perfume deben ser seguros bajo las condiciones normales o previsibles de uso.

Que existe la necesidad de establecer procedimientos comunes a ser aplicados en los Estados Partes, usando uniformidad de criterios para la evaluación de las plantas de elaboración y empaque de estos productos.

Que es necesario para garantizar la calidad de los productos de higiene, cosméticos y perfumes que éstos sean fabricados bajo normas específicas de Buenas Prácticas de Manufactura.

Que estas Buenas Prácticas de Manufactura deben reflejar los requisitos mínimos indispensables a ser utilizados por las industrias en la producción, envasado, almacenamiento, control de calidad y distribución de los referidos productos.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar el documento "Manual de Buenas Prácticas de Manufactura para la Industria Cosmética", que figura en el Anexo I de la presente Resolución.

Art. 2° — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: ANMAT (ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA)

Brasil: SECRETARIA DE VIGILANCIA SANITARIA DEL MINISTERIO DE SALUD

Paraguay: DIRECCION DE VIGILANCIA SANITARIA DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL

Uruguay: MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Art 3° — La presente Resolución entrará en vigor en el Mercosur en un plazo máximo de 90 (noventa) días a partir de la fecha de su aprobación.

XXII GMC - Buenos Aires, 21/VI/1996

MERCOSUR/GMC/RES. N° 67/96

PRESUPUESTO PARA LA ESTRUCTURA INICIAL DE LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, y la Resolución N° 39/95 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución del Grupo Mercado Común N° 39/95 se creó un Grupo Ad-Hoc con el fin de elaborar el proyecto de presupuesto y organización de la Secretaría Administrativa del Mercosur (SAM).

Que el citado Grupo Ad-Hoc ha elaborado un documento sobre la Conformación Inicial de la SAM que incluye una versión preliminar del presupuesto inicial de la Secretaría para 1997.

Que de conformidad a lo establecido en el Protocolo de Ouro Preto es necesario aprobar el presupuesto para el funcionamiento y organización de la Secretaría Administrativa del Mercosur.

Que corresponde al Grupo Mercado Común aprobar el Presupuesto Anual de la Secretaría Administrativa del Mercosur.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar el Presupuesto Preliminar correspondiente al ejercicio 1997 para la Estructura Inicial Básica de la Secretaría Administrativa del Mercosur, que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2° — Instruir al Grupo Ad-Hoc para que proponga todas las medidas necesarias para asegurar la puesta en funcionamiento de la SAM el 1° de enero de 1997, bajo las condiciones del presupuesto inicial adoptado.

XXII GMC - Buenos Aires, 21/VI/1996

MERCOSUR/GMC/RES. N° 68/96

REGLAMENTO INTERNO DEL FORO CONSULTIVO ECONOMICO SOCIAL

VISTO: El Tratado de Asunción y el Protocolo de Ouro Preto.

CONSIDERANDO:

Que el Foro Consultivo Económico Social realizó su primera reunión constitutiva el día 31 de mayo de 1996.

Que aprobó su Reglamento Interno, el cual en su Artículo N° 26 establece que se elevará para su homologación al GMC.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1° — Homologar el Reglamento Interno del Foro Consultivo Económico Social, que figura como Anexo a la presente Resolución, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 30 del Protocolo de Ouro Preto.

XXIII GMC - Buenos Aires, 21/VI/1996

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 69/96

ACCIONES PUNTUALES EN EL AMBITO ARANCELARIO POR RAZONES DE ABASTECIMIENTO

VISTO: El Tratado de Asunción, las Decisiones Nos. 5/94, 7/94 y 22/94 del Consejo del Mercado Común y la Resolución Nos. 47/94, 7/95, 22/95, 18/96 y 19/96 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que es necesario adoptar acciones puntuales en el campo arancelario de carácter excepcional y por tiempo limitado para garantizar un normal y fluido abastecimiento de productos en el MERCOSUR.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1º — Facúltase a la Comisión de Comercio del Mercosur a adoptar medidas específicas de tipo arancelario tendientes a garantizar un normal y fluido abastecimiento de productos en los Estados Partes, de acuerdo a lo reglamentado en la presente Resolución.

Estas medidas deberán estar debidamente justificadas y se adoptarán bajo la consideración de los siguientes parámetros:

1. Imposibilidad de abastecimiento normal y fluido en la región.
2. No implicarán, en ningún caso, restricciones al comercio intra -Mercosur.
3. Implicarán siempre la adopción de alícuotas inferiores al AEC.
4. Las reducciones de alícuotas se autorizarán con límites cuantitativos.
5. Tendrán validez máxima de un año y hasta el plazo de vencimiento de la presente Resolución.
6. No afectarán las condiciones de competitividad relativa en la región tanto de los productos objetos de las medidas como de los bienes finales que se obtengan a partir de insumos que fueron objeto de las mismas.
7. Preservarán un margen de preferencia regional.
8. Para los productos agropecuarios se tendrá en cuenta la estacionalidad de la oferta intra - Mercosur.
9. Se tomará en consideración otros elementos relevantes, tales como eventuales prácticas desleales de comercio de terceros países, así como las inversiones que produzcan un aumento significativo de la oferta regional durante el período de ejecución de las medidas.
10. Hasta tanto se concluya con el proceso de eliminación y armonización de las restricciones no arancelarias en los términos de la Decisión Nº 3/94 y la Resolución Nº 123/94, el Estado Parte al que se le autorice la medida se compromete a evitar que el comercio intrazona de los bienes alcanzados por la presente Resolución sea afectado por restricciones u otras medidas de efecto equivalente contempladas en el referido proceso.

Art. 2º — Las medidas mencionadas en el Art. 1º se aplicarán a un número de ítems (a 8 dígitos) de la NCM que no exceda de veinte (20), para cada Estado Parte.

Los productos incluidos en un semestre podrán ser sustituidos o renovados por otros al término de los semestres que finalizan el 28 de enero de 1997; 28 de julio de 1997 y el 28 de enero de 1998, no pudiendo superarse, en ningún caso, el límite de 20 ítems arancelarios por semestre, debiendo ajustarse a los requisitos establecidos en la presente Resolución.

Art. 3º — A efectos de solicitar la aplicación de las medidas objeto de esta Resolución, el Estado Parte solicitante presentará a los demás Estados Parte en un plazo no menor de 15 días corridos anteriores a la realización de la reunión de la Comisión de Comercio, la solicitud respectiva con la siguiente información:

— Item arancelario de la NCM.

— Denominación del producto.

— Límite cuantitativo, alícuota y plazo de vigencia propuesto, y justificación de la necesidad de acción puntual.

— Producción nacional.

— Información actualizada sobre exportaciones e importaciones, detallando volumen, valor y origen.

— Cuando se trate de insumos, deberán detallar los bienes finales a los que se incorporarán y exportaciones e importaciones de los bienes finales, como así también, el porcentaje de participación de las materias primas o insumos sobre el valor del producto final.

— Breve detalle del proceso productivo para su incorporación a los bienes finales.

— Evolución de índices de precios relevantes.

— Otros elementos concretos que demuestren la falta de oferta regional.

Art. 4º — Los Estados Partes manifestarán al Estado Parte solicitante, hasta 2 días hábiles antes de la reunión de la Comisión de Comercio sus observaciones sobre los ítems presentados, comunicando su acuerdo u objeción sobre los mismos. En caso de acuerdo, la Presidencia Pro Tempore una vez recibidas las comunicaciones de aprobación de los demás Estados Parte, comunicará al Estado solicitante la conformidad para que éste pueda aplicar el mecanismo en forma inmediata, debiéndose ratificar, mediante Directiva, en la próxima reunión de la CCM. En caso de objeción, el Estado Parte solicitante presentará a la Comisión de Comercio del MERCOSUR información adicional para el examen y decisión sobre la misma.

Art. 5º — Las solicitudes deberán presentarse a la Presidencia Pro Tempore, la cual incluirá en la agenda de las reuniones de la CCM las solicitudes que se presenten.

Art. 6º — La Comisión de Comercio deberá expedirse sobre las solicitudes que fueron presentadas de acuerdo al procedimiento y plazos establecidos en la presente Resolución. Los Estados Parte que no den su conformidad a las solicitudes presentadas por otros Estados Parte deberán presentar un informe que justifique su posición.

Art. 7º — La Comisión de Comercio examinará y decidirá sobre la aplicación de las medidas propuestas, incluyendo plazos, alícuotas y límites cuantitativos en su primera reunión posterior a la presentación ante la Presidencia Pro Tempore.

Art. 8º — La alícuota aplicada a las importaciones provenientes de terceros países en virtud de las medidas cantempladas en la presente Resolución no podrá ser inferior a 2 %. La Comisión de Comercio podrá, en casos excepcionales, autorizar alícuotas 0 %.

Art. 9º — Las medidas tomadas al amparo de esta Resolución tendrán validez máxima de un año y podrán ser renovables.

Art. 10. — La Comisión de Comercio podrá reducir el plazo de vigencia de una medida adoptada, si por razones justificadas, esta reducción es solicitada por algún Estado Parte.

Art. 11. — La circulación intrazona de los productos objeto de estas medidas estará sometida al Régimen General de Origen del Mercosur. A solicitud de algún Estado Parte, la Comisión de Comercio podrá establecer Requisitos de Origen para los bienes con ellos producidos, cuando los insumos objeto de estas medidas superen el 40 % del valor FOB total del producto final.

Art. 12. — La Comisión de Comercio deberá monitorear, cada 6 meses, la aplicación de estas medidas y sus efectos en el comercio intra y extrazona de los productos alcanzados por esta Resolución. A tal efecto el país autorizado a la reducción arancelaria presentará los datos estadísticos necesarios para el seguimiento de dichas medidas.

Art. 13. — La Comisión de Comercio informará al GMC sobre las medidas adoptadas. Las mismas estarán sujetas, cuando así fuere solicitado por un Estado Parte a consultas en cualquier momento, además de la revisión trimestral a que se refiere el artículo 12.

Art. 14. — La presente Resolución tendrá vigencia hasta el 28 de julio de 1998.

Art. 15. — Deróganse las Resoluciones 18/96 y 19/96 a partir del 28 de julio de 1996.

XXII GMC - Buenos Aires, 21/VI/1996

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 70/96

ACCIONES PUNTUALES EN EL AMBITO ARANCELARIO

VISTO: El Tratado de Asunción, las Decisiones Nos. 5/94 y 7/94 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones Nos. 47/94, 7/95 y 18/96 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la República Federativa del Brasil, tomando en cuenta solicitudes puntuales presentadas por otros Estados Partes, ha retirado de su Lista Básica de Excepciones al Arancel Externo Común algunos ítems arancelarios;

Que se hace necesario contemplar algunas situaciones puntuales derivadas del vencimiento de la Res. GMC Nº 7/95.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1º — Se autoriza a la República Federativa del Brasil, con carácter excepcional, a incorporar a su Lista Básica de Excepciones al Arancel Externo Común los ítems arancelarios de la Nomenclatura Común del Mercosur, con las alícuotas correspondientes, que figuran en el Anexo a la presente Resolución.

Art. 2º — Los productos definidos en el Art. 1, estarán sometidos al Cronograma de Convergencia al Arancel Externo Común correspondiente a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución.

XXII GMC — Buenos Aires, 21/VI/1996

NOTA: Los Anexos del Acta de la XXII Reunión del Grupo Mercado Común, se encuentran a disposición del público en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto - Fundación ExportAr - Reconquista 1088, Planta Baja y en la Sede Central de la Dirección Nacional del Registro Oficial - Suipacha 767 - Capital Federal.

e. 16/4 Nº 180.471 v. 16/4/97

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

SECRETARIA DE PROGRAMACION Y EVALUACION EDUCATIVA

PROGRAMA DE ACTUALIZACION ACADEMICA PARA PROFESORES DE PROFESORADOS

RESULTADOS LLAMADO A CONCURSO NACIONAL

Se informa a los interesados, la adjudicación de los siguientes concursos de propuestas:

Nº CONCURSO	PROVINCIA	DISCIPLINA	LOCALIDAD	UNIVERSIDAD ADJUDICATARIA
024/96	CHACO	Pedagogía	Sáenz Peña	Univ. Nac. de QUILMES Responsable Dr. Naradowski
029/96	MENDOZA	Pedagogía	Mendoza	Univ. Nac. de CUYO Responsable Dra. Restiffo
030/96	MENDOZA	Sociedad, Sistema Educativo E Inst. Escolar	Mendoza	Univ. Nac. de CUYO Responsable Dra. Restiffo
041/96	MISIONES	Psicología	Posadas	Univ. de BUENOS AIRES Secretaría Académica. Responsable Prof. Haydeé Andrés
056/96	FORMOSA	Psicología	Formosa	Univ. Nac. de ROSARIO Responsable Prof. Carlos Bonantini
058/96	RIO NEGRO	Psicología	Viedma	Univ. de BUENOS AIRES Secretaría Académica. Responsable Prof. Haydeé Andrés
063/96	NEUQUEN	Psicología	Neuquén	Univ. de BUENOS AIRES Secretaría Académica Responsable Prof. José Töpf
083/96	CORDOBA	Psicología	Belle Ville	Univ. Nac. de CORDOBA Fac. de Filosofía y Humanid. Responsable Dr. Alberto Moreno

e. 14/4 Nº 182.776 v. 16/4/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores BOZO REBERSKI, AMILCAR ROGELIO MACHADO y HANNELORE RICHARD para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1° of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario 1577, Expte. 11.234/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t. o. por Decreto N° 1265/82), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 11/4 N° 182.142 v. 17/4/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la entidad RIGAZIO Sociedad Anónima, para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1° Oficina "15", Capital Federal a estar a derecho en el Expediente N° 04.388/96, Sumario N° 2818, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (Conf. Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 11/4 N° 182.143 v. 17/4/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora SCHIRINIAN Ana Cristina (C.I. N° 4.963.604), al señor SCHIRINIAN Roberto (L.E. N° 6.116.335) y la entidad HILMESA Hilandería Mercedes Sociedad Anónima Comercial e Industrial, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1° Oficina "15", Capital Federal a estar a derecho en el Expediente N° 024.634/95, Sumario N° 2808, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (Conf. Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 11/4 N° 182.145 v. 17/4/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores AYERZA Alejandro César (L.E. N° 242.809) - AYERZA Marcelo Gregorio (L.E. N° 4.524.155) - MENDIZABAL José Ignacio y a la entidad EXPORT El Guanaco Sociedad Anónima, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1° Oficina "15", Capital Federal a estar a derecho en el Expediente N° 038.080/96, Sumario N° 2811, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (Conf. Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 11/4 N° 182.149 v. 17/4/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la entidad MAC'S CUER Sociedad de Responsabilidad Limitada y a los señores MINNITI Eduardo Jorge (C.I. N° 5.476.664 - D.N.I. N° 4.538.146) - MINNITI Horacio Daniel (C.I. N° 6.161.085) y MINNITI Severo (C.I.P.F N° 3.146.157 - D.N.I. N° 249.474), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1° Oficina "15", Capital Federal a estar a derecho en el Expediente N° 06.756/96, Sumario N° 2798, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (Conf. Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 11/4 N° 182.158 v. 17/4/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor GUILLERMO ADRIAN TORRES para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1° of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario 2807, Expte. 5314/91 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la "Ley de Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 11/4 N° 182.162 v. 17/4/97

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)